



**Universidad de Guanajuato.**  
**División de Derecho, Política y Gobierno.**  
**Departamento de Derecho.**

**Tesis:**

**“Derecho a la Protección de Datos Personales como parte de los  
Derechos de la Personalidad; Análisis Teórico – Conceptual de la  
Ubicación del.”**

**Que para obtener el título de:**  
**Licenciado en Derecho.**

**Presenta:**  
**Oscar Sevilla Herrera.**

**Bajo la dirección del:**  
**Dr. Salvador Francisco Ruíz Medrano.**

# **“Derecho a la Protección de Datos Personales como parte de los Derechos de la Personalidad; Análisis Teórico - Conceptual de la ubicación del.”**

## **Capítulo 1: Marco Legal.**

- I. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 2 – 8.
- II. Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 9 – 14.
- III. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 14 – 16.
- IV. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Pág. 16 – 22.
- V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Pág. 22 – 24.
- VI. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.  
Pág. 24 – 28.
- VII. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.  
Pág. 28 – 34.

## **Capítulo 2: Derechos de la Personalidad:**

- I. Derecho a la Privacidad.  
Pág. 37 – 41.
- II. Derecho a la Intimidad.  
Pág. 41 – 49.
- III. Derecho a la Honra, Honor y Reputación.  
Pág. 49 – 59.
- IV. Derecho a la Imagen.  
Pág. 60 – 75.
- V. Derecho a la Libertad de Expresión.  
Pág. 75 – 82.
- VI. Derecho a la Información y de Acceso a la Información.  
Pág. 82 – 93.

## **Capítulo 3: Derecho a la Protección de Datos Personales:**

- I. Génesis.  
Pág. 95 – 97.
- II. Hábeas Data.  
Pág. 97 – 103.
- III. Autodeterminación Informativa.  
Pág. 104 – 108.
- IV. Datos Personales.  
Pág. 108 – 112.
- V. Derecho a la Protección de Datos Personales.  
Pág. 112 – 119.
- VI. Derechos A.R.C.O.  
Pág. 119 – 124.

## **Capítulo 4: Conclusiones**

- I. Conclusiones.  
Pág. 126 – 132.

*“El Hombre tiene que aprender mucho para vivir poco.” - Vicente Sevilla García, pedagogo, poeta y abuelo; con cariño hasta del cielo.*

*“La vida de cada hombre es un camino hacia sí mismo, el intento de un camino el esbozo de un sendero. - Hermann Hesse.*

*A mí madre, Margarita Herrera, la flor más bella, quien me dio su aliento aunque se quedará sin voz, quien me diera sus ánimos aunque no tuviera ninguno, quien lloró en la oscuridad para sonreír ante la luz, quien nos impulsa a lograr nuestros sueños aunque le duela la lejanía, quien soporto el duelo en soledad, quien formará tres hombre de bien; la fortaleza más fuerte en sus brazos, el refugio más sólido en sus palabras, no soy el hijo perfecto pero siempre intentaré dar lo mejor de mí, gracias a tu ejemplo y tu guía, siempre serás lo más importante, esté logro, es tú logro, con todo mi amor para ti por siempre.*

*A mis hermanos Edgar y Fernando, quienes siempre han tenido que soportarme.*

*Con gran admiración al Dr. Salvador Francisco Ruíz Medrano, quien me guiara en este camino.*

*A la Mtra. Mayra Mosqueda, por abrir mi panorama y enseñarme otro mundo del derecho.*

*Por su valiosa y sincera amistad a la Mtra. Elena Medina y al Mtro. Armando Mata.*

*Con especial afecto a la Lic. Sandra Velázquez por su gran apoyo y confianza.*

*Al Departamento de Derecho;*

*A la División de Derecho Política y Gobierno;*

*A la Universidad y Guanajuato.*

*Gloria y honor por siempre al viejo relicario.*

**“Derecho a la Protección de Datos Personales como parte de los Derechos de la Personalidad; Análisis Teórico - Conceptual de la ubicación del.”**

**Oscar Sevilla Herrera.**

**“Derecho a la Protección de Datos Personales como parte de los Derechos de la Personalidad; Análisis Teórico - Conceptual de la ubicación del.”**

**Capítulo 1: Marco Legal.**

- I. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 2 – 8.
- II. Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 9 – 14.
- III. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Pág. 14 – 16.
- IV. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Pág. 16 – 22.
- V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Pág. 22 – 24.
- VI. Ley de Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.  
Pág. 24 – 28.
- VII. Ley de General Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.  
Pág. 28 – 34.

## 1. Marco Legal:

Primeramente, es necesario dar un análisis del texto constitucional sobre aquellos artículos que tendrán repercusión en el tema a tratar; como ordenamiento supremo nacional es aquel donde encontramos las máximas prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, ahora bien los artículos que se analizarán son los siguientes:

### I. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Antes que nada, se plasma la primera parte del artículo 6 constitucional, siendo la siguiente:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”<sup>1</sup>*

Así pues, una vez reproducido el texto constitucional nos encontramos delante de dos temas fundamentales que aborda, por un lado, en cierta medida, el derecho a la manifestación de la ideas y por otro el derecho de acceso a la información, entendamos pues que el alcance constitucional inmiscuye la ley suprema del estado mexicano misma que a la par de los tratados internacionales, demarca aquellos derechos fundamentales susceptibles de los ciudadanos del territorio mexicano.

En esta primera parte del artículo 6, vemos reflejado el derecho a la libertad de expresión, entendamos que la deliberación pública es una pieza clave de los regímenes democráticos actuales, ya que en palabras de Miguel Carbonell:

*“Es la libertad de expresión lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para dar contenido a varios principios del Estado Constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política). La existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa.”<sup>2</sup>*

Es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión, no impide que existan limitantes ante la misma, derivado del mismo texto constitucional nos encontramos ante cuatro, siendo las más importantes las siguientes:

1. Los ataques a la moral: Puesto que denigran la integridad de los individuos.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 11 de junio de 2013, artículo 6.

<sup>2</sup> CARBONELL, Miguel, “La libertad de expresión en la Constitución Mexicana.”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2004, p.466.

2. La vida privada o los derechos de terceros: Puesto que afectan la esfera personal de los individuos.
3. Cuando se provoqué algún delito: En aras de mantener el imperante sentido de seguridad.
4. Cuando se perturbe el orden público: Con la finalidad de construir una armonía social.

La primera de estas limitantes encuadra la ambigüedad habitual que rodea la moral, y es que en casos de índole judicial, la corte ha pronunciado lo siguiente:

*“Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente de o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que solo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.”<sup>3</sup>*

La tercera y cuarta de las limitantes, es decir en caso de que se provoque un delito o se perturbe el orden público, pretenden dar cumplimiento a uno de los fines principales del estado que es la paz pública, dilucidan así el hecho de cómo esta fungirá como un medio limitante capaz frenar la libertad de expresión en favor de guiar la convivencia y armonía social, digamos que en cierta forma su pretensión es la misma; fomentar el hecho de una sociedad libre de expresarse no obstante cuando este derecho se encamine hacia una de estas pretensiones sea lícito poner un alto al mismo.

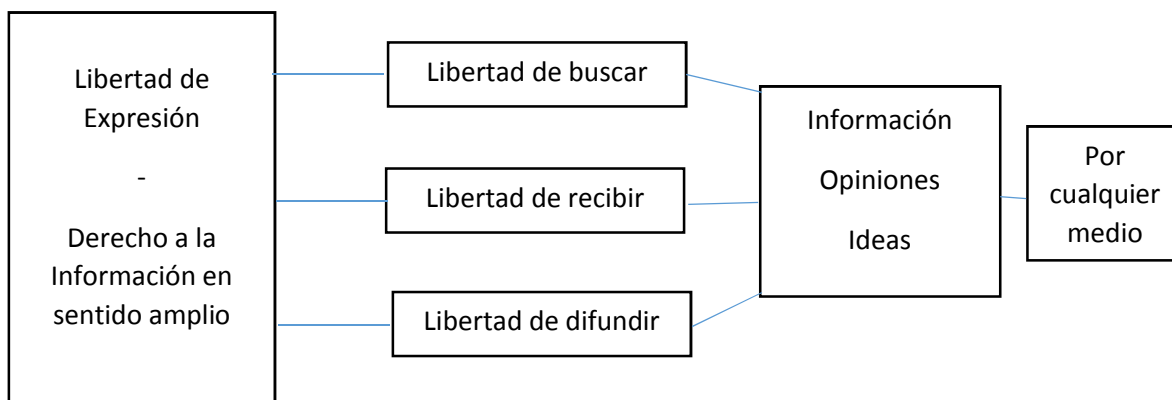
Para efectos de la investigación resulta interesante es el caso de la segunda limitante, la vida privada o los derechos de terceros, en el cual refiere más allá de cuestiones del colectivo social, se enfoca al particular y a sus aspectos de privacidad así como de intimidad, que serán analizados más adelante, nos obstante lo anterior, nos encontramos ante una primera protección de los mismos, del como al limitar la libertad de expresión se pretende proteger al particular, por delante del colectivo, claro es que para su correcta aplicabilidad es necesario que se cumplan con ciertos factores y requisitos.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 6 de nuestra carta magna, contempla el derecho de acceso a la información, mismo que según refiere deberá ser garantizado por el estado, como se mencionó anteriormente, la libertad de expresión es esencial para dar principio a este derecho, pues bien este derecho fundamental da pauta a las siguientes bases del derecho a la información<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> *Diccionario del Derecho Constitucional*, Libertad de Expresión en Varios Autores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2002, p. 361.

<sup>4</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El Derecho a la Información como Derecho Fundamental.”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2000, p. 163.



Fuente: Elaboración propia.

Vemos como el derecho a la información comprende estas tres facultades interrelacionadas, buscar, recibir y difundir información, opiniones o ideas, sea de forma oral, escrita, impresa, artística o cualquier otro medio.

Entendamos que el ejercicio de este derecho fundamental, no infiere en el hecho de inmiscuir y transgredir en la esfera personal de otras personas; pues cuando el resultado de estas libertades sea con la finalidad de dañar la integridad ajena existe una limitante respecto al derecho ajeno en este sentido, capaz de poner freno a estas acciones.

Atendamos un factor importante que deviene con el derecho a la información, la innovación tecnológica de los recientes años la convergencia en las telecomunicaciones y sobretodo tema que nos atañe el uso de internet como medio masivo de comunicación, producen en la forma de procesar, almacenar y transmitir la información una evolución, pues irrumpen en los denominados medios tradicionales, creando espacios virtuales donde circulan a diario y de manera continua y constante unidades de información entendidas estas como aquellas que dentro de una institución se encargan de la gestión de la información contenida en los documentos (Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación), estén en el soporte que estén y sin importar su fuente y fecha de elaboración<sup>5</sup>, las cuales, en gran mayoría, carecen una regulación específica, estamos ante uno de los nuevos desafíos del derecho.

Es necesario hacer mención a la reforma del 20 de julio del 2007, la cual menciona el Dr. Salvador Francisco Ruíz Medrano: *“Explica que para el ejercicio del derecho de acceso a la información se entiende que toda información creada a través de los diversos órganos de gobierno es pública y debe ser accesible bajo el principio de máxima publicidad. La información relativa a la vida privada y datos personales deberá ser protegida, salvo excepciones planteadas por la misma ley.”*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Las Unidades de Información en el Contexto de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública*, 2010, p. 1

<sup>6</sup> RUIZ MEDRANO, Salvador Francisco, *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Comentada.” Universidad de Guanajuato*, Guanajuato, México, 2017, Tomo I, p. 108.



Esta cuestión nos da pauta de hablar precisamente de la segunda parte del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sufrido diversas modificaciones, tanto en el año 2013, como en el 2016, mismas que se plasman a continuación:

*“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.*

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*

*En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.*

*El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará*

*obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.*

*El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.*

*La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.*

*Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.*

*El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”<sup>7</sup>*

El inciso A del artículo sexto constitucional, encuadra los principios y bases para el ejercicio del derecho a la información, cada una de sus fracciones anexa el ámbito de cada uno de ellos, tengamos en cuenta que este derecho fundamental es una garantía social, al tenor de esta referencia se analiza cada fracción con relación a la idea central del presente.

La fracción I señala cual información será de carácter público así como aquellos sujetos en los que atañe su posesión, infiere además lo relativo a la reserva de información, se precisa un máximo de años que por lo general tiende a ser variante dependiendo el sujeto que sea poseedor de dicha información, por mencionar un ejemplo la Organización de los Estados Americanos (OEA) precisa como máximo 10 diez años.

También continuando con esta línea de ideas, establece la interpretación que conllevará este derecho, mismo que debe estar regido por el principio de máxima publicidad como una obligación para los sujetos mencionados, no siendo está la única obligación, pues, de igual forma vemos señalada la de documentar todos sus actos, esto no solo con fines de archivística, sino también de transparencia, pero ¿a qué se debe el imperante principio de máxima publicidad en esta fracción? entendamos que la premisa es que la información que tiene cualquier autoridad no es propiedad del Estado, es de los ciudadanos.<sup>8</sup>

Por eso mismo, tal como refiere son poseedores de la información, puesto que de alguna u otra manera, se cedió a los mismos con cierta finalidad específica, sea algún registro, trámite, etc; así

---

<sup>7</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 11 de junio de 2013, artículo 6, Inciso A.

<sup>8</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. “El Derecho de Acceso a la Información en el Estado Mexicano. Apuntes de Caso para su Contitucionalización”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2004, p. 55.

pues el contenido esencial del derecho a la información se apoya del principio general que reconoce como propiedad ciudadana la información.<sup>9</sup>

La fracción segunda, nos señala de la protección que se deberá tener en cuanto a la esfera privada de los particulares, así como a sus datos personales, está se dará a través de las leyes en la materia, siendo esté un tema focal al presente trabajo, se analizará con mayor profundidad más adelante.

La fracción tercera y cuarta, representan el derecho de acceso a la información, en un primer momento la fracción tercera refleja el espectro colectivo del acceso, al referir que toda persona será acreedora a este derecho, tanto a lo referente a la información de carácter público como a su información personal y a la rectificación de la misma; y la fracción cuarta refiere sobre los mecanismos y procedimientos que solventarán este acceso a la información ante los organismos especializados, de los cuales se hará referencia más adelante.

En lo que respecta a las fracciones quinta, sexta y séptima, se engloba lo referente a la reserva y preservación de la información, como obligación fundamental un adecuado sistema de archivo con la finalidad de tener un correcto orden y control con la información, asimismo a pesar de la ambigüedad de la fracción sexta se entiende acerca la obligación de publicidad de dicha información, si bien, no establece la manera, existen leyes secundarias como aquellas en materia de archivística que detallan estos procedimientos, finalmente en caso de no atender lo relativo a estas fracciones, se está ante la presencia de una posible sanción como lo menciona la fracción séptima.

La última de estas fracciones, sostiene las bases de aquel organismo autónomo aplicador del derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), de acuerdo con Nava Gomar, este organismo autónomo deberá cumplir con 2 dos tareas: La primera de ellas es la socialización del derecho de acceso a la información, es decir, acercar a la población este derecho, que lo conozcan y lo entiendan, que sepan que lo tienen al alcance y el cómo ejercerlo, la segunda tarea es la actuación como autoridad que aplique sanciones ante quienes nieguen el brindar la información solicitada, hacer de contrapeso necesario para controlar al controlador.<sup>10</sup>

En resumen, el texto constitucional del artículo sexto, sostiene las bases sobre el derecho a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, la garantía que propicia el Estado para su correcta aplicación y la máxima sus línea de máxima publicidad, infiere en el derecho a la protección de los datos personales, deja en claro que la información es de los ciudadanos, y el acceso, un derecho inherente al ser humano y; de igual forma fija la guía sobre el tratamiento de la información y la existencia de sanciones en caso de no atenderlo.

---

<sup>9</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. "El Derecho de Acceso a la...", Op. Cit. p. 55.

<sup>10</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. "El Derecho de Acceso a la...", Op. Cit. p. 56.

## II. Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El siguiente punto a analizar, es precisamente el artículo séptimo constitucional, que a la letra explica:

*“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.”<sup>11</sup>*

La libertad de expresión nuevamente reflejada en el alcance de este artículo constitucional, a diferencia del artículo pasado, donde se unían los elementos de la libertad de expresión y se mencionaban tres: la libertad de buscar, de recibir y de difundir, es esta última, la difusión, el punto focal del artículo séptimo, pues señala de manera clara la inviolabilidad a difundir, sea opiniones, información e ideas por cualquier medio, esta necesidad de salvaguardar esta libertad de una forma más específica a diferencia de las otras dos deviene sobre todo por el alcance de la misma.

Entendamos pues, por un lado la libertad de buscar, es un interés eminentemente particular, es generado por una curiosidad de un ámbito o espectro puramente personal, el querer, necesitar o desear allegarse información, por otro lado la libertad de recibir, puede o no inmiscuir interés en particular ya que como ente receptor, la información recae sobre el mismo sin necesidad de una búsqueda previa o necesidad de la misma, o bien, que una vez realizada la búsqueda el resultado de la misma sea el haber recibido cierto tipo de información.

Finalmente la libertad de difundir, no precisa una esfera puramente personal, por el contrario difundir implica que de algún u otro modo la información debe llegar a otras esferas, así pues se entraña no en el particular sino en el colectivo, por lo tanto, se prevé esta necesidad de protección ante la censura.

Para dar más claridad a lo referido por el artículo 7, sepamos cual es contenido de la libertad de expresión, que tipo de actos son aquellos a los cuales se pretende dar protección y como se distingue de otras manifestaciones de la conducta humana, delimitando el objeto mismo que protege esta libertad.

Para ello según lo refiere Miguel Carbonell, se debe distinguir entre los actos que son puramente expresivos y aquellos que se proyectan como conductas materiales exteriores y verificables<sup>12</sup>; las primeras de acuerdo al autor son aquellas expresiones del pensamiento, por cualquier forma sean orales, escritas o mediante cualquier mecanismo que recoja imágenes, expresiones o agregaría documentos o datos como lo son las emisoras de televisión, radio, discos, unidades de almacenamiento USB, las segundas son conductas que se realizan de forma habitual y cotidiana; y

---

<sup>11</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 11 de junio de 2013, artículo 7

<sup>12</sup> CARBONELL, Miguel, “El Fundamento de la Libertad de Expresión en la Democracia Constitucional.”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2014, p. 86.

que conforman movimientos físicos, que de una u otra manera de acuerdo a su aplicación, alteran el mundo a nuestro alrededor.

Así pues, son las conductas puramente expresivas, el objeto de tutela y protección de la libertad de expresión, pues su alcance al venir de la manifestación del pensamiento y su permanencia al necesitar de un soporte material o inmaterial para su difusión, implica la obligación de garantizar el flujo de las mismas.

Entendamos pues que la libertad de expresión, existe en un sentido amplio, lo cual, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por objeto la circulación de pensamientos, ideas y opiniones en general; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que se refieren a temas de interés público.<sup>13</sup>

Este señalamiento, es particularmente interesante para el tema, dado que ha sido la misma Corte quien ha señalado que existen al menos tres especies de figuras públicas:

1. Los servidores públicos: Dado que al formar parte laboralmente de la administración pública, ceden de alguna manera los hechos que deriven de su función al interés público por la relevancia de sus acciones y la posibilidad de que estas repercutan positiva o negativamente en el ente público – social.
2. Las personas privadas con proyección pública: Aquí se unen varios factores, para que las personas puedan encajar dentro de este grupo, pues se puede derivar de una actividad política, por su profesión o bien la relación que tengan con algún hecho relevante para el país, aquí son acreedores a esta denominación debido al interés que emana en el colectivo de conocer respecto a su desenvolvimiento en su respectivo ámbito.
3. Los medios de comunicación: Debido a su evidente función, siendo una de las principales la de informar, nutriendo así la opinión pública y fomentando el debate y discusión, aunado a ello su papel activo como vehículo para que la libertad de expresión sea una realidad.

Esta parte, es relevante debido al de nuestro tema, y que tan implícita debe estar la consideración un persona como figura pública, para que pueda ser objeto de difusión su información en este caso personal, el reconocimiento de un estatus de figura pública implica de por sí una fama pública con esta categoría, pero que tanto puede ahondar el estatus de fama dentro de un particular para que la intromisión a sus datos personales esté justificada, como todo derecho fundamente tiene sus límites, cual es el límite de estos entorno a la información inherente al estatus privado de la persona, consideraciones que retomaremos en secciones posteriores.

Ahora bien, la inviolabilidad a la difusión por cualquier medio, da pauta para referir dos tipos de libertades siendo la de imprenta y la de prensa, mismas que se encuentran consagradas de cierta forma en este artículo, si bien el artículo 6 implica estos tipo de difusión el artículo 7 los trata de una forma más específica, estás libertades son de suma relevancia puesto que resulta fácil afirmar que el estudio de estas libertades es tarea del Derecho de la información. Sin embargo, estas libertades representan un antecedente importante del actual derecho a la información, pues en este primer momento se concibieron como una modalidad de la libertad de expresión que, aunque reconocidas

---

<sup>13</sup> Amparo Directo 28/2010. Sentencia definitiva de 23 de noviembre de 2011. México. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=123474>, 1 de diciembre del 2018.

a favor de los periodistas, éstas se entendieron como la libre manifestación de opiniones sobre el actuar del gobierno.<sup>14</sup>

En este sentido, conviene hablar del segundo párrafo del artículo en cuestión, así pues su contenido, es el siguiente:

*“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”*

Se puede observar sobre la imposibilidad de establecer una previa censura que coarte la libertad de difusión, salvo las limitantes ya mencionadas del artículo sexto, antes que nada el derecho a la libertad de expresión, como todo derecho fundamental no es absoluto, como consecuencia es sujeto a restricciones, sin embargo para que resulte idónea la aplicación de estas restricciones, deben existir reglas específicas que establecen los requisitos tanto formales como sustanciales para aplicar con legitimidad dichas limitaciones.

Uno de estos requisitos, en este caso formal, es la prohibición de una censura previa, debe entenderse como cualquier medida que tenga como objetivo o efecto, el que se impida la publicación o interrumpa la circulación de una expresión, puesto que busca perturbar el flujo informativo<sup>15</sup>; respecto a este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que la censura previa implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, opiniones, ideas o noticias, ya que en tal hipótesis hay una violación radical tanto al derecho de cada persona a expresarse como al derecho de todos a estar bien informados.<sup>16</sup>

El otro requisito formal, que de momento se menciona únicamente son las responsabilidades ulteriores, sean de las siguientes índoles: a) El derecho de réplica, b) La imposición de sanciones civiles y c) La imposición de sanciones penales.

Finalmente, con independencia de la responsabilidad ulterior que pretenda ser aplicada, para que sea compatible con la libertad de expresión, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el test tripartito desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tal sentido la restricción a la libertad de expresión para ser legítima debe<sup>17</sup>:

1. Estar prevista en la ley de manera clara y precisa.
2. Perseguir la consecución de un fin legítimo autorizado.

---

<sup>14</sup> SOTO GAMA, Daniel, “Principios generales del derecho a la información.”, *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, Estado de México, México, 2010, p. 112.

<sup>15</sup> GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, “El Derecho a la Libertad de Expresión, Imprenta y Medios de Comunicación.”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Distrito Federal, México, 2013, p. 1008.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C. No. 135.

<sup>17</sup> Pacto de San José de Costa Rica, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Publicada el 22 de noviembre de 1969, Artículo 13.2.

3. Ser necesaria en una sociedad democrática, es decir, razonable y proporcional.

Anterior a la reforma, a este artículo 7, se propugnaba por clarificar un enfoque de proteccionismo específico hacia la libertad de imprenta, el texto anterior, era el siguiente:

*“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoridades o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”<sup>18</sup>*

Existía una limitación hacia la libertad de expresión por medio impreso, aunque como bien lo menciona Francisca Pou Giménez, su formulación terminológica conversaba con realidades que el ejercicio de la libertad de imprenta hacía relevantes en un momento histórico ya pasado, pero no por ello dejaba de transmitir exitosamente un énfasis que debe seguir considerándose central para la comprensión del derecho: El carácter absolutamente excepcional que deben tener la restricciones al derecho a expresarse y la proscripción de tipos de acción gubernamental orientadas a entorpecer su ejercicio.<sup>19</sup>

Esté enfoque se sostiene, desde el punto de vista desde años atrás, específicamente en 2011, al emitirse el siguiente criterio, que vale la pena reproducir en su totalidad:

**LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.**

Tradicionalmente se ha entendido al derecho fundamental contenido en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sentido literal, como relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, forma de difusión de éstas y acceso a la sociedad, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audio/visuales -como lo es el cine y video- a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta. Así, del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Tales derechos se encuentran íntimamente

---

<sup>18</sup> VARIOS AUTORES, “Texto Original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009.”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 108.

<sup>19</sup> POU GIMÉNEZ, Francisca, “La libertad de expresión y sus límites.”, *Colección de la Fundación Konrad-Adenauer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2013, p. 905.



vinculados, ya que mientras el primero de los artículos mencionados establece el derecho fundamental a la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, que puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística. La libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

20

Resulta interesante, el cómo no se limita a los medios físicos como el papel para entender la libertad de imprenta y alude a las nuevas tecnologías de la información, teniendo como punto de importancia el hacer del conocimiento al público en general, sobretodo como ya se ha hecho mención debido al dinamismo y evolución de estos.

Igualmente es necesario hacer mención precisamente a las nuevas tecnologías de la información, en particular de internet, mismo que ha transformado de manera radical la comunicación humana, ya que la apertura, accesibilidad y flexibilidad de su estructura permea un acceso a la difusión adecuado, también debido a sus multidireccionalidad puesto que a diferencia de otros medios, como los escritos, las emisoras de televisión o radio, etc., que son unidireccionales, es decir, se envía un mensaje que parte de un emisor hacia los receptores de manera masiva, sin posibilidad de que estos receptores puedan tener interlocución directa con el mensaje allegado; en cambio caso de internet donde se ha facilitado el ejercicio del derecho a recibir, buscar y difundir información, de manera rápida, masiva y económica, internet maximiza como nunca antes, las posibilidades de consecución de un flujo informativo dinámico, concepto que estudiaremos a fondo posteriormente.

En opinión, acertada a mi criterio, de Luis Fernando García Muñoz:

*“Respecto a la libertad de expresión en internet, no es un derecho absoluto. Sin embargo, los estrictos requisitos para la adopción de restricciones al derecho de la libertad de expresión resultan enteramente aplicables. En concreto, se encuentra prohibida la censura previa, por ende, no es compatible ninguna medida encaminada a impedir el libre flujo informativo en Internet, como la filtración, bloqueo o remoción de expresiones, sitios web, direcciones IP, puertos o protocolos. Las restricciones derivadas de expresiones realizadas a través de internet, solamente pueden tomar la forma de responsabilidades ulteriores, las cuales deben cumplir con los requisitos de la test tripartito.*

*De igual manera la adopción de medidas que tengan como intención o efecto, el establecimiento de ese tipo de mecanismos de vigilancia, filtrado o censura de expresiones en el uso de servicios en*

---

<sup>20</sup> Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

*línea, debe ser considerado como una restricción directa la libertad de expresión en internet, por ende, incompatible con la libertad de expresión.”<sup>21</sup>*

A tenor de algún comentario final, respecto a la opinión precitada, si bien se apoya y defiende la libertad de expresión dentro de internet, si deben existir las debidas limitaciones con relación a la protección de la información personal de los particulares, una responsabilidad ulterior bien orientada hacia esta protección debe ser un objetivo primordial para el cuidado de los datos personales dentro de la web, así como su uso idóneo y pertinente, finalmente con relación a las restricciones directas a la libertad de expresión en internet, como los mecanismos de vigilancia, filtrado o censura, se está en total concordancia con el autor pues serían como bien lo menciona, evidentemente contrarios a la libertad de expresión en general, no solo en internet, aunado a ello vulneraría unos de sus principios, que es la neutralidad de la red, puesto que su ámbito extraterritorial se expande de forma global, es concretar este tipo de restricciones, sin que sean justificadas, de manera impositiva en uno o todos los territorios, dejaría de lado esta neutralidad y con ello de forma total se vería mermada la protección de la información personal dentro de esta nueva tecnología.

Así, se da por concluido el análisis de este texto constitucional, donde las libertades de información, libertad de expresión conllevan una actividad fundamental idónea hacia el correcto funcionamiento de un ente social, es evidente que se necesitan ciertas limitaciones a tenor de no vulnerar intereses superiores o colectivos, no obstante la forma correcta de su aplicación es fundamental para ello.

### **III. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Dando seguimiento secuencial, es momento de hablar con relación al artículo 16 de la Carta Magna, sin embargo, dada la extensión y la relevancia del artículo en cuestión, es menester precisar que nos enfocaremos a partes específicas del artículo, primeramente el segundo párrafo, mismo que a continuación se transcribe:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”<sup>22</sup>*

Si bien de primer momento se aprecian que el objetivo de este segundo párrafo es la protección de los datos personales, ya que hace mención de los llamados derechos A.R.C.O., mismos que se retomaran de forma específica más adelante, así pues el punto focal de este apartado es el derecho fundamental a la privacidad, también llamado derecho a la vida privada.

Si bien lo concerniente al derecho a la privacidad se explicará con más detalle en secciones posteriores, es importante señalar una definición, no obstante de igual forma indicar que dada la complejidad del concepto, no existe una definición que se considere de unánime aplicación pese a ello, la definición que proporciona Espin Templado parece acertada, la cual señala que podríamos

---

<sup>21</sup> GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, “El Derecho a la Libertad de expresión...”, Op. Cit., pp. 1035 y 1036.

<sup>22</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 11 de junio de 2013, artículo 16, segundo párrafo.

entender el derecho a la privacidad o vida privada “Como el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que queda fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie expreso deseo de comunicarlo o ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada, y al margen, naturalmente, de las personas que compartan con ellos aspectos más o menos amplios de su vida”<sup>23</sup>.

La definición proporcionada implica la existencia de datos que de manera evidente quedan fuera del escrutinio público, mismos que constituyen sus actividades, preferencias y decisiones mismas que versan sobre aspectos íntimos de la persona, señalando así que no se debe entender de la misma manera a la privacidad y a la intimidad, existiendo diferencias claras misma que se analizaran en capítulos posteriores con mayor ahondamiento.

Ahora bien, acertadamente de acuerdo al texto de García Ricci<sup>24</sup>, el derecho a la privacidad se compone de dos elementos indispensables, el primero es el derecho a aislarse de todos, no importando si se trata de una esfera social, política o inclusive familiar, el optar por no inmiscuirse, ni ser inmiscuido en cualquiera de esas prácticas deviene a ser parte fundamental del derecho de todas las personas, esta particularidad permite al individuo una protección a tanto emocional como física del espectro ajeno.

El segundo de estos componentes, es el derecho a tener control de la información personal, repercute en un derecho de decisión sobre el uso de los datos inherentes al individuo, esto desde un enfoque personal así como el uso que se da de los datos una vez que se ceden a terceros, precisamente es aquí donde se ven reflejado los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición pues protege un aspecto fundamental de la privacidad; esta división cobra relevancia, toda vez que el derecho a la protección de datos personales no agota el derecho a la privacidad pues únicamente se encuentra comprendido en el segundo de sus componentes como se describió.

Ahora bien otra parte, importante en el tema relacionada con el artículo 16 constitucional, es el párrafo 12, mismo que se transcribe:

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”*

De forma evidente este fragmento habla acerca de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta interesante analizar la injerencia del derecho penal en relación al derecho a la privacidad aquí contemplado, en palabras nuevamente de García Ricci, las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información

---

<sup>23</sup> ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, “Fundamento y Alcance del Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Domicilio.”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, Valencia, España, 1998, p. 45.

<sup>24</sup> GARCÍA RICCI, Diego, “Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad.”, *Colección de la Fundación Konrad- Adenauer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2013, p. 1046.

relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.<sup>25</sup>

De antemano se entiende, que es preponderante en el sistema jurídico mexicano la importancia del artículo 16, dada su profundidad un análisis completo de todo aquello que abarca resultaría en un trabajo de investigación por demás extenso y enfocado al mismo, por ello es que únicamente se toman como referencia estas partes del mismo que resultan medulares para la investigación en proceso, siendo así este artículo un bastión fundamente en el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales en el país.

#### **IV. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, una vez analizado el texto constitucional respecto al tema, es necesario revisar las leyes vigentes que llevan relación con el mismo, la primera de ellas será la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primeramente es necesario señalar que no debe confundirse con la ley federal que lleva el mismo el nombre, pues estamos hablando de ordenamientos distintos.

De forma evidente al hablar de esta ley, nos referimos a una ley general misma que cuenta con las características de ser una ley de orden público y de observancia general, siendo además una ley reglamentaria al ya mencionado artículo 6 de la constitución en materia de acceso a la información pública.

Según el artículo primero de la misma, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Los objetivos de esta ley, se encuentran inmersos en el artículo 2, mencionaremos los que resultan relevantes para el presente según su fracción, siendo los siguientes:

*“I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*

*II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

*VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.”<sup>26</sup>*

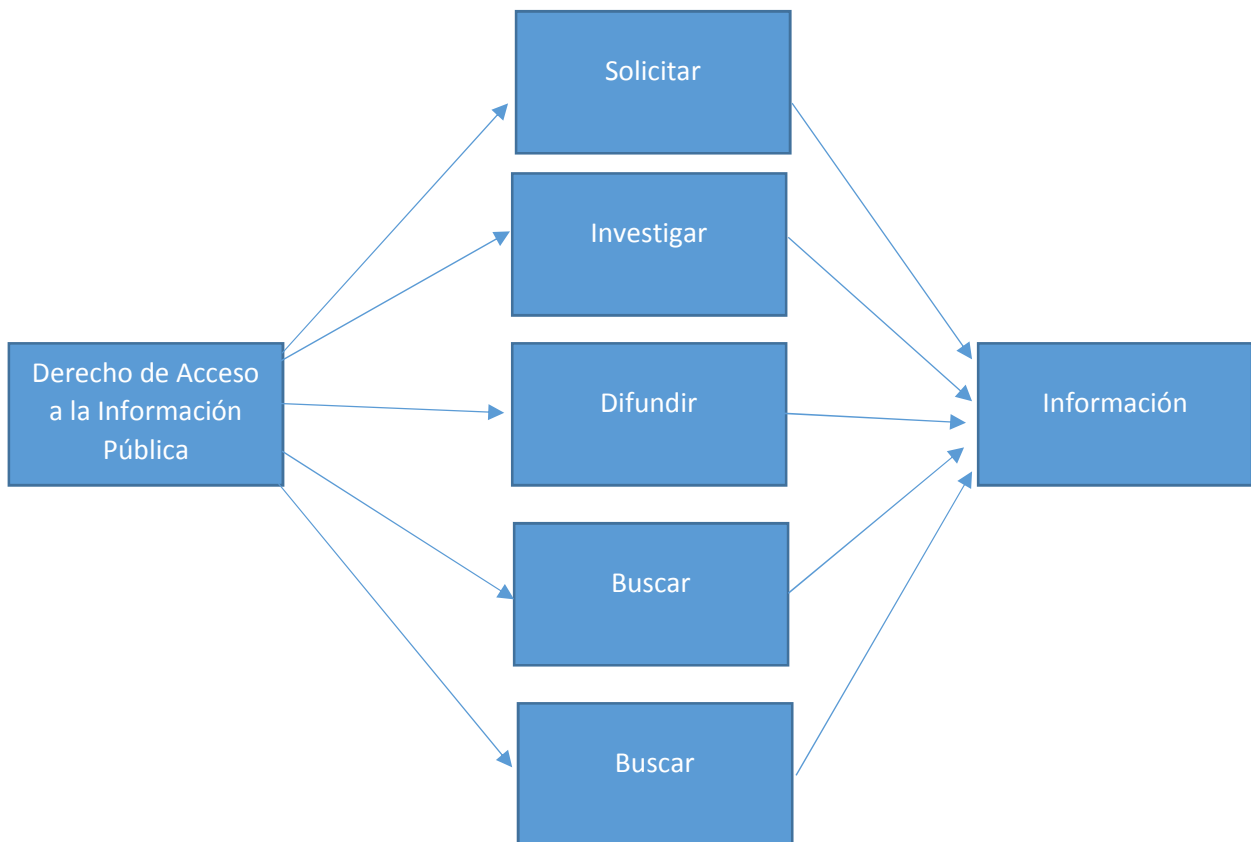
---

<sup>25</sup> GARCÍA RICCI, Diego, “Artículo 16 Constitucional...”, Op. Cit. p. 1049.

<sup>26</sup> *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, artículo 2.

Los objetivos plasmados, refieren hacia la función estructural del ejercicio del derecho de acceso a la información público, pues desde cómo se dividirán las competencias en los diversos ámbitos, así como regular las bases de los procedimientos y la organización del Sistema Nacional, entienden como un deber preponderante el conjeturar de forma correcta este derecho tanto de forma positiva como dentro de la administración pública.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo al artículo 4 de la presente ley, comprende lo siguiente:



Fuente: Elaboración propia.

Esta información será toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados dándole así además el carácter de pública y accesible a cualquier persona.

La postura del estado ante el acceso a la información debe ser garante, tal como lo establece el artículo 6 de la presente ley, pues este, tiene la función de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, esto incluye a la entidades, autoridades, órganos y organismos de los tres poderes, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; inclusive cuando esta información obre con cualquier persona física, moral o sindicato siempre y cuando ejerza sus funciones con recursos públicos o realice actos de autoridad.

La interpretación con que debe actuarse en estos casos se interpretará según los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la ley en comento, según lo establece el artículo séptimo, así pues los principios que señala la misma como rectores de los organismos garantes, de acuerdo al artículo 8, son los siguientes:

- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares.
- Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información
- Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.
- Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.
- Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.
- Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.
- Profesionalismo: Sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.
- Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Así pues con base en estos principios toda la información en posesión de los sujetos obligados ya mencionados, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible evidentemente, sin embargo, conforme al artículo 11, esta información se debe sujetar a un régimen de excepciones las cuales deberán estar definidas, además de ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Además de ello, el derecho de acceso a la información deberá estar libre de discriminación por cualquier motivo, no debe condicionarse al solicitante a demostrar interés alguno en la misma o por motivos de discapacidad, así mismo debe ser gratuito cobrándose por el ejercicio del mismo únicamente el medio de reproducción que se estime pertinente, todo esto establecido en los artículos 15, 16 y 17 respectivamente.

Ahora bien conforme al artículo 23, los sujetos obligados a transparentar su información y proteger los datos personales que obren en su poder, son los siguientes: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades

Federativas y municipal, mismos que estarán sujetos a un régimen de obligaciones para el cumplimiento de esta ley, obligaciones que conforme al artículo 24, son las siguientes:

- I. *“Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. *Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*
- IV. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*
- V. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*
- VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
- VII. *Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;*
- VIII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;*
- IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
- X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*
- XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*
- XII. *Difundir proactivamente información de interés público;*
- XIII. *Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y*
- XIV. *Las demás que resulten de la normatividad aplicable.”<sup>27</sup>*

Ahora bien una sección interesante de la Ley en análisis es lo relacionado con la cultura de la transparencia y la apertura gubernamental, esta parte abarca varios artículos, el 53 es el primero de ellos donde se insta a los sujetos obligados a cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en esta materia, esto con el objeto de crear un cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes, teniendo el deber de promover esta cultura en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Igualmente, se menciona, una sección, donde la ley señala acerca de la transparencia proactiva, cuyo objetivo es generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, plasmada en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley general, el primero de ellos insta a los organismos garantes a emitir políticas en esta materia cuyo objeto será, promover entre los sujetos obligados la reutilización de la información que generen, el segundo de estos artículos habla acerca de la difusión en los medios y formatos que sean más convenientes al público y finalmente el artículo 58, nos habla acerca de la utilidad de la transparencia proactiva, pues establece que la información que se publique derivado de estas políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma

---

<sup>27</sup> *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, artículo 24.

de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

La otra sección, es el apartado concerniente al gobierno abierto, plasmada en el artículo 59, pues insta a la coadyuvancia entre los organismos garantes y los sujetos obligados para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Ahora bien las leyes en materia de transparencia tienen como disposición general establecer obligaciones relacionadas con la misma, las cuales se encuentran abarcadas en el título quinto de esta ley general, sobresalen 2 artículos de este título siendo el 68 y el 69, pues establece las obligaciones en relación a los datos personales.

Por una parte el artículo 68 es más extenso, y se enfoca a las responsabilidades en correlación con los datos personales que tengan en su posesión los sujetos obligados, establece para ello las siguientes 6 fracciones:

- I. *“Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- III. *Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- IV. *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*
- V. *Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*
- VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”<sup>28</sup>*

Así mismo, en el último párrafo del artículo en cuestión queda establecida la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, no obstante, existe una excepción a esto y es cuando exista consentimiento expreso del titular de los datos.

Ahora bien, en lo relativo al artículo 69, establece que los particulares serán responsables de la protección de los datos personales, sin que se les considere sujetos obligados, aunque de forma específica en estos temas existen las leyes en materia de protección de datos personales, que serán analizadas en seguida.

Para finalizar con el análisis de esta ley, es importante mencionar lo relacionado al título sexto, es decir la información clasificada contenida en los artículos 100 al 120, siendo la clasificación de la

---

<sup>28</sup> *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, artículo 68.



información, es decir, el proceso mediante el cual es sujeto obligado determina si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos sea como información reservada o como confidencial.

Ahora bien, conforme al artículo 113 de esta ley general, existen 13 supuestos en los cuales puede reservarse la información, entre los que destacan:

- I. *“Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”<sup>29</sup>*

Como se puede observar cada uno de estos supuestos conserva un objetivo bien de carácter procedimental, entorno a los intereses de la nación se vela por un bienestar colectivo, de cierta forma o tienen un objetivo específico, que bien puede ser de seguridad, de control o inclusive en el aspecto de salud.

Por último, lo concerniente a la información confidencial, la cual se considerara así a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no se sujeta a ningún tipo de temporalidad y se permite el acceso únicamente a los titulares de la misma, sus representantes o bien los servidores públicos facultados para ello.

---

<sup>29</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, artículo 113.

Por mencionar algunos ejemplos, se le considerará así al secreto bancario, fiduciario, comercial, fiscal, bursátil y postal, asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

Entiendo que la diferencia entre información clasificada como confidencial, es un aspecto más de proteccionismo al particular, defendiendo los datos personales de intromisiones ilícitas o no deseadas, resguardando así la privacidad de los mismos y velando por el uso correcto para el cual fueron cedidos los datos personales.

#### **V. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El análisis a la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, la cual tiene una creación más reciente pues fue publicada en el año 2016 abrogando con ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El objeto de esta ley, establecido en el artículo 1 será el de proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados, dentro de sus objetivos se aprecia claramente que es una ley más de carácter procedimental, a diferencia de la ley general donde su principal objetivo era sentar las bases de la transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, si bien no es una ley accesoria, si tomo como referencia en muchas ocasiones a la ley general, como en el artículo 3 donde refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, en ambas leyes tanto la general como la federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

De igual forma, repite que el derecho de acceso a la información como derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sin embargo, en uno de los artículos donde se ve más marcada la referencia a la Ley general, es en el 5, el cual dice que la presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General, así mismo es reiterativo en que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6.

Señala quienes pueden ser sujetos obligados, los cuales de acuerdo al artículo 9 en concordancia con el artículo 1, serán cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Respecto a la información, su publicación, generación y entrega deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna atendiendo el derecho de acceso de toda persona, también esta debe estar generada en lenguaje sencillo e incluso su traducción a las lenguas indígenas, todo esto establecido en el artículo 15 y por su parte el 16, remarca la responsabilidad de los sujetos obligados

en relación a los datos personales instándoles a cumplir con las obligaciones previstas en la Ley General.

Dentro de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, encontramos como uno el principal al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual según el artículo 17, será responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley.

Sus atribuciones las encontramos en el artículo 21, dentro de las cuales destacan las siguientes fracciones:

*“VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;*

*VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;*

*XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;*

*XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia.”<sup>30</sup>*

Ahora bien el Instituto funciona mediante un pleno del consejo, el cual se integra de 7 comisionados cada uno con voz y voto, estos son los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, de acuerdo al artículo 33.

Aunado al pleno del consejo, existe también un consejo consultivo, conforme a lo establecido en el artículo 53, el cual se integra por 10 consejeros honoríficos, en su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, lo cual resulta interesante pues al atraer personas doctas en la materia, las resoluciones robustecen su contenido, las atribuciones de este consejo consultivo están inmersas en el artículo 54, entre las que destaca la fracción VII, la cual faculta a este consejo para emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, si bien no son de carácter obligatorio se prevé que desde la academia se fomente al correcto entendimiento de estas materias.

Finalmente, al igual que en la ley general, encontramos el apartado respecto a la información clasificada, el artículo 97 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto

---

<sup>30</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, reforma publicada el 27 de enero de 2017, artículo 21.

obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Lo que respecta a la información reservada, de acuerdo al artículo 110 de esta Ley Federal, se encuadran los mismos supuestos que establece la Ley General en su artículo 113, ya plasmados.

En cambio lo relativo a la información confidencial, esta Ley General en su artículo 113 establece los siguientes supuestos:

- I. *“La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”<sup>31</sup>*

Siendo esta una de las diferencias más claras entre ambos ordenamientos, finalizando así el análisis de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **VI. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares.**

Momento de analizar las leyes en materia de protección de datos personales, una enfocada a los sujetos obligados y otra a los particulares, siendo esta la primera que tocaremos, según su artículo 1 esta ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Según el artículo 2, los sujetos regulados por esta ley serán los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, sin embargo, existen 2 casos de excepción siendo los siguientes:

- I. *“Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables*
- II. *Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.”<sup>32</sup>*

De igual forma, es interesante resaltar, que en el glosario de esta ley contenido en el artículo 3, define lo que son datos personales y datos personales sensibles en las fracciones V y VI respectivamente, de la siguiente manera:

---

<sup>31</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, reforma publicada el 27 de enero de 2017, artículo 113.

<sup>32</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, artículo 2.

Datos Personales:	Datos Personales Sensibles:
Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.	Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Fuente: Elaboración propia.

Asimismo las limitantes de esta ley en cuanto a su observancia y ejercicio, serán la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros, conforme a lo que señala el artículo 4.

El artículo 6, prevé que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los siguientes principios:

- Licitud.
- Consentimiento.
- Información.
- Calidad.
- Finalidad.
- Lealtad.
- Proporcionalidad.
- Responsabilidad.

Destacando que cada uno de estos principios, cuenta con una descripción en artículos posteriores, como a continuación se plasma.

Respecto a la licitud, lo encontramos en el artículo 7, que establece que los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita, su obtención no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos y que se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes.

El consentimiento se encuentra inmerso en 2 artículos, primero en el 8 que señala que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Ahora el artículo 9 refiere que tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

En lo concerniente a la información, el artículo 15 indica que el responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El artículo 11, nos ayuda a entender el principio de calidad pues indica que el responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Sobre la finalidad, se esclarece con ayuda del artículo 12 pues señala que el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

El principio de lealtad, también se encuentra en el artículo 11, en los párrafos segundo y tercero que indican que cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. Y que el responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.

Para entender la proporcionalidad, el artículo 13 indica que el tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Finalmente el artículo 14 con relación a la responsabilidad, dicta que el responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación y de igual forma también relacionado con este principio, el artículo 19, establece que todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Ahora bien, una parte de suma importancia son los derechos que se pueden ejercer por el particular en materia de protección de datos personales, estos son conocidos como Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos A.R.C.O de aquí en adelante), y se encuentran establecidos en el artículo 22, siendo los siguientes:

- Derecho de Acceso.
- Derecho de Rectificación.
- Derecho de Cancelación.
- Derecho de Oposición.

Cada uno de estos derechos, al igual que con los principios se encuentran contenidos en los artículos posteriores, por ejemplo, lo referente al Derecho de Acceso, se establece en el artículo 23, que refiere que los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En cuanto al Derecho de Rectificación, se encuentra en el artículo 24, establece que el titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

El Derecho de Cancelación, se plasma en el artículo 25, mismo que dicta que será disponible en todo momento por parte del titular, es interesante también lo que refiere acerca del bloqueo, que si bien no es como tal uno de los Derechos A.R.C.O., se encuentra inmerso dentro del Derecho de Cancelación indicando que éste dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato, sin embargo el responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento, por ejemplo en términos de cumplimiento a raíz contractual.

Finalmente, en el artículo 27 recae lo referente al Derecho de Oposición, otorgándole al titular el derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos, así pues en caso de resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular que se opusiere.

El ejercicio de estos derechos como se entiende están disponibles en todo momento para el titular o su representante, situación que de igual forma queda remarcada en el artículo 28.

Ahora bien, es momento de hablar acerca de la transferencia de datos, el responsable del tratamiento puede hacerlo a terceros ya sea nacionales o extranjeros, para ello deberá comunicarles a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento, mismo que será conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos,

No obstante lo anterior, existen situaciones en las que las transferencias podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, esto es cuando encuadren en alguno de los supuestos del artículo 37, siendo los siguientes:

- I. “Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;*
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;*
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;*
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;*
- V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;*
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y*

*VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.*<sup>33</sup>

El artículo 38 establece que la primera de ellas es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Otra de las autoridades es la Secretaría de Economía, la cual conforme al artículo 41, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.

Finalmente, cabe destacar que esta ley establece delitos en materia de datos personales, contenidos en el Capítulo XI, existiendo 2 tipos de delitos y un agravante.

El artículo 67 establece el primero de estos delitos y dice que se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

El segundo delito se encuentra en el artículo 68 estableciendo que se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Por último el agravante, en el artículo 69, y que las penas ya referidas se duplicaran cuando estos delitos se cometan usando datos personales sensibles.

## **VII. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.**

La última de las leyes materia de análisis será la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, misma que presenta cambios relevantes a comparación de la enfocada a sujetos particulares, entre estos una parte procedimental más amplia, concisa y con fundamento mayor.

Ahora bien, el objeto de esta ley nuevamente lo encontramos en el artículo 1, el cual será establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados estos serán cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en los ámbitos federal, estatal o municipal.

Los objetivos de la presente ley se encuentran en su artículo 2, dentro de los cuales a efectos de la investigación destacan las siguientes fracciones:

---

<sup>33</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, artículo 37.



- IV. “Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales y
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.”<sup>34</sup>

Como parte fundamental a entender, la definición que aporta esta ley en relación a los datos personales se plasma en el artículo 3 fracciones IX y X, el cual también hace la división referida en la otra ley, pero refiriendo lo siguiente:

<b>Datos Personales:</b>	<b>Datos Personales Sensibles:</b>
Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.	Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, una aportación importante de esta ley es la del artículo 4 donde establece que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, ampliando así los formatos sobre los cuales hacer efecto.

Asimismo es relevante la limitante que establece respecto al tratamiento de datos personales sensibles los cuales no podrán tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular y en lo respectivo a los datos personales de menores en su tratamiento se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Para los responsables del tratamiento de datos personales, conforme al artículo 16 deberán guiarse con base en los siguientes principios licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, los cuales se encuentran plasmados de cierta forma en los artículos posteriores.

En el artículo 17 se plasma lo referente al principio de licitud pues dicta que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

---

<sup>34</sup> Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 2.

El principio de finalidad indica que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, conforme al artículo 18.

Los aspectos del principio de lealtad, respecto al responsable quien no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, se encuentran inmersos en el artículo 19.

Lo relativo al principio de consentimiento, se encuentre primeramente en el artículo 20 donde dice que el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de una forma específica, contando con los siguientes elementos:

- I. *“Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
- II. *Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*
- III. *Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.”<sup>35</sup>*

De igual forma el consentimiento, conforme al artículo 21, podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

En el artículo 23, se plasma lo relativo al principio de calidad plasmando que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

En cuanto al principio de proporcionalidad se dicta que el responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de acuerdo al artículo 24.

También de conformidad con el principio de responsabilidad, el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, según lo estipulado en el artículo 25.

Y finalmente en lo relacionado al principio de información, refiere que el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Una vez analizados los principios, es importante entender que independientemente del tipo de tratamiento el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter

---

<sup>35</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 20.

administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, deber plasmado en el artículo 31.

En este sentido las medidas de seguridad deberán considerar, de acuerdo al artículo 32, lo siguiente:

- I. *“El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. *La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. *El desarrollo tecnológico;*
- IV. *Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
- V. *Las transferencias de datos personales que se realicen;*
- VI. *El número de titulares;*
- VII. *Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y*
- VIII. *El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.”<sup>36</sup>*

Es interesante señalar como esta ley si considera al desarrollo tecnológico como parte de la misma, entendiendo como es un aspecto fundamental en la protección de los datos personales.

No obstante las medidas de seguridad señaladas en caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita, en concordancia al artículo 37.

Considera además, en el artículo 38, lo que se considerará como vulneraciones a la seguridad, siendo:

- I. *“La pérdida o destrucción no autorizada;*
- II. *El robo, extravío o copia no autorizada;*
- III. *El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o*
- IV. *El daño, la alteración o modificación no autorizada.”<sup>37</sup>*

Nuevamente existe una sección enfocada a los Derechos A.R.CO., establecida en el capítulo I del título tercero de la ley, el cual en su artículo 43 dicta que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Los Derechos A.R.C.O., se encuentran plasmados en los artículos subsecuentes, por ejemplo en el 44 está el Derecho de Acceso que indica que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

---

<sup>36</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 32.

<sup>37</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 38.

En el artículo 45 se plasma el Derecho de Rectificación, el cual establece que el titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

El Derecho de Cancelación se suscribe en el artículo 46, mismo que señala que el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Finalmente el Derecho de Oposición establecido en el artículo 47, podrá ejercerse en cuando:

- I. *“Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y*
- II. *Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”*<sup>38</sup>

Ahora bien, una diferencia relevante entorno a la Ley de Sujetos Particulares, es en el ejercicio de los Derechos A.R.C.O., ya que de conformidad con esta ley, en su artículo 49, establece los siguientes supuestos:

- Para el titular: Será necesario acreditar la identidad.
- Para el representante: Será posible en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Para los menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad: Será de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.
- Para las personas fallecidas: Podrá ejercerlos la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

También resulta importante señalar lo que se estipula con relación a la transferencia de datos personales, el artículo 66 indica que toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Existen nuevamente dos tipos de transferencia cuando sea nacional e internacional, formulándose de la siguiente forma:

---

<sup>38</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 47

<b>Artículo 67. Nacional.</b>	<b>Artículo 68. Internacional.</b>
<p>Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.</p>	<p>El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Esta ley si enfoca una parte de ella con relación a la prevención en cuanto a la protección de datos personales, pues en su artículo 72 refiere acerca de las mejores prácticas en cuanto al tratamiento de los datos, pues el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. *“Elevar el nivel de protección de los datos personales;*
- II. *Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;*
- III. *Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;*
- IV. *Facilitar las transferencias de datos personales;*
- V. *Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y*
- VI. *Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.”*<sup>39</sup>

De igual forma, en su artículo 80 refiere respecto a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, pues la obtención y tratamiento de datos personales está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Y para concluir con este análisis, una de las diferencias más remarcable con relación a la Ley de Sujetos Particulares es que la presente ley no prevé delitos específicos en su contenido sino que contempla medidas de apremio y sanciones.

Las medidas de apremio, señaladas en el artículo 153, serán las siguientes:

- I. *“La amonestación pública,*
- II. *La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”*<sup>40</sup>

Respecto a las sanciones existen diversas causas, resaltando las siguientes fracciones, conforme al artículo 163:

<sup>39</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 72.

<sup>40</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 153.

- I. *“Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- IV. *Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y*
- VIII. *No establecer las medidas de seguridad.”<sup>41</sup>*

Así pues siendo esta la última parte de la presente ley.

---

<sup>41</sup> *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, artículo 163.

## **Capítulo 2: Derechos de la Personalidad:**

- I. Derecho a la Privacidad.  
Pág. 37 – 41.
- II. Derecho a la Intimidad.  
Pág. 41 – 49.
- III. Derecho a la Honra, Honor y Reputación.  
Pág. 49 – 59.
- IV. Derecho a la Imagen.  
Pág. 60 – 75.
- V. Derecho a la Libertad de Expresión.  
Pág. 75 – 82.
- VI. Derecho a la Información y de Acceso a la Información.  
Pág. 82 – 93.

## 2. Derechos de la Personalidad:

En este segundo capítulo se analizarán los diversos derechos fundamentales que tienen relación con el tema central, identificando su definición y estructura, así como su ejercicio, esta investigación se centrará de la siguiente manera:

- I. Derecho a la Privacidad.
- II. Derecho a la Intimidad.
- III. Derecho a la Honra, Honor y Reputación.
- IV. Derecho a la Imagen.
- V. Derecho a la Libertad de Expresión.
- VI. Derecho a la Información y de Acceso a la Información.

Entendiendo cada uno de estos derechos son derechos fundamentales, por lo tanto, no requieren condiciones previas para estar garantizado o de acuerdo a la concepción de Luigi Ferrajoli: *“Como un derecho que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas con capacidad de obrar.”*<sup>42</sup>

Cada uno de estos derechos de acuerdo con Robert Alexi<sup>43</sup>, tienen cuatro características fundamentales:

- El máximo rango: Como resultado de la circunstancia de que los derechos fundamentales se hallan regulados por la Constitución. De ahí que toda norma que se infrinja es inconstitucional y, en consecuencia, nula por regla general.
- La máxima fuerza jurídica: Refiere que los derechos fundamentales no se limitan a ser meras declaraciones programáticas, sino que gozan de tutela judicial en todos los sentidos.
- La máxima importancia del objeto: Indica que mediante los derechos fundamentales se decide acerca de la estructura básica de la sociedad.
- El máximo grado de indeterminación: Significa que los derechos fundamentales son los que son a través de la interpretación. Esto significa que el texto constitucional es sucinto, vacío de declaraciones; es decir establece los derechos fundamentales pero no prevé (ni pretende hacerlo), todos los supuestos en los cuales se aplican.

Establecida su posición como derechos fundamentales, es momento de clarificar su posición como derechos de la personalidad, tomando las ideas de Rogel Vide, estamos hablando de derechos subjetivos extrapatrimoniales, respecto de los bienes esenciales, la vida, la integridad física<sup>44</sup>; por lo tanto, existe un deber general de respeto que vincula a todos, incluso al propio detentador de tales bienes, por lo cual en sentido técnico, cuando hablamos de derechos de la personalidad entendidos

---

<sup>42</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales.”, *Colección de Derechos Fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2009, p. 19.

<sup>43</sup> ALEXI, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado democrático de derecho.”, *Neoconstitucionalismos*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2003, pp. 32 y 33.

<sup>44</sup> ROGEL VIDE, Carlos, “Origen y Actualidad de los Derechos de la Personalidad.”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., núm. 20*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, México, 2007, p. 263.



como protección de la libre actuación de la persona como tal, nos referimos a una conquista del siglo XIX.<sup>45</sup>

Entre tanto, el autor señala: *“Dentro de los derechos de la personalidad y por muy ampliamente que se formule el elenco de los mismos, no tienen cabida todos aquellos que, desde otra perspectiva, son considerados como derechos fundamentales o, en otra terminología y llegando el caso, como libertades públicas.”*<sup>46</sup>

Finalmente, al referirnos a derechos de la personalidad, hablamos de los atributos de la persona física, se comprenden ciertas prerrogativas que pertenecen a toda persona, como dictan los derechos fundamentales, por el hecho de serlo; la diferencia radica en que en esencia, tratamos con derechos del hombre pero en el plano del derecho privado, oponibles a otros hombres o bien al estado pero en sentido intrínseco de la persona.<sup>47</sup>

En todos estos derechos se ahondará respecto a su fundamento teórico, más allá de lo establecido en las leyes ya mencionadas, también se hace destacar que lo relativo al Derecho a la Protección de Datos Personales, por su extensión e importancia con relación al presente tema se analizará de forma individual en el capítulo posterior, ahora bien el primer derecho materia de análisis es el Derecho a la Privacidad.

#### **I. Derecho a la Privacidad:**

Primeramente se debe entender que es la privacidad, etimológicamente proviene de raíces latinas y significa “Cualidad de lo que es de uno, que no pertenece al público”, sus componentes léxicos son: *Privatus* que quiere decir propio, particular o prohibido al público, más el sufijo *dad* que significa cualidad.<sup>48</sup>

De acuerdo con la Real Academia Española, define a la privacidad como “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”<sup>49</sup>, entendamos pues que la privacidad se enfoca a la protección respecto a las intromisiones externas de lo propio, a establecer una limitante de la esfera particular a un ámbito público.

La privacidad es un tema preponderante en las agendas globales, esto se debe al permanente avance de las nuevas tecnologías digitales, lo cual nos expone de forma continua al escrutinio público, y no solo eso también es propicio un uso equivocado de nuestra información que llegaría a poner en riesgo nuestra seguridad, según Peschard: *“La amenaza a la privacidad, como espacio propio de la persona individual que debe estar libre de la intervención de cualquier corporación, autoridad, no sólo se desprende de los grandes avances informáticos que permiten el flujo de*

---

<sup>45</sup> ROGEL VIDE, Carlos, “Origen y Actualidad...”, Op. Cit., p. 271.

<sup>46</sup> ROGEL VIDE, Carlos, “Origen y Actualidad...”, Op. Cit., p. 274.

<sup>47</sup> ROGEL VIDE, Carlos, “Origen y Actualidad...”, Op. Cit., p. 274.

<sup>48</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Radicación de la Palabra Privacidad*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?privacidad>

<sup>49</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Privacidad*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UD4g0KW>

*información a velocidades y en cantidades antes impensables, sino de problemas de distinta índole que nuestras sociedades enfrentan en la actualidad.”*<sup>50</sup>

Respecto a las amenazas que atentan contra el derecho a la privacidad, encontramos el impacto de las nuevas tecnologías, su evolución y acoplamiento en la vida cotidiana de todos los ciudadanos, frente a una casi innumerable cantidad de violaciones a dicho derecho se aúna la falta de una protección clara y precisa, encontramos pues a internet como uno de los factores que infieren con el derecho a la privacidad, donde se propicia la usurpación de identidad, los engaños a través del comercio electrónico, las nuevas técnicas abusivas de tratamiento de datos y la comisión de delitos informáticos mediante hackers.<sup>51</sup>

El carácter de lo privado prevé un ámbito no público, es decir se excluye una esfera del conocimiento general, no obstante existen ciertos tipo de relaciones que dada su naturaleza están estrechamente vinculadas con la privacidad por ejemplo la relación de un médico y su paciente o del abogado y su cliente<sup>52</sup>; y no solo existen este tipo de relaciones interpersonales entre sujetos particulares, también existen relaciones con las autoridades que conllevan un escrutinio a la privacidad.

Entendamos que las autoridades tienen que hacerse llegar de información personal de los particulares con el objetivo de cumplir parte de sus funciones públicas, sea ofrecer cédulas de identidad, licencias para el uso de vehículos, credenciales para votar, al brindar servicios educativos o de salud e inclusive al recabar impuestos, sin embargo, retomando a Peschard: *“El problema está en garantizar que dicha información no se difunda, o se comparta con terceros, despojando a la persona privacidad.”*<sup>53</sup>

Entonces al hablar de privacidad es referir una esfera de la vida particular de cada persona, la cual está libre de la intromisión no consentida de otras personas o del estado, es decir, se protege del escrutinio ajeno ya que solamente importa a la persona en su aspecto meramente individual, de forma resumida y un tanto sintetizada se retoma la clásica definición propuesta por Thomas Colley; *“Es el derecho que te dejen estar solo.”*<sup>54</sup>, en esta época privacidad ya no solo es referir al grado de soledad elegida por las personas, sino también a las libertades individuales, la inviolabilidad del domicilio, al sigilo en la correspondencia y las comunicaciones privadas, al control sobre los datos personales, a no ser sujeto a vigilancia injustificada hasta a la libertad de decisión sobre nuestro propio cuerpo.

Debemos esclarecer un punto que es sustancial en el progreso de este trabajo, privacidad e intimidad son cosas distintas aunque relacionadas, por lo tanto el Derecho a la Privacidad es

---

<sup>50</sup> PESCHARD, Jacqueline, “Cien Años del Derecho a la Privacidad en la Constitución.”, *Colección del Instituto Belisario Domínguez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 361.

<sup>51</sup> PFEIFFER, María Luisa, “Derecho a la Privacidad. Protección de Datos Sensibles.”, *Revista Colombiana de Bioética Vol. 3 N° 1*, Ed. Enero – Junio 2008, Universidad del Bosque, Bogotá, Colombia, p. 13.

<sup>52</sup> NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “El Derecho a la Privacidad y la Intimidad en el Ordenamiento Jurídico Chileno.”, *Ius Et Praxis*, vol. 4, núm. 2, Universidad de Talca, Talca, 1998, p. 67.

<sup>53</sup> Peschard, Jacqueline, “Cien Años del...”, Op. Cit. P. 362.

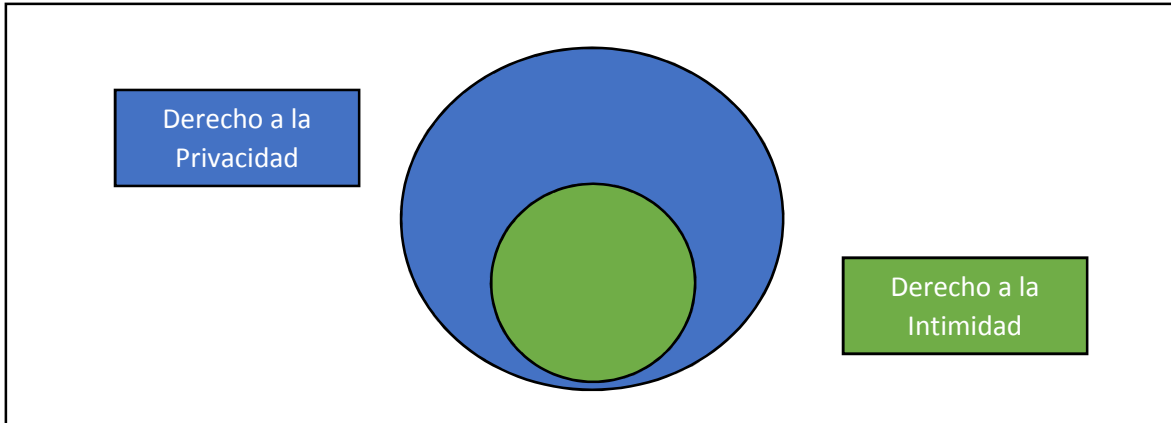
<sup>54</sup> “A Treatise on the Law of Torts or the Wrongs which arise Independent of Contract.”, Ed. Callaghan, Chicago, 1888. Citado por MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas y PIÑAR MAÑAS, José Luis, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa.”, *Fundación Coloquio Europeo*, Madrid, 2009, p. 82.

diferente al Derecho a la Intimidad del cual se hablará específicamente, para efectos de aclarar estas diferencias Nogueira Álcala, refiere lo siguiente:

*“La vida privada en un círculo o ámbito más profundo lleva al concepto de intimidad. La intimidad es el ámbito reservado del individuo que no desea ser develado al conocimiento y acción de los demás, el cual aparece como necesario para mantener un mínimo de calidad de vida humana. El derecho a la intimidad es la facultad de la persona para evitar las injerencias de terceros en el ámbito de su privacidad, salvo la autorización de tal develamiento de la intimidad por el propio afectado. La intimidad de la persona es una zona intrínsecamente lícita, que merece respeto y protección a nivel constitucional.*

*El derecho a la privacidad comprende el derecho de la intimidad que tiene un carácter más estricto y dimensión individual que abarca como aspectos básicos la concepción religiosa e ideológica, la vida sexual, el estado de la salud, la intimidad corporal o pudor, entre otros.”<sup>55</sup>*

Para vislumbrar mejor la idea, se acompaña el siguiente esquema:



Fuente: Elaboración propia.

Aclarado este punto, se resalta que la privacidad en tanto es un valor de sumo aprecio pues reivindica el derecho de las personas a contar con espacios de determinación propios, autónomos, sin exponerse a la intervención de algún poder público o social, por lo tanto para llevar a cabo, de forma real, el ejercicio del derecho a la privacidad es necesario que se regule y garantice por el estado, así como la existencia de principios y procedimientos fijos en las normas legales dándole una vigencia congruente con el bien social que prevé.

Derivado de la forma en la que se desenvuelve este derecho, se cuenta con una división respecto a sus acciones, establecida por el jurista argentino Néstor Pedro Sagués, quien distingue 2 tipos de acciones privadas, las internas y las externas, de la siguiente manera:<sup>56</sup>

Las acciones privadas internas están constituidas por los comportamientos o conductas íntimas o inmanentes que principian y concluyen en el sujeto que los realiza, no trascendiendo de éste,

<sup>55</sup> Nogueira Álcala, Humberto, "El Derecho a la Privacidad...", Op. Cit. P. 68.

<sup>56</sup> SAGUÉS, Néstor Pedro, "Elementos de Derechos Constitucional, Tomo 2, 2da. Edición.", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 314.

comprendiendo los hechos o actos realizados en absoluta privacidad o de los que nadie puede percatarse.

Las acciones privadas externas son conductas o comportamientos que trascienden al sujeto que las realiza, siendo conocidas por los demás, pero que no afectan ni interesan al orden o la moral pública, ni causan perjuicios a terceros, vale decir, no afectan al bien común.

Aunado a estos tipos de acciones, la privacidad deber ser susceptible de un control total del individuo en quien recae, puesto que tiene varias dimensiones: La física, social, psicológica e informativa, por ello, para hablar de privacidad no es suficiente que el individuo tenga control de una o algunas de estas dimensiones, sino que deberá tener el control de las cuatro.<sup>57</sup>

Entonces para entender que es una privacidad plena; es aquella donde las acciones privadas del individuo sean de carácter interno o externo, conllevan consigo la decisión total en el control de sus dimensiones física, social, psicológica e informativa, sin tener injerencia de intromisiones de carácter externo sea de particulares o del entorno público – social además de tampoco verse coercitivas mediante imposición del estado u otra autoridad.

El párrafo anterior resalta la importancia de la autodeterminación al momento de ejercer el derecho a la privacidad, pero aunado a lo anterior, el educador Sánchez Rojo, indica que persisten en este ejercicio dos tipos de libertades, las cuales coadyuvan más que nada en el resultado, éstas son la libertad de bienestar la cual atiende solo a alcanzar una serie de acciones o funcionamientos constitutivos del bienestar del individuo y la libertad de acción, misma que implica en si la oportunidad que este individuo tuene para ejercer su propia voluntad; refiere: *“No es lo mismo alcanzar una serie de capacidades que aseguran el bienestar de manera forzada, o apenas dejándose llevar, que hacerlo queriendo hacerlo.”*<sup>58</sup>

De esta idea se aprecia la influencia que se tiene dentro de la elección, privada evidentemente, del individuo pues el motivo y proceso el cual las elecciones son tomadas son más importantes que la elección en sí misma, se trata de no forzar a nadie y que todos tengan una libertad de decisión libre de ímpetu ajeno concordante o discordante.

Además de este control dentro de las decisiones, el Derecho a la Privacidad cuenta con limitaciones al mismo, viéndose ya sea de una forma preventiva para evitar resultados negativos o bien como máximas evidentes para incitar la armonía, la seguridad social, etc.

Retomando a Nogueira Alcalá: *“El derecho a la privacidad o al respeto de la vida privada tiene como límite la ejecución de acciones que repercutan en otras personas, trascendiendo al primer sujeto cuando tales acciones tengan un carácter antijurídico, independientemente de la voluntad de la persona de mantenerlos en reserva, como puede ser el caso de corrupción de menores, planeación de delitos, etc. Por otra parte, un segundo límite a la privacidad es la decisión jurisdiccional donde existen delitos vinculados con la vida de las personas; juicios civiles, laborales, de menores, en los cuales existan como puntos de prueba ámbitos específicos de la vida privada.”*<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> PESCHARD, Jacqueline, “Cien años del...”, Op. Cit. P. 373.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ ROJO, Alberto, “El Derecho a la Privacidad desde el Enfoque de las Capacidades: Una Reflexión Educativa.”, *Edetania* N° 51 Ed. Julio 2017, Universidad Antonio de Nebrija, Madrid, 2017, p. 162.

<sup>59</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Derecho a la Privacidad...”, Op. Cit. P. 74.

Se establece de acuerdo al autor dos límites, el primero que refiere entendiéndose como aquellas acciones que derivan de la relación entre particulares, pues cuando las acciones que un sujeto despliega tienen como finalidad o como resultado tentativo volitivo o no volitivo repercusión antijurídica en la esfera ajena particular o colectiva, no se tomará en cuenta para la acción del estado la decisión de mantener en reserva o privada dicha información, sino que se preverá por el bienestar general, en estos supuestos.

El otro supuesto que explica, es lo relacionado a la acción judicial, que a manera de resumen concatena y puede llegar a confrontar otro tipo de derechos fundamentales, como el debido proceso, no obstante, lo que se prevé es dicho supuesto son la facultad discrecional del juez o tribunal acompañado de la obligación de ejercer diligencias para mejor proveer, sin embargo se debe establecer un límite, valga la redundancia, entre cuanta invasión es pertinente que perpetren los juzgadores para emitir una sentencia justa.

Nos encontramos ante un derecho cuya limitante, se dictará sobre aquello que ponga en riesgo el interés público, Peschard ejemplifica: *“Estos límites justifican que las leyes permitan la injerencia de las autoridades en la vida privada del individuo. Por ejemplo, se justifica la intervención de la autoridad en el ámbito privado cuando se requieren los datos sobre las comunicaciones de una persona para realizar una investigación judicial, o cuando los padres aprovechan la esfera protegida de la familia para violentar a los hijos, o cuando una persona ocupa un importante cargo público y se necesita identificar si sus decisiones conllevan un conflicto de interés.”*<sup>60</sup>

Por lo tanto, se entiende además que la regulación jurídica resulta indispensable para asegurar la protección del Derecho a la Privacidad.

Finalmente, como sujeto a regulación jurídica y como pasa en muchos supuestos es complicado, dada su complejidad, tener una definición estructural acertada y sobretodo aceptada totalmente, resulta acertado el comentario de Fernando Escalante, pues dice: *“La definición legal de lo privado y de los recursos para protegerlo cambian también con el tiempo porque cambian las ideas y cambian las formas de organización, cambia la tecnología con la que se puede vigilar, interferir o asegurar cada ámbito.”*<sup>61</sup>

En conclusión el Derecho a la Privacidad es una necesidad de sumo interés e importancia global, el cual pese a no acotar una definición estable dada la evolución de las continuas amenazas que recaen sobre el mismo, para su pleno ejercicio requiere de una concusión de diversos elementos que coadyuvan entre sí, tanto en el proceso como en el resultado del mismo, la no intromisión de factores externos salvo en casos de interés general y el alcance de una regulación jurídica proteccionista, da cuenta de su relevancia e importancia en un mundo globalizado, pues quien pierde su privacidad llega a perder parte de su esencia.

## **II. Derecho a la Intimidad:**

Segundo derecho fundamental en ser analizado, como se aclaró previamente privacidad e intimidad son cosas distintas tanto en sentido estructural, como en sentido jurídico y por lo tanto

---

<sup>60</sup> PESCHARD, Jacqueline, “Cien Años del...”, Op. Cit. P. 363.

<sup>61</sup> ESCALANTE GONZALBO, Fernando, “El derecho a la privacidad”, *Cuadernos de Transparencia*, N° 2, INAI, México, 2015, p. 9.

cada uno de estos es acreedor a ser analizado como un derecho fundamental distinto, con características propias y diferenciadas, si bien, se explicó que la intimidad se encuentra de cierta forma dentro de lo privado, es ahí donde radica la principal diferencia y la necesidad de que la intimidad cuente con un sistema de aplicación y protección diferente, pues como dice acertadamente, la autora Argentina, Romina Petrino: *“Todas las acciones íntimas son acciones privadas, pero no todas las acciones privadas son acciones íntimas.”*<sup>62</sup> derivado de esto, se aprecia que estamos hablando de un derecho que cuenta con una profundidad mayor, que si bien en primera instancia pudiera percibirse que se encuentra subsumido ante otro derecho, la realidad es que no importa la inferencia que tenga la privacidad en cuanto a la intimidad, esta última cuenta con un grado de autonomía propio.

Ahora bien, definir intimidad no es una cosa sencilla, como tampoco resultará fácil con los otros derechos, en este caso existen diferencias dentro de los estudiosos del tema, inclusive desde la concepción etimológica.

Primeramente con una concepción más simplista, no por ello con afán de desmerecer, Desantes refiere, que el sentido etimológico de íntimo nos comienza a abrir un camino para su definición. Íntimo procede de *intimus*, que es una variación filológica de *intumus*, forma superlativa del adverbio *intus*, que significa dentro. Íntimo, es pues, aquello que está lo más adentro posible.<sup>63</sup>

Por otro lado Celis Quintal, ahonda más en el origen etimológico de intimidad, pues refiere que la palabra intimidad viene del latín *Intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual es sujeto decide su forma de ser y estar, de verse el mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.<sup>64</sup>

Finalmente, dejando de lado definiciones etimológicas, la Real Academia de la Lengua Española, da la siguiente definición, Intimidad: Es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia<sup>65</sup>, definición que además de resultar redundante, no es suficiente para fines del presente trabajo, sin embargo, se debe resaltar un aspecto con relación a ella, y es que un rasgo propio de la intimidad es la reserva, como consecuencia de la misma, y no como un secreto como muchos estudiosos refieren, pues trata de referir algo interior, no externo del hombre por decisión y convicción propia, que tan sólo él puede revelar, el propio individuo volitivamente decidirá su límite.

---

<sup>62</sup> PETRINO, Romina Verónica, “Protección de la Honra y de la Dignidad.”, *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1ª Ed, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, p. 210

<sup>63</sup> DESANTES, José María, Conferencia: “Derecho Fundamental a la Intimidad.”, *Versión escrita de la exposición del seminario: “El Derecho a la Intimidad y a la Vida Privada y los Medios de Comunicación Social.”*, Centro de Estudios Públicos, Santiago, 1991, p. 274.

<sup>64</sup> CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, “La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos.”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2015, p. 73.

<sup>65</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Intimidad*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=LyCn6I9>

Llegado este punto, y retomando a Desantes, se plantean las reglas del Derecho a la información<sup>66</sup>, las cuales establecen lo siguiente:

- Lo que atañe a la vida pública siempre puede ser objeto de información.
- Lo que se relaciona con la vida privada puede serlo sólo cuando se dan ciertos supuestos fundamentales respecto de sus consecuencias en el ámbito público.
- Respecto a la intimidad, lo que está dentro de su ámbito nunca debe ser objeto informativo por intromisión.

Entendiendo pues, que la intimidad como ámbito no puede ser perpetrada por disposición externa, inclusive no será objeto de usurpaciones ajenas pues cualquiera de ellas, representa como tal la destrucción de la intimidad, y no puede ser justificada ni legitimada.

Ahora bien, atendiendo una diferenciación inclinada hacia profundizar la intimidad, Vázquez Rocca, asevera que la intimidad es el conjunto de sentimientos, pensamientos e inclinaciones más internos (Ideología, religión o creencias), las tendencias personales que afectan la vida sexual, determinados problemas de salud que deseamos mantener en total secreto, u cualquier otra inclinación, y la privacidad, por su parte, es el ámbito de la persona formado por su vida familiar, sus aficiones, gustos, sus bienes particulares y sus actividades personales alejados de su faceta profesional o pública <sup>67</sup>; en primer término es necesario hacer la aclaración sobre que, a diferencia de la proposición del autor, no se busca mantener un total secreto, sino una total reserva de esa información para que esta exista dentro del ámbito más interno de la persona, también que con esta diferenciación podemos entender que se prevé de cierta medida la reserva en ambos supuestos pero en el privado existen factores externos, que si bien, valga la redundancia son privados, coexisten con este derecho más allá de la recóndita esfera íntima, que se encuentra muy al interior de la persona.

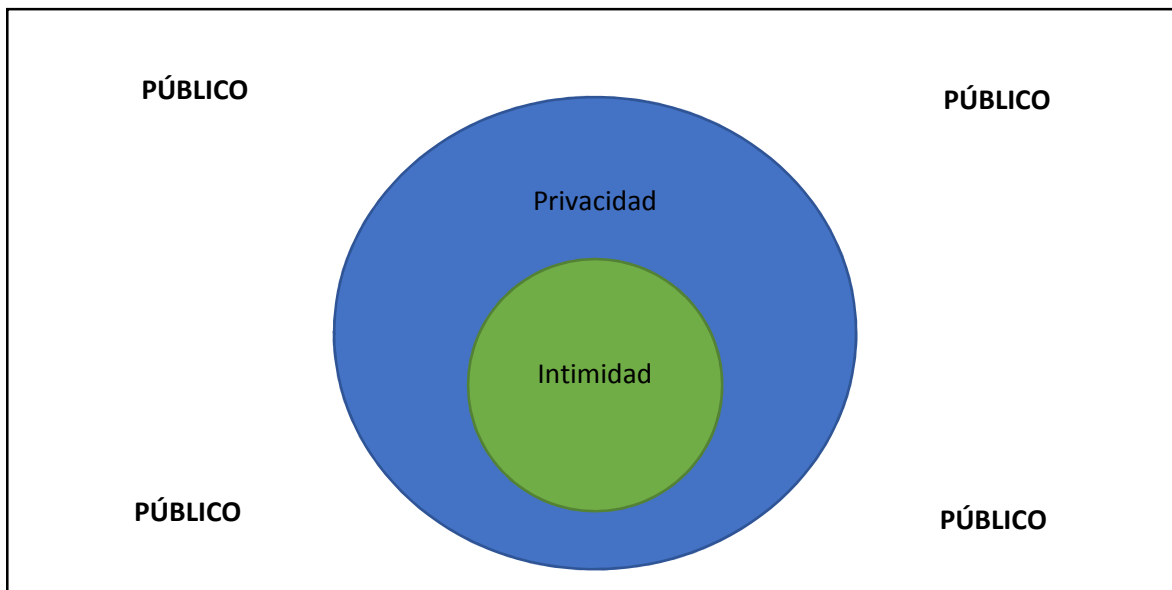
Para ayudar a entender, el sitio hipotético donde se encuentra la intimidad, retomamos a Desantes, quien refiere lo siguiente: *“La vida privada constituye una esfera reducida delimitable, a diferencia de la vida pública, constituida por todo lo que queda fuera de aquella,... dentro de la vida privada personal hay otra esfera de más pequeño radio, cuyo centro coincide con el núcleo de la personalidad, que es la intimidad. La intimidad reside en la persona, la menciona o no la ley.”*<sup>68</sup>, apoyándonos de la idea que refiere el catedrático español, se realiza el siguiente esquema para apoyar a vislumbrar con una mayor claridad, las ubicaciones referidas:

---

<sup>66</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental...”, Op. Cit. p. 267.

<sup>67</sup> VÁZQUEZ ROCCA, Adolfo, “Ciudad, Diáspora y Cronotopías de la Intimidad.”, *Revista Electrónica DU&P, Diseño Urbano y Paisaje, Volumen IV, Nº 12*, Centro de Estudios Arquitectónicos, Urbanísticos y del Paisaje, Universidad Central de Chile, Santiago, 2007, p. 8.

<sup>68</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental...”, Op. Cit. p. 270.



Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, se entiende que lo público al no ser limitable, tiene un radio de expansión más amplio, lo privado se limita a la persona, sus datos, su información e incluso a ciertas relaciones, por lo tanto su radio de expansión es menor y en ocasiones llega a rozar con lo público, y finalmente la intimidad siendo la que cuenta con el menor radio, siendo todo lo que la persona quiere mantener reservado, alejándolo de cualquier injerencia o intromisión exterior.

Acertadamente, Iglesias Cubria, da una definición centrada en este aspecto de la reserva, pues indica: *“Íntimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir, ni siquiera con una toma de conocimiento. Forma parte de mi intimidad todo aquello que yo puedo lícitamente sustraer al conocimiento de otras personas.”*<sup>69</sup>, hablamos de una esfera de protección donde la limitación es impuesta por la decisión personal, el grado y alcance hacia el exterior es una facultad propia.

De igual forma, una noción que resulta interesante, para entender el aspecto volitivo de la intimidad inherente a la persona, que se ve reflejado en la decisión de todo lo que reservo de la vida pública o bien únicamente transmito a la esfera privada, es lo que establece el filósofo español García Morente, quien indica que:

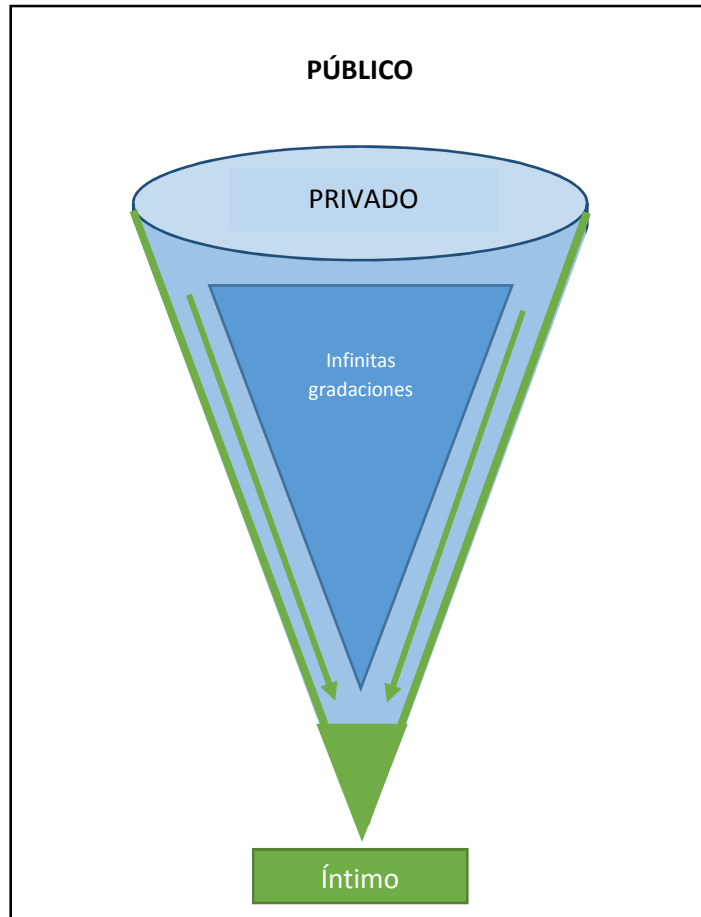
*“La vida privada se desenvuelve en infinitas gradaciones y matices que oscilan entre los dos polos de la absoluta publicidad (cuando una persona se envuelve por completo bajo la vestidura social) y la absoluta soledad, en donde la persona vive íntegra y absolutamente su vida auténtica y que el conjunto de la vida privada puede compararse con un cono, en donde la superficie de la base está todavía en contacto con el mundo de las relaciones públicas; pero a medida que los planos van acercándose al vértice y alejándose de la publicidad, van reduciéndose asimismo de extensión, hasta que llegado al vértice, la vida privada se condensa y concentra en un punto, en*

<sup>69</sup> IGLESIAS CUBRIA, Manuel, “El Derecho a la Intimidad.”, *Colección de Textos Jurídicos de la Universidad de Oviedo*, Oviedo, España, 1970, p. 21.



*la soledad del yo viviente, a la que nadie más que yo mismo, puede tener verdadero acceso. Esta es la cúspide de la intimidad.*"<sup>70</sup>

Auxiliándonos de lo expuesto por García Morente, la cual resulta por demás acorde a lo esencial de la intimidad, por lo tanto resulta nuevamente de suma importancia enfocar esta idea con un esquema que muestre, en cierta medida lo expuesto, se plasma a continuación:



Fuente: Elaboración propia.

Derivado, del esquema entendemos pues nuevamente lo público es aquello que cuenta con la mayor extensión, también como ya se advirtió en su momento existen rasgos de la privacidad que necesariamente tienen roces de acción con el ámbito público, por ejemplo, la información que se proporciona para inscribirse al padrón electoral o la suscripción que se solicita para algún tipo de servicio; las infinitas gradaciones es donde se concibe el espectro volitivo de la intimidad y su deseo preponderante de reserva, pues siempre será una tendiente variable de analizarse persona por persona, pues, cada una de ellos tiene el poder de decidir que tanto sobre su intimidad avanza, y en que gradación se encuentra, finalmente en lo más profundo de estas gradaciones subsumido, encontramos la cúspide de la intimidad, ya que, como bien expresa Díaz Rojo: *"Íntimo se aplica a*

<sup>70</sup> GARCÍA MORENTE, Manuel, "Ensayo sobre la Vida Privada." *Ensayos Colectivos*, Madrid, 1944, pp. 168 y 181.

*las cosas profundas e interiores del alma humana.*<sup>71</sup>; así pues para centrar mejor lo relativo a la voluntad en cuanto a la intimidad, señala Martínez de Pisón: *“Decidir quién y defender de, son dos elementos importantes de este derecho que, de esta manera, presenta la naturaleza específica de una libertad negativa, es decir, de libertad como ausencia de coacciones externas que dificulten mis decisiones o acciones.”*<sup>72</sup>

Donde radica la relevancia del derecho a la intimidad, pues de forma concreta José María Desantes<sup>73</sup>, establece 3 consideraciones generales, que ayudan a entender su importancia:

1. El derecho a la intimidad es un derecho innato del hombre.
2. Las modernas constituciones, se han convertido en los conductos por los que se incorpora al ordenamiento jurídico interno el derecho supranacional.
3. La protección de la vida privada constituye una clara tendencia en los documentos supranacionales.

Entendemos entonces, que es evidente su relevancia dado a que se trata de una prerrogativa inherente a todas las personas, que se prevé un ámbito proteccionista en tratados internacionales, y que derivado de ello, al ser las constituciones actuales incluyentes toman este tipo de derechos incorporándolos internamente, obligando así a la protección de la intimidad.

Aunado a ello, según la Corte Constitucional de Colombia<sup>74</sup>, son 5 los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad:

1. Principio de libertad: Según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de revelar dicha información en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.
2. Principio de finalidad: Se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a revelar datos íntimos de su vida personal, sin un soporte en el texto constitucional.
3. Principio de necesidad: La información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo.

---

<sup>71</sup> DÍAZ ROJO, Antonio, “Privacidad ¿Neologismo o barbarismo?, *Espéculo, Revista de Estudios Literarios*, Nº 21, Madrid, 2002, p. 6

<sup>72</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “El Derecho a la Intimidad: De la Configuración Inicial a los Últimos Desarrollos en la Jurisprudencia Constitucional.”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2016, p. 412.

<sup>73</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental...”, Op. Cit. p. 269.

<sup>74</sup> *Corte Constitucional de Colombia*, Derecho a la intimidad: Principios que lo protegen/principio de libertad-concepto/principio de finalidad-concepto/principio de necesidad-concepto/principio de veracidad-concepto/principio de integridad-concepto, Sentencia C-640/10, agosto 18 de 2010, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>, accedida el 17 de enero de 2019.

4. Principio de veracidad: Exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.
5. Principio de integridad: Según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.

Este conjunto de principios, si bien de una manera básica y un tanto relacionados también con la privacidad, ayudan a entender cuál es la línea entorno a la defensa de la intimidad, y sobretodo que es lo que se pretende proteger, para aclarar mejor este punto Cobos Campos, afirma que el derecho a la intimidad posee como contenido indudable los siguientes aspectos:

- a) El derecho a no ser perturbado en el domicilio: Puesto que el domicilio es el reducto de reserva de mayor relevancia en las personas, la inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo en el ámbito más puro de la privacidad.<sup>75</sup>
- b) El derecho a la protección de las comunicaciones privadas: Tutelar las comunicaciones que se realizan a través de internet mediante el correo electrónico y las redes sociales, como también lo es la comunicación por celular y a través de mensajes el mismo son el reto de la actualidad, de igual forma de vital importancia resulta la contraseña, ya que esta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros pueden identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario, puesto que violar la contraseña y sin necesidad de analizar el contenido de lo que resguarde, consuma la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.<sup>76</sup>
- c) El Derecho a la Salvaguarda de los Datos Personales: Se traduce en la protección de la información relativa a una persona, y es manejado como excepción al derecho de acceso a la información, frente al cual surge como una necesidad apremiante, necesidad derivada de la invasión sin precedentes, de la sociedad de la información, su garantía se da por medio de diversos mecanismos entre ellos el *habeas data*.<sup>77</sup>  
Según García Barrera, el sentido de *habeas* significa “Conserva o guarda tu...” y el segundo proviene del inglés *data*, sustantivo plural que significa “Información o datos”. En síntesis, en una traducción literal sería “Conserva o guarda tus datos.”<sup>78</sup>
- d) El derecho a no sufrir injerencia corporal contra la voluntad de la persona: El derecho a la intimidad no salvaguarda el cuerpo humano como tal, esta tutela le corresponde al derecho a la integridad personal, no obstante existen aspectos del cuerpo que sí se encuentran tutelados por el derecho a la intimidad, entre algunos de ellos puede considerarse como relevante y relacionado con el cuerpo humano, lo relativo al pudor.<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del Derecho a la Intimidad”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 29, julio – diciembre 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, entonces Distrito Federal, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>76</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 71.

<sup>77</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 73.

<sup>78</sup> GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, “El Habeas Data en México.”, *Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, Monterrey, 2007, p. 3.

<sup>79</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 76.

El pudor como medio de protección a la intimidad es a decir del autor Pou Ampuero: “El acto por el cual la persona se hace presente en su propio cuerpo despojándola de todos los matices animales para presentarlo a los demás como persona.”<sup>80</sup>

- e) El derecho a la protección de los derechos sexuales: La sexualidad es uno de los aspectos más estrechamente ligados a la intimidad personal, cualquier actitud invasiva hacia ella constituye una vulneración al derecho a la intimidad, ello sin perjuicio de las conductas propiamente delictivas que constituyen vulneraciones a la intimidad como es el caso del delito de violación, hostigamiento sexual o abuso sexual.<sup>81</sup>
- f) El derecho a la titularidad de los datos genéticos y a no sufrir manipulación en los mismos: La invasión de la intimidad mediante pruebas genéticas que son utilizadas con fines poco éticos como en el caso de discriminación por parte de las aseguradoras o en caso de trámites de contratación laboral.<sup>82</sup>
- g) Negativa de intervención del cadáver salvo cuando sea resultado de una ponderación de derechos: Del debate de la existencia del derecho a la intimidad del cadáver, se concluye que la titularidad del derecho se da en vida, y que los derechos de la persona fallecida se transmiten a su familia, convirtiéndose en punto de relevancia de la intimidad familiar.<sup>83</sup>
- h) Derecho a no ser vigilado en ambiente íntimo: Cobra relevancia por la generalización del uso de videocámaras en lugares públicos y privados, entre otros medios de invasión, por lo que se deberá ponderar si se trata realmente de la seguridad pública, si el ámbito que se invade es el privado o íntimo y hasta qué punto se justifica.<sup>84</sup>

Robusteciendo estos aspectos, según Martínez de Pisón: *“El desarrollo de la sociedad, el surgimiento de nuevos intereses, la evolución de los medios y del conocimiento científico y el uso de la informática, presentan nuevos riesgos que requieren la oportuna respuesta del ordenamiento jurídico y, en particular, de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos.”*<sup>85</sup>

Así mismo, de las Heras, expone: *“Consecuencia del avance tecnológico y las nuevas formas de interrelación que nos proporciona el derecho a la intimidad exige una revisión constante. La realidad a la que hoy en día se enfrenta la intimidad son las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), los grandes foros de internet (Gaia, IGN, 4chan, etc.), las páginas de alojamiento (MediaFire, HotFire, Mega, etc.) o las aplicaciones de comunicación en tiempo real (WhatsApp, Telegram, Line, etc.)*

*La tecnología o más bien las manifestaciones derivadas de ella, permiten, por un lado, facilitar el acceso a la vida privada de las personas, y por el otro, dar difusión global y extremadamente rápida del material obtenido, lo que comporta no sólo la entrada en la esfera privada, sino la difusión de lo conocido.”*<sup>86</sup>

---

<sup>80</sup> POU AMPUERO, Felipe, “Intimidad y Pudor.”, <http://www.fluvium.org/textos/sexualidad/sex128.htm> accedido el 1 de febrero de 2019.

<sup>81</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 77.

<sup>82</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 78.

<sup>83</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 78.

<sup>84</sup> COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, “El Contenido del...”, Op. Cit. p. 78.

<sup>85</sup> Martínez de Pisón, José, “El Derecho a la...”, Op. Cit. p. 413

<sup>86</sup> DE LAS HERAS VIVES, Luis, “La Intimidad en Crisis: Repensando su Finalidad.”, *Revista Boliviana de Derecho* N° 26, julio 2018, Fundación Iuris Tantum, La Paz, Bolivia, 2018, p. 83.

La necesidad que ambos autores exponen versa sobre el continuo avance tecnológico, y su repercusión en la vida social, es decir un proceso en el cual evoluciona la tecnología pero el derecho no lo hace al mismo tiempo, con lo cual su control de este aspecto sería insuficiente, generando vacíos legales que pudieran perpetrar los derechos de las personas, sea en lo individual o bien de forma colectiva dado el alcance de este tipo de medios.

Una vez expuesto lo anterior, algo en lo que muchos autores concuerdan es en la importancia de la protección del derecho a la intimidad, dado el desarrollo y avance de la tecnología como fuente invasora a la misma, así como a la constante evolución como sociedad y con ello el surgimiento de renovar los mecanismos para el correcto cuidado de la intimidad, puesto que constituye un valor esencial para el hombre, que emana de su propia naturaleza, y que le permite tener conciencia de su individualidad e independencia, y desarrollar el sentido de ser una persona única e irrepetible, con un derecho inalienable a su propia dignidad.

### **III. Derecho a la Honra, Honor y Reputación:**

Analizaremos el próximo derecho o bien derechos, estos son el derecho a la Honra, al Honor y a la Reputación, a diferencia de los anteriores derechos como la privacidad e intimidad donde se analizaron de manera separada, estos derechos inmiscuyen de cierta forma diferencias mínimas, sin embargo, en su campo de aplicación y su objeto de protección llega a resultar de similar, por lo tanto se dedicará este espacio a ahondar en estos derechos de forma conjunta pero seccionando y estableciendo sus diferencias.

Para comenzar, entablar distinciones entre el derecho a la Honra y Honor será indispensable debido a la similitud que ambos conceptos acarrearán, entonces la parte que hablará respecto a la reputación se plasmará más adelante.

A efectos de seguir con las dinámicas anteriores, se definirán los conceptos en relación a su origen etimológico, así como la concepción que la Real Academia Española concibe de los mismos.

Comenzando con el origen etimológico, la palabra Honra, significa estima y respeto por de la dignidad propia, proviene de la palabra Honrar que a su vez deriva del latín *honos* u *honoris*.<sup>87</sup>

Derivado de lo anterior, nos hace buscar el origen de la palabra Honrar, el cual, quiere decir tratar con respeto, decencia y decoro, proveniente del latín *honorare*.<sup>88</sup>

Observamos como desde un primer momento los conceptos comienzan a tener relación unos con otros, sobre todo con el último de estos que es la palabra honor, misma que viene del latín *honos* u *honoris*, y se usaba para describir ciertas cualidades como rectitud, decencia, gracia, fama, respeto, entre otras, que deberían tener las personas que ejercían un cargo público, pero en el latín originario, ni honra, ni honor definen exactamente las virtudes personales, sino su glorificación pública que es distinto. *Honos* significa exactamente el premio público que se le da a aquel al que se le supone o se cree que es recto, decente, etc., y este premio de reconocimiento suele ser el

---

<sup>87</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Radicación de la Palabra Honra*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honra>

<sup>88</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Radicación de la Palabra Honrar*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honrar>

cargo público, por eso mismo en algunas ocasiones *honos* u *honoris* llegaban a significar cargo público.<sup>89</sup>

Para culminar este apartado, tenemos la palabra reputación, que viene del latín *reputatio* y significa “opinión que se tiene de alguien o de algo.” Sus componentes léxicos son los prefijo *re* que significa regresivo e iterativo y *putare* que tiene varios significados entre ellos poder selectivamente, considerar algo, depurar una idea, estimar, pensar e incluso calcular, más el sufijo *ción* que quiere decir acción y efecto.<sup>90</sup>

Según la Real Academia Española, la honra es definida de la siguiente manera: Como la estima y respeto de la dignidad propia, también como la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito y como la demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y su mérito.<sup>91</sup>

Por otro lado, según esta institución, el honor tiene varias definiciones aceptadas entre ellas destacan las siguientes: Como sinónimo de dignidad, como la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo, así como también es entendido como la gloria o la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o las acciones heroicas.<sup>92</sup>

Finalmente, la reputación, cuyo significado es la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo y como el prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.<sup>93</sup>

Después de este escrutinio terminológico y etimológico, damos cuenta de lo realmente parecidos que son estos conceptos, sin embargo, las definiciones aportadas en este sentido no resultan suficientes para el tema abordado, pues en términos jurídicos es necesario un estudio más especializado.

Ahora bien, las concepciones que ciernen estos conceptos resultan ser variadas, sin embargo el adentrarse en una diferencia que resulte por demás sustancial, generaría que el presente trabajo resulte por demás extenso, nos limitaremos a las distinciones que han expuesto autores en la materia, por ejemplo Fuentes Orellana, quien los diferencia de la siguiente manera: “*La honra es la apreciación que la colectividad tiene de una persona, concepto objetivo. Distinta del honor que es la apreciación que uno tiene de sí mismo, un concepto interno.*”<sup>94</sup>, la concepción de la autora, divide los conceptos entre la subjetivo que le corresponde al honor y lo objetivo que le corresponde a la

---

<sup>89</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Radicación de la Palabra Honra*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honor>

<sup>90</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Radicación de la Palabra Honra*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?reputacio.n>

<sup>91</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Honra*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=KdRS9Q6>

<sup>92</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Honor*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=KdBUWwv>

<sup>93</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Reputación*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=W6MtSWD>

<sup>94</sup> FUENTES ORELLANA, María Fernanda, “El Derecho a la Honra como Límite a la Libertad de Información.”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, núm. XXXVIII, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2011, p. 551.

honra, en su tratamiento ambos emanan de una sintaxis unitaria, esto llevaría a entender que de acuerdo a sus ideas ambos, en esencia buscan un objetivo similar pero desde distintos ámbitos.

Inclusive en una línea similar, encontramos a Silva Bascuñán, quien únicamente distingue al honor y a la honra por su relación con la objetivo y subjetivo, pues de acuerdo a este autor: *“Honra y Honor son expresiones analógicas, y en que presentan una dualidad de significados: Subjetivo y objetivo.”*<sup>95</sup>

En otra línea de ideas, Santana Garrido expresa: *“Lo que identifica a la Honra de una persona es su apreciación por los demás, protegiendo su integró desarrollo dentro de la sociedad como par, es decir como un ente igualitario, lo cual conlleva a darle protección de las acciones que realice, es por ello que vamos a entender a la honra como, el estatus o posición que tiene una persona en cuanto a su dignidad moral y su apreciación de esta condición y calidad, que proyecta una imagen en el ámbito exterior y público.*

*El honor conlleva un concepto moralista que conlleva a una concepción idealista del estatus de una persona en la sociedad, conlleva a un mérito más que a un derecho.”*<sup>96</sup>, según la concepción de este autor, se trata de una discusión más que de derechos, terminológica y llega a la conclusión de que el concepto protegido únicamente esta la honra, esto debido a que da un tratamiento al honor como si de un aspecto de banalidad se tratase, pues de igual forma indica lo siguiente: *“El honor es considerado como cualidad moral del cumplimiento más acérrimo de los deberes respecto de sí mismos y de los demás, que resulta poco amplio, auto referente y lleva a la búsqueda de la perfección que señalaría algo relacionado con la gloria del ser humano que no refleja lo que se busca proteger, en cambio con la honra y su interpretación es considerada como la estima y respecto a la dignidad propia, asemejándola al santuario íntimo de la persona el cual hay que respetar.”*<sup>97</sup>, esta situación no se comparte pero que resulta interesante, para la finalidad de este apartado.

Por otro lado, también existen las opiniones que son tajantes en cuanto a la distinción entre ellos, como Pfeffer Urquiaga, quien señala lo siguiente: *“Honra y Honor no son sinónimos, honra se refiere a la estima y respeto de la dignidad propia y el honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, se reconocen las dos dimensiones: El ámbito subjetivo (honor), entendido como la estimación que el sujeto tiene de sí mismo y el ámbito objetivo (honra), es decir la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado.”*<sup>98</sup>, de la opinión de este autor llama la atención, debido a que a pesar de que distingue entre los dos conceptos, y es claro en afirmar que no son sinónimos, si es redundante en afirmar que devienen se trata de dimensiones, nuevamente objetivo y subjetivo, como si los dos preceptos devinieran de un origen similar.

Está última definición, resulta desde nuestra perspectiva la más acertada y será el seguimiento que le daremos a la diferencia entre honra y honor, puesto que de cierta forma su origen si resulta de

---

<sup>95</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, *Editorial Jurídica Nacional*, Santiago, Chile, 1961, p. 193.

<sup>96</sup> SANTANA GARRIDO, Francisco, “La Actual Concepción del Derecho a la Honra de la Persona, el Respeto y Protección de la Vida Privada.” (Trabajo de Fin de Grado), Universidad Alberto Hurtado de Chile, 2013, p. 6.

<sup>97</sup> SANTANA GARRIDO, Francisco, “La Actual Concepción...”, Op. Cit. p. 10.

<sup>98</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “Los Derechos a la Intimidad o Privacidad, a la Honra y a la Propia Imagen, su Protección Frente a la Libertad de Opinión e Información.” *Ius Et Praxis*, vol. 6. núm. 1, Universidad de Talca, Talca, 2000, pp. 468 y 469.

un ámbito de protección similar, esto es la dignidad de la persona, tomaremos entonces como si la dimensión objetiva se atañe a la honra y la dimensión subjetiva al honor, sin menospreciar uno de otro, sino asignándoles a cada uno su debida importancia, puesto que como indica Romina Petrino: *“El derecho a la dignidad es el valor más importante a respetar, el concepto de dignidad inherente, es aquella inseparable, por su naturaleza del ser humano, pues la dignidad la tiene el hombre por su condición de humanidad. Esta afirmación es intuitivamente verdadera, por lo que no necesita ser probada.”*<sup>99</sup>, por lo tanto al ambos conceptos emanar de una esencia proteccionista similar, no se puede subsumir uno al otro o bien jerarquizarlos, sea honra u honor, los dos buscan defender la dignidad de las persona.

Ahora bien, la importancia de estos derechos radica pues, con base en la dignidad, de acuerdo a lo relatado por Cea Egaña, quien refiere: *“La dignidad de la persona, es el valor que, en la teoría de los derechos humanos que sigo, se reconoce como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, las inviolabilidades y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos, la honra es una emanación de la dignidad natural, intrínseca de todo ser humano, la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y su honra, entonces, cualquier atentado contra estos, dado ese carácter nuclear, inseparable del yo o la personalidad, tiene una connotación constitucional grave y profunda, casi irreversible y difícilmente reparable.”*<sup>100</sup>, entonces pues, la relación entre la honra y la dignidad queda de manifiesto, pues aquí encontramos esa fuente originaria común de donde ambos conceptos precitados emanan, y sobretodo su importancia aunado a ella es el mismo autor quien de forma más que acertada deja en claro lo relevante que resulta esta relación y como la integridad de la misma es de suma relevancia, pues indica también que: *“La integridad es, por ende, un elemento de la honra, tan profundamente derivados de y ligados a la dignidad que cada cual tiene que, sólo con el pleno respeto de ella, es posible la modelación de la personalidad del sujeto.”*<sup>101</sup>

Así mismo, Araujo Frota, resalta las características del derecho a la honra, pues indica lo siguiente: *“El derecho de la persona a la honra conoce como su primera característica el hecho de que su fundamento teórico se basa en la dignidad de la persona humana. Es decir: La honra es atributo inherente a cualquier persona independientemente de consideraciones de raza, religión, clase social, etcétera. La segunda característica de este derecho de la persona se refiere al contenido de honra el cual tanto puede ser objetivo (cuando la dignidad es reflejada en la consideración de otros), como subjetivo (cuando la dignidad de la persona humana es reflejada en el sentimiento de la propia persona).”*<sup>102</sup>, esta concepción contiene inmersa, tanto lo referente a la dignidad y su relación con la honra es este caso, como esa doble dimensión que recurre entre lo subjetivo y objetivo.

---

<sup>99</sup> PETRINO, Romina Verónica, “Protección de la Honra, p. 204.

<sup>100</sup> CEA EGAÑA, José Luis, “Los Derechos a la Intimidad y a la Honra en Chile.”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm. 2, Universidad de Talca, Talca, 2000, p. 155.

<sup>101</sup> CEA EGAÑA, José Luis, “Los Derecho a la Intimidad...”, Op. Cit. 156.

<sup>102</sup> ARAUJO FROTA, Regis, “Libertad de Opinión y de Información versus Derecho a la Privacidad y a la Honra, en Brasil, según la Normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia.” *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Talca, 2000, p. 279.



También, Ricardo Haro, resalta esta coexistencia entre el derecho al honor y ayuda al desarrollo de la persona, pues señala que: *“Es evidente que tanto el honor como la honra, hacen a un modo de ser en las personas en que se destaca un armónico y vigoroso desarrollo de cualidades que despiertan en la misma persona y en los demás, un sentido de autoestima, de buen nombre, como asimismo de respeto, admiración, reputación o fama en los demás. Es que en el fondo de estos procesos de desarrollo paradigmático de la personalidad de cualquier ser humano, encumbrado o sencillo, sabio o ignorante, siempre está en juego un esfuerzo por ser un auténtico merecedor de la más alta expresión posible de su dignidad humana.”*<sup>103</sup>

De la misma manera, el autor Esteva Gallicchio, juega con esta doble dimensión objetiva y subjetiva, si bien de cierta forma no distingue específicamente entre honor y honra, si aclara ambas perspectivas, pues en su concepción, señala lo siguiente: *“Es el derecho al propio decoro, a que no se nos imponga la ejecución de actos que lo disminuyan; a que se nos proteja en el caso de que injustamente se vulnere o se pretenda vulnerar la consideración que se nos tiene y a la cual tenemos derecho. El concepto es cambiante y el problema de saber cuándo un acto lesiona el honor, no puede ser decidido de un modo general. Normalmente será necesario un examen muy especial de las circunstancias, en cada caso particular,”*<sup>104</sup>, se resalta además, que el autor destaca sobre la naturaleza cambiante del concepto, y su peculiaridad al momento de decidir que puede y no puede ser acto que lesione el honor.

Entonces, definir qué actos atentan contra el honor, no es una tarea fácil pero para apoyarnos en ello, la opinión de la Dra. Londoño Toro, merece ser plasmada, la citada autora refiere que el derecho al honor es un concepto de difícil concreción, tradicionalmente como lo han venido manejando otros autores, indica que existen dos aspectos del mismo<sup>105</sup>:

- Aspecto objetivo: Entendido como reputación, aprecio que se goza frente a los demás.
- Aspecto subjetivo: Sentimiento de la propia estimación o validez. En las legislaciones observamos también que se distingue un sentido general del honor que es protegido por los tipos de injuria, calumnia o difamación, y en un sentido especial referido a la profesión, la familia, el culto religioso, la nación o región a que se pertenece, etc., defendido también por los tipos penales, la posibilidad de acciones civiles y aún por medios de hecho como la legítima defensa.

Es la misma Dra. Londoño, quien señala que los actos contra el honor se caracterizan porque sus resultados son meramente formales y generalmente se trata de actos instantáneos, requieren

---

<sup>103</sup> HARO, Ricardo, “Derecho a la Libertad de Información y Derecho a la Privacidad y a la Honra en la Doctrina, Normativa y Jurisprudencia de Argentina.”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000, p. 92.

<sup>104</sup> ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, “Libertad de Opinión e Información y Derecho a la Privacidad y a la Honra en la Doctrina, Normativa y Jurisprudencia de Uruguay”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Chile, Talca, 2000, p. 118

<sup>105</sup> LONDOÑO TORO, Beatriz, “El Derecho a la Intimidad, el Honor y la Propia Imagen Enfrentado a las Nuevas Tecnologías Informáticas”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Número. 77, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 1987, p. 113.

además manifestación pública del ataque y en cuanto al ejercicio de la acción, por lo general está reservado al particular afectado, así como contener dentro de ellos las siguientes características<sup>106</sup>:

- Exigen un juicio adverso y un agravio intencionado.
- La información que se divulga no tiene que ser necesariamente reservada.
- Se afecta el buen nombre.
- Se trata de algo que rebaja ante los demás.
- Cabe la prueba de verdad.

Ahora bien, no todos los actos contra el honor, necesariamente atentan contra la vida privada e intimidad de las personas, pues auxiliándonos de igual forma en la teoría de la precitada autora los actos que atentan contra esos derechos, deben cubrir con los siguientes elementos<sup>107</sup>:

- No exigen juicio adverso, basta la injerencia en aspectos reservado.
- La información deber ser reservada.
- Se afecta la personalidad.
- Se trata de información que debe estar libre de incumbencia ajena.
- No existe la prueba de verdad.

Entonces pues, con base en las concepciones de la Dra. Londoño, existen diferencias sustanciales entre los actos que atentan contra el honor, honra o reputación y los que atentan contra la privacidad e intimidad, no obstante esto no limita a que puedan existir actos que puedan atentar contra este tipo de derecho en conjunto e inclusive también contra el derecho a la imagen que veremos más adelante, con relación a ello Villanueva-Turnes, nos habla acerca de la autonomía entre estos derechos, refiriendo lo siguiente, que aunque algo extenso, merece ser plasmado:

*“Se trata, dicho con otras palabra, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás, ni ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales, pues la especificidad de cada uno de estos puede derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se le represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de las vulneraciones de las eventuales lesiones del derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados solo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen puede vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente.”<sup>108</sup>*

Es el mismo Villanueva-Turnes, quien establece el ámbito de protección del derecho al honor de forma más específica, de nueva cuenta marcando esta doble dimensión ya comentada, refiriendo

---

<sup>106</sup> LONDOÑO TORO, Beatriz, “El Derecho a la Intimidad...”, Op. Cit. p. 114.

<sup>107</sup> LONDOÑO TORO, Beatriz, “El Derecho a la Intimidad...”, Op. Cit. p. 114.

<sup>108</sup> VILLANUEVA-TURNES, Alejandro, “El Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, y su choque con el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Diakon*, Vol. 25, Núm.2, Universidad de la Sabana, Bogotá, 2016, p. 196.

que: *“El Derecho al honor se dirige a preservar no solo el honor en sentido objetivo sino también en sentido subjetivo de dimensión individual, o dicha en otras palabras, no únicamente se va a proteger la reputación o valoración que tenga la sociedad sobre uno mismo, sino también la consideración que cada uno tenga de sí mismo.”*<sup>109</sup>

Llegado este punto, es necesario hablar sobre especificaciones relacionados a los actos que pueden atentar contra la honra, honor y reputación e incluso, aunado a vulnerar la intimidad y privacidad, entablamos pues dos supuestos, uno relacionado al lugar donde se producen los actos y otro al tipo de persona en el cual repercute, para ello, sostenemos lo expresado por Meins Olivares, quien sostiene estos casos y expresa que sucede en estos supuestos.

Dicho autor, sostiene que en cuanto a los hechos, actos o situaciones que integran la vida privada y que se producen en lugares públicos, *“estos pueden ser concebidos por alguien y divulgados a otros porque, en su concepto pierden su carácter privado, ya que al producirse en tales lugares, habría de parte de quienes intervienen en ellos un consentimiento tácito para la intromisión de terceros, sin embargo, para calificar un hecho como privado o público, no sólo hay que considerar el lugar en el que se ejecuta, sino que debe tenerse en consideración el concepto de vida privada o intimidad, debe tenerse en vista si los intervinientes han adoptado las debidas seguridades para mantener su reserva, como ampararse en la oscuridad de la noche o un lugar apartado.”*<sup>110</sup>

Y en cuanto a los personajes públicos, sostiene que *“Entendiendo por tales a autoridades, políticos, científicos, artistas, deportistas, etc., hay consenso que se produce una disminución del ámbito de la intimidad que es objeto de protección.*

*Hay que distinguir entre aquellas personas que por razón de su actividad están vinculadas con el destino de la comunidad e intervienen en la gestión de la cosa pública, como es el caso de las autoridades y de los políticos, y aquellas que por su actividad atraen el interés del público en términos de curiosidad, pero que no tienen incidencia en la gestión de la res pública.”*<sup>111</sup>

Así pues, con relación a las personas tenemos esa dualidad, para el primer caso, se reconoce como fundamento el interés público y, por lo tanto, determinadas facetas de su vida privada tienen incidencia en sus actividades públicas y, consecuentemente, en la comunidad en la que participan, así pues, este tipo de personas de cierta forma ceden parte de su privacidad al aceptar el puesto público, no obstante esta intromisión de cierta manera aceptada, debe limitarse a aquellas acciones que sean con base en sus funciones, los actos desplegados de esta forma pueden representar vulneraciones a su privacidad e intimidad, pero también repercutir en la honra y el honor, por ello es hasta este momento que se plasman, en el honor puesto que dentro de la concepción pública que se tiene puede afectar su buen nombre, recordemos la concepción etimológica de estos conceptos, por ello mismo cuando se trate de algún tipo de acusación infundada, conllevará con ella una concepción errónea del servidor público, relacionada con su profesionalismo, ética y calidad.

En el segundo caso, en el de aquellas personas que por las actividades que desarrollan atraen el interés del público a título de curiosidad, sin que posean relevancia en la gestión de la cosa pública,

---

<sup>109</sup> VILLANUEVA-TURNES, Alejandro, Op. Cit. p. 197.

<sup>110</sup> MEINS OLIVARES, Eduardo, “Derecho a la Intimidad y a la Honra en Chile”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Talca, 2000, pp. 310 y 311.

<sup>111</sup> MEINS OLIVARES, Eduardo “El Derecho a la Intimidad...”, Op. Cit. p. 311.

como es el caso de los artistas de cine, actores de televisión, deportistas famosos, etc., cabe tener presente que en ellas se busca exponer voluntariamente a la publicidad la que, de alguna manera, buscan, consintiendo que aspectos de su vida privada sean de dominio público, si ellas mismas, en forma voluntaria, revelan facetas de su intimidad, no es legítimo que posteriormente reclamen intromisión indebida en ella. Pero esto no significa que toda intromisión en su vida privada sea legítima, para este segundo caso, vemos claramente la parte volitiva de la privacidad y de hasta qué punto se permite intromisión externa, en el caso particular de las personas que encajan en estos supuestos, admiten que parte de su vida privada sea conocida al pública, debido al interés que general y aunado a ello a la relativa fama pública que inmiscuye, no obstante, los límites a la misma siempre serán designados por la persona en quien repercuten estos actos, si bien aquí se prevé que el interés va más allá de sus funciones, y recae sobre su vida cotidiana, existen supuestos que en definitiva no quieren que sean revelados, entonces pues cuando se sobrepasa esta línea entre lo que se desea que el público conozca y lo que se desea mantener en extrema reserva, es un acto que atenta no solo contra la intimidad y privacidad de la persona, sino que con base en el contenido revelado pueden tener consecuencias en su honor y de esta forma, al llegar al dominio público dicha información afecta la concepción que se tiene de las mismas.

Toda lo anterior, nos lleva directamente a hablar con relación a la reputación, antes que nada debemos retomar al autor Villanueva-Turnes, quien establece, lo siguiente: *“Respecto al derecho al honor, aún con su característica de derecho personal, no excluye a las personas jurídicas, pues éstas pueden ver dañadas su reputación”*<sup>112</sup>, es aquí donde tomaremos esta referencia de la reputación y como se manejara dentro de este apartado, para ayudarnos con ello, el trabajo presentado por Andrés Páez, resulta idóneo y será, básicamente, la concepción sobre la cual basaremos la totalidad de lo que representa la reputación en este trabajo, pues, el manejo que tiene el autor y las divisiones que maneja dan cuenta de ser acertadas, en conjunto con ello da a entender porque para las personas jurídicas resulta relevante la reputación, cabe aclarar que este estudio, se basa en gran medida, en el acercamiento más conocido y significativo al concepto de reputación siendo el ensayo de Robert C. Post, *“The Social Foundations of Defamation Law: Reputation and the Constitution”* (*“Los fundamentos sociales de la ley de difamación: la reputación y la Constitución”*).

Entonces pues, Andrés Páez de acuerdo al trabajo de Post, establece que hay tres formas diferentes de reputación<sup>113</sup>:

- Reputación como propiedad: Es el concepto que subyace a nuestra imagen del comerciante que trabaja arduamente para alcanzar y mantener un alto nivel de calidad en sus productos o servicios, con el fin de alcanzarla, presupone que los individuos están conectados entre sí a través de la institución del mercado, es una visión muy individualista del concepto, pues la reputación depende casi enteramente de las acciones del individuo o individuos y del valor adquirido por sus bienes y servicios. No depende de la dimensión social de su existencia; solo de sus transacciones económicas con los demás.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> VILLANUEVA-TURNES, Alejandro, Op. Cit. p. 197.

<sup>113</sup> PÁEZ, Andrés, *“La Reputación en el Derecho: Una Aproximación Epistemológica”*, *Ensayos Sobre Prueba, Argumentación y Justicia*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Católica del Perú, Lima, 2016, p. 187.

<sup>114</sup> PÁEZ, Andrés, *“La Reputación en el Derecho...”*, Op. Cit. pp. 187 y 188.

- Reputación como honor: Este concepto presupone que un individuo se identifica personalmente con las características normativas de un rol social particular y a cambio recibe personalmente de los demás el respeto y la estimación que la sociedad le otorga a ese rol, entonces la reputación como honor presupone por tanto una desigualdad entre los individuos, ya que, de acuerdo a Post solo algunos de ellos pueden perder su reputación porque solo algunos de ellos tienen roles sociales dignos de reputación.<sup>115</sup> Esto en concreción con parte de la definición etimológica del concepto.
- Reputación como dignidad: El derecho del hombre a la protección de su reputación contra la invasión injustificada y el perjuicio refleja simplemente nuestro concepto básico de la dignidad y el valor esencial de cada ser humano, un concepto que está en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada.<sup>116</sup>

La principal aportación de Páez, en la aproximación a la tesis de la reputación es una propiedad relacional que determina parcialmente la identidad de una persona, una compañía, una institución o un grupo social y que puede ser clasificada en dos tipos diferentes: objetiva y subjetiva, dependiendo de la manera en que es establecida.

Páez ilustra la reputación en sentido objetivo de diferentes maneras, referenciadas a continuación:

- Los sistemas de reputación *peer-to-peer* (Red de pares) son un ejemplo de uso objetivo de reputación, se utilizan para promover la confianza entre extraños, generalmente en ambientes virtuales.<sup>117</sup>
  - Por ejemplo los sistemas utilizados por los algoritmos de sitios de compra en línea, como Ebay, Mercado Libre, etc.
- Como resultado de una inferencia inductiva:<sup>118</sup>
  - Por ejemplo en los sistemas estadísticos aplicados a los egresados de colegios o escuelas, a los cuales se les da seguimiento del relativo éxito que conllevan al ser egresados de los mismos.
- Basado en la autoridad de los expertos.<sup>119</sup>
  - Por ejemplo en la industria restaurantera, los estudios de los críticos y chefs de renombre realizan sobre alguno de ellos.
- Los modelos usados para medir la reputación corporativa:<sup>120</sup>
  - Basados en encuestas de altos ejecutivos y analistas, que toman como referencia ocho características fundamentales: Innovación, estabilidad financiera, talento de los empleados, uso de bienes corporativos, valor de la inversión a largo plazo, responsabilidad social, calidad de la gerencia y calidad de los productos y servicios.
- El testimonio de un solo individuo lo suficientemente capacitado<sup>121</sup>:
  - Por ejemplo en el mundo de la cata de vinos, Robert McDowell Parker Jr, quien es uno de los máximos exponentes del campo, llegando a influir de tal forma que varias

<sup>115</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 189.

<sup>116</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 190.

<sup>117</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 191.

<sup>118</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", *Ibíd.*

<sup>119</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 192.

<sup>120</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", *Ibíd.*

<sup>121</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 193.

productoras han cambiado su fórmula a fin de ser compatibles con el paladar su paladar, sus recomendaciones repercuten de tal forma en las ventas, que una buena recomendación conlleva una venta total.

Señala de igual forma que una reputación objetiva, debe cumplir con 2 condiciones:

1. Condición de familiaridad<sup>122</sup>: Es pues cuando la mayoría de los miembros de un grupo social están familiarizados con las aserciones de las características positivas o negativas, de alguien (sea persona física o moral) y deben creer o asumir la idea de que otros miembros del grupo u otros grupos, también están familiarizados con ella, esta condición es aplicable tanto a la reputación objetiva como subjetiva, de forma resumida es el conocimiento común de una población acerca de una persona.
2. Condición de justificación<sup>123</sup>: Refiere que las aserciones acerca de las propiedades positivas o negativas de alguien deben ser creídas de manera justificada por un subconjunto significativo del grupo social, sin embargo esta condición aplica únicamente para el sentido objetivo de la reputación, pues el sentido subjetivo puede existir en ausencia de cualquier creencia justificada acerca de las propiedades de una persona (física o moral).

Entonces hablando de la reputación subjetiva, dado que la única condición necesaria es la de familiaridad, la cual requiere que la mayoría de los miembros del grupo social relevante estén familiarizados con las aserciones acerca de las propiedades positivas o negativas de la persona, si bien como se plasmó anteriormente existen métodos o formas de establecer las bases para la reputación objetiva, por lo que respecta a la parte subjetiva Páez, establece que además de la necesaria condición de familiaridad se requiera que el grupo social relevante, como grupo precisamente, crea las aserciones, así las creencias colectivas de todos o de la mayoría reflejan el estatus de una persona hacia el exterior, pero coadyuvando con el sentimiento interior, señala además que esta punto se basa sobre el principio de aceptación, mediante el cual una persona tiene derecho a aceptar algo que le es presentado como verdadero y que le es inteligible, a menos que haya razones suficientes para no hacerlo, por lo tanto, si el colectivo cree en la reputación de alguien esté a su vez puede acatar esa reputación por considerarla verdadera.<sup>124</sup>

Otro mecanismo, se basa en la disposición de creer, y aunque en apariencia resulte similar, este indica que la existencia de la reputación subjetiva de alguien es el resultado de la existencia, en la mayoría de los miembros de un grupo, de una disposición de creer a ciertas proposiciones sobre cierta persona a la luz de las aserciones acerca de las propiedades positivas o negativas, entonces la buena o mala reputación de alguien es el resultado de la existencia de información común a todos los miembros del colectivo que lleva a la mayoría de sus miembros a interpretar acciones de una forma positiva o negativa, forjando así un prejuicio social positivo o negativo, que en mayor medida puede recaer o no sobre la persona, pues esta a su vez puede no ser lo que se cree del mismo.<sup>125</sup>

Para concluir esta sección, aportamos una diferencia clara en lo que respecta la reputación y el honor, para ello nos apoyamos en el autor Faúndez Ledesma, quien refiere lo siguiente:

---

<sup>122</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 194.

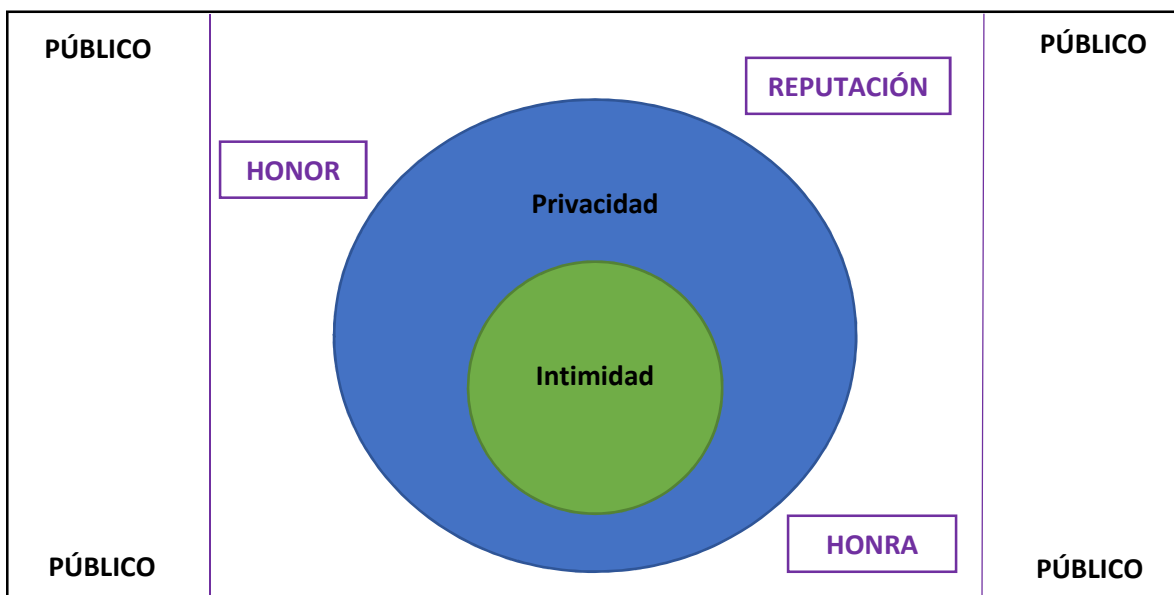
<sup>123</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 195.

<sup>124</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. pp. 197 y 198.

<sup>125</sup> PAÉZ, Andrés, "La Reputación en el Derecho...", Op. Cit. p. 200.

*“Las referencias a la reputación de las personas, sugieren que el concepto que los demás puedan tener de cada individuo es un elemento distinto del derecho al honor y que, por lo tanto, debe deslindarse de este último al formular una definición del mismo; de manera que, en sentido estricto, el honor correspondería al sentimiento o a la conciencia de la propia dignidad, y la reputación sería el resultado de la fama que esa misma persona tiene frente a terceros. Mientras el honor es el producto de la consideración a que toda persona se hace acreedora por el solo hecho de ser humana, la reputación es el fruto de la consideración a que, en atención a sus cualidades y defectos, cada uno de nosotros se ha hecho merecedor en el seno de la sociedad en que se desenvuelve; pero, sin duda, la buena fama que tengamos entre terceros acrecienta nuestro propio sentimiento del honor individual.”<sup>126</sup>*

Finalizando y continuando con el dinamismo que se ha utilizado en partes anteriores, utilizaremos un esquema para visualizar la ubicación del Derecho al Honor, Honra y Reputación respecto de los anteriores:



Fuente: Elaboración propia.

Ubicamos así a estos derechos en una especie de circunscripción, que dada la doble dimensión que conllevan, se conjugan en los aspectos relacionados con lo público inherentes al colectivo, así como tienen injerencia en el contorno de lo privado que aplica a los particulares, toda vez que la honra, el honor y la reputación de la persona se ven reflejados en la concepción que se tiene de ella en el ámbito público, y no solo eso, sino que en mayor o menor medida la influencia que ejerce la opinión o concepción pública puede llegar a repercutir dentro de la esfera concerniente a lo privado, por lo tanto, en conclusión estos derechos allegados a la dignidad de la persona reciben influencia de la esfera pública para recaer en la tranquilidad de la esfera privada, se mueven dentro de las arcas públicas y dilucidan con los contornos privados, sin embargo no adentran a lo íntimo.

<sup>126</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La Libertad de Expresión y la Protección del Honor y la Reputación de las Personas en una Sociedad Democrática”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 570.

#### IV. Derecho a la Imagen.

En el presente apartado, se analizará lo que prevé el derecho a la imagen, dentro la perspectiva que se ha venido manejando, para tales efectos comenzaremos detallando el significado de imagen de manera individual, sus usos y representación así como el sentido en el cual girarán tales articulaciones y por otro lado, lo que significa en sí el derecho a la imagen con sus respectivas implicaciones.

Entonces pues, como ha sido costumbre a lo largo del capítulo, primeramente analizaremos el origen etimológico de la palabra imagen para después pasar a la definición que nos aporta la Real Academia Española, posterior a estas definiciones genéricas se ahondará en lo que la doctrina aporta tanto al termino imagen como al derecho a la imagen.

De manera etimológica, la palabra imagen proviene del latín *imago* que significa retrato, copia o imitación,<sup>127</sup> sin embargo esta concepción resulta genérica, pues diversos autores extienden más el origen etimológico de la palabra, por ejemplo, Rebollo Delgado, indica que el concepto imagen proviene del latín *imago, imaginis*, entendiéndose hoy por la imagen la figura, representación, semejanza y apariencia de una persona o cosa, así mismo señala, que para el caso específico la figura humana y su representación, es decir, su imagen, constituye el signo más inequívoco de identificación de una persona.<sup>128</sup>

Se destaca entonces que la imagen, o el sentido que se tomará de ahora en adelante a la imagen será en cuanto a la identificación de la persona, su figura o representación en un sentido, de cierta forma, amplio y abstracto, pero orientado inherente a la imagen personal humana, siguiendo esta línea, Flores Ávalos, señala que: *“Estamos hablando de la figura de una persona. La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía y video, nuestra imagen así captada, puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o internet”*<sup>129</sup>, en esta misma concepción también encontramos a de Verda y Beamonte, quien expresa: *“La imagen es la figura humana, esto es, el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y que permiten identificarla como tal, lo que constituye un bien de la personalidad, que es objeto de una protección.”*<sup>130</sup>

Antes de adentrarnos en más concepciones doctrinales, es necesario, plasmar el significado que la Real Academia Española atribuye a la palabra Imagen, ahora bien según tal institución, la definición de imagen concuerda con la definición etimológica, pues significa figura, representación, semejanza

---

<sup>127</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Imagen*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?imagen>

<sup>128</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio, “La Imagen como Dato.”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá II*, Universidad de Alcalá, Madrid, España, 2009, p. 180.

<sup>129</sup> FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “Derecho a la Imagen y Responsabilidad Civil.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 371.

<sup>130</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, “El Derecho a la Propia Imagen.”, *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007, p. 181.



y apariencia de algo, sin embargo, se reitera que dichas definiciones resultan insuficientes para entender el alcance deseado.<sup>131</sup>

Ahora bien, cual es la relevancia de la imagen o porque el merecimiento de ser estudiada, y además de tener un derecho que aborde sobre sí y su protección, primeramente López Cardete y Usurriaga Safont, señalan que: *“Las personas tenemos una imagen construida de nosotros mismos. No nos referimos únicamente a una imagen psicológica, nos referimos a nuestra imagen visual, a como nos recordamos, a como nos presentamos ante los demás, a como nos vemos a nosotros mismos. La imagen que tenemos construida de nosotros tiene dos vertientes la física y la psicológica, íntimamente relacionadas. Esta imagen que tenemos de nosotros es nuestra presentación ante el mundo.”*<sup>132</sup>

En la definición aportada por los autores anteriores, se resalta una perspectiva meramente subjetiva, del como infiere la percepción personal en la importancia de la imagen o nuestra imagen, y de la forma de elaboración interna que construimos para poder darnos a conocer, al menos, visualmente en el entorno social, sin embargo, la constitución de lo que representa la imagen, no se basa solamente en la perspectiva interna de cada uno, sino también en la serie de inferencias que repercuten en el exterior, de ahí es donde deriva la protección.

De esta forma, antes de hablar de la protección de la imagen, es decir del derecho a tal, es necesario conocer porque es precisamente merecedora de este derecho, saber cuál es la importancia de la imagen, pues como indica Ernesto Perla: *“Es indudable que vivimos en un mundo en que dominan los medios gráficos, los progresos científicos en general y el perfeccionamiento de los medios mecánicos de captación y reproducción de imágenes, enlazados con la febril rapidez de la vida actual, y la difusión y popularización de aquellos medios, han acostumbrado a nuestros contemporáneos a ver más que a pensar, leer u oír; o mejor, nos han habituado a oír, leer y pensar “viendo”.”*<sup>133</sup>, ahora bien la concepción plasmada por el Dr. Perla, resulta relevante, pues, a pesar de tratarse de un escrito ya con más de 50 años de antigüedad, la problemática que plantea es atinada a la situación actual, e inclusive aplicada esta conjetura a la realidad contemporánea resulta claramente agravada, los medios tecnológicos y su continua evolución facilitan la captación, divulgación y reproducción de imágenes, de igual forma, el autor nos aporta una concepción jurídica de lo que es la imagen, pues como menciona: *“Se debe entender jurídicamente por imagen la representación sensible de la persona humana. Se debe considerar como imagen, para los efectos jurídicos, la parte o el todo con tal que sea suficiente para darnos la representación de la persona humana o sea para identificarla, es indudable que permite la identificación de las personas, que es la razón y el fundamento del derecho a la propia imagen, entonces, la imagen es una manifestación de la persona que está vinculada a sus atributos esenciales.”*<sup>134</sup>, de la concepción expuesta por el Dr.

---

<sup>131</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Imagen*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=KzwDY4y>

<sup>132</sup> LÓPEZ CARDETE, María José y USURRIAGA SAFONT, Jordi, “Derecho a Nuestra Imagen y/o Derecho a la Imagen que queremos dar.”, *RES, Revista de Educación Social, Número 20*, Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES), Barcelona, España, 2015, p. 188.

<sup>133</sup> PERLA VELAOCHAGA, Ernesto, “El Derecho a la Propia Imagen.”, *Órgano del Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú, Número. 1*, Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1944, p. 32.

<sup>134</sup> PERLA VELAOCHAGA, Ernesto, “El Derecho a la Propia...”, *Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

Perla, resalta una figura que será de suma importancia en posteriores anotaciones, que es lo referente a la identificación y su relación con la imagen.

Es precisamente esta misma línea de ideas, la expuesta por Rebollo Delgado, quien en cierta concordancia con Perla Velaochaga, expone lo siguiente: *“La propia condición humana y su interconexión directa con los avances técnicos, requieren de la regulación jurídica. Pero ocurre que son dos mundos contrapuestos. La tecnología es dinámica, siempre abre múltiples posibilidades, y se expande tanto en el espacio como en el tiempo. El derecho por el contrario pretende lo estable, tiene fuertes limitaciones espaciales y temporales, y muestra cierta pereza para la mutabilidad o la adecuación a las nuevas circunstancias. La captación de imagen y sonido, su tratamiento y reproducción, es una tarea exenta de dificultad técnica, accesible a cualquiera y los medios técnicos que se requieren son de uso cotidiano. Por el contrario, la regulación jurídica está pensada para un tratamiento de la imagen concreto, a través de unos medios preexistentes y no son pocas las confusiones o lagunas jurídicas en relación con la imagen.”*<sup>135</sup>, en lo expuesto Rebollo Delgado, se habla de un fácil acceso a los medios tecnológicos para la captación de imagen, del como presenta un doble dinamismo entre el avance científico, que evidentemente es acelerado, y la regulación jurídica que se presenta lenta ante este, y además con una realidad difícilmente delimitada.

Otro autor que asimila estas ideas, es el peruano Wicth Rosell, quien acerca de la imagen comenta: *“La imagen, siendo el signo característico de nuestra individualidad, no ha merecido todavía una acertada protección jurídica. Esto se debe a que el problema sólo aparece después del primer tercio del siglo pasado con la fácil captación y reproducción de las imágenes por medio de la fotografía instantánea. En la actualidad el perfeccionamiento de los medios fotográficos, por un lado, y el desmesurado desarrollo de la publicidad de la información y el sensacionalismo, por otro, tienen a la imagen abandonada a la arbitraria, y a veces malsana, curiosidad pública. Se hace, pues, de impostergable necesidad rodear a la imagen de todas las garantías suficientes.”*<sup>136</sup>, de manera implícita, la concepción de este doctrinista, nos abre el camino a una bifurcación, entre lo que representa el medio como tal de la captación de la imagen, desmesurado y carente de regulación, como el uso en sí de la misma y su desembocadura en el escrutinio público, para la generación de conjeturas y prejuicios, es interesante como no solo basta la concepción de la imagen como tal, sino es desventurado uso al que se le someta.

Para entender mejor esta idea, debemos entender la acepción de la imagen, para ello, el trabajo expuesto por de Verda y Beamonte, acata de forma concreta esta bifurcación, con la siguiente noción, donde expone que podemos tomar 2 acepciones de la imagen de un lado como “figura” y de otro como “reproducción” de la figura por cualquier procedimiento gráfico, técnico o artístico que le haga perceptible por el sentido la vista: Fotografía, dibujo, pintura, grabado, escultura, televisión, proyección cinematográfica, etc., de esta forma, encontramos una división en la noción de imagen, que se explica de la siguiente manera<sup>137</sup>:

---

<sup>135</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio, “La Imagen como...”, Op. Cit. p. 178.

<sup>136</sup> WICHT ROSELL, José Luis, “El Derecho a la Propia Imagen.”, *Órgano del Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú, Número. 18*, Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1959, p. 3

<sup>137</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, “El Derecho a la Propia...”, Op. Cit. p. 179.

- La imagen como figura: Es un bien de la personalidad, un atributo inherente a la misma, consistente en su aspecto exterior físico, que contribuye a individualizarla y a identificarla ante la sociedad.
- La imagen como reproducción: Es un objeto exterior a la propia persona, esto es, el concreto procedimiento a través del cual se representa la figura humana de modo reconocible para la sociedad.

Entonces una vez repasado lo que significa la noción de imagen, su importancia y su aplicación, es momento de entender porque esto conlleva a un derecho, cuales son las implicaciones del derecho a la imagen, para ello, se retoma el trabajo de Perola Velaochaga, quien menciona:

*“El derecho a la propia imagen, está considerado como un derecho de tal especie por cuanto se relaciona con el derecho sobre el cuerpo, y tiene generalmente la manifestación de un aspecto propio e íntimo de la persona, pero sobre todo, porque sus caracteres son los mismo que distinguen a los derechos de la personalidad.*

*Consiste pues ante todo en un derecho emanado de la personalidad desde que tiene por objeto la persona misma y en cuanto el sujeto es dueño de su propio cuerpo, la imagen es una manifestación de la persona que está vinculada a sus atributos esenciales y por esto que el derecho sobre ella es una parte de la personalidad.”<sup>138</sup>*

Ante la tesis expuesta, se da la relación completamente personal de la imagen, en cuanto al cuerpo y la manifestación de la persona, para esto es el precitado autor quien de alguna manera expone que es lo que comprende el derecho a la imagen, quedando de la siguiente manera:<sup>139</sup>

- A) El derecho del efigiado: Mismo que comprende dos aspectos:
  - 1. En primer lugar establecer los límites del derecho convencional sobre la propia imagen.
  - 2. El otro aspecto, es que este debe primar sobre los demás interesados desde que es el titular del derecho más respetable inalienable por su propia naturaleza.
- B) El derecho de autor: Designamos como autor al que ha obtenido la imagen también se toma por algunos como tal al efigiado, suponiéndolo artífice de su propia imagen, este derecho que impone al autor la facultad de mantenerlos en su poder pero también la obligación de no poder disponer de ellos, ni utilizarlos, y aún de presentarlos cuando se le solicitaren nuevas copias.
- C) El derecho de terceros o de la colectividad: Es admisible la reproducción libre de imágenes de personas que por el rol histórico que les ha tocado desempeñar o por determinadas circunstancias políticas o artísticas, se deben al público. Siempre esta facultad queda sujeta al uso normal y lícito de la imagen.

De manera introductoria esta división dentro de la comprensión del derecho a la imagen, nos sirve para explicar sus ramas de alcance en torno hacia sus aspectos tanto interno como externo, destaca pues el último de estos por referenciar a cierto tipo de personas que derivado de sus roles dentro del espectro social, resaltan del mismo, tema que será analizado con mayor detenimiento más adelante.

<sup>138</sup> PERLA VELAOCHAGA, Ernesto, “El Derecho a la Propia...”, Op. Cit. pp. 32 y 34.

<sup>139</sup> PERLA VELAOCHAGA, Ernesto, “El Derecho a la Propia...”, Op. Cit. p. 37

Sin demeritar el trabajo del Dr. Perla, quien marca un interesante y acertado antecedente del derecho a la imagen, en trabajos más recientes, referimos la concepción de los autores Pedro Chaparro y Eduardo E. Tallens, quienes correlacional el derecho imagen con otros derechos fundamentales y resaltan su especificidad, en su obra definen:

*“El derecho a la propia imagen como un derecho que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad – informativa, comercial, científica, cultural, etc. – perseguida por quien la capta o difunde.*

*Se configura como un derecho autónomo, si bien reconoce que en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad.*

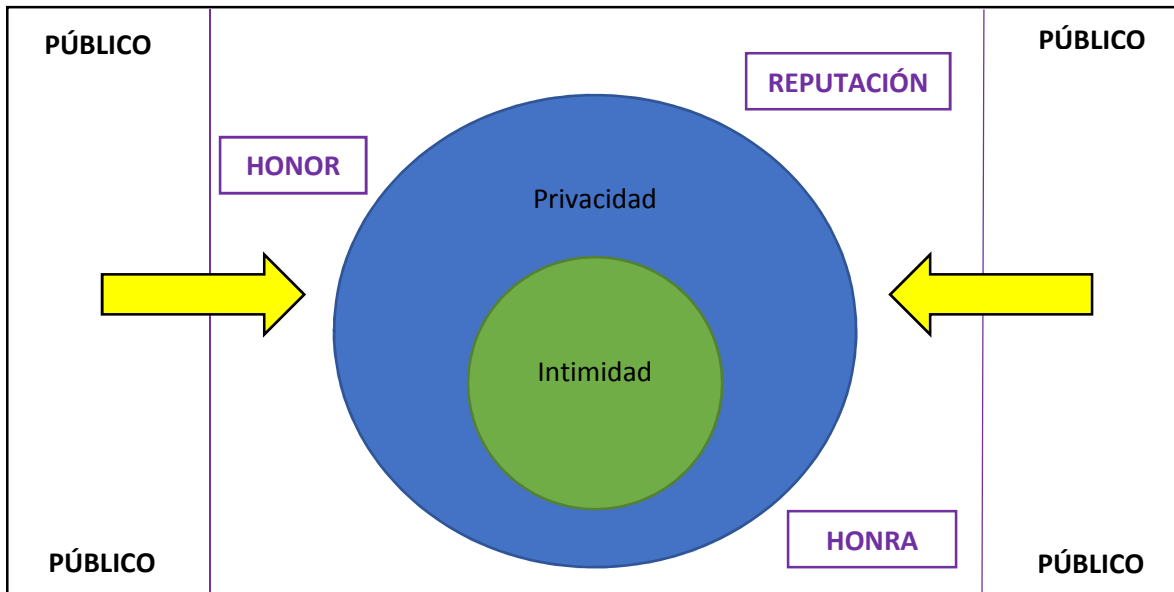
*Lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma, que afectando a la esfera personal, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, pero no íntimo.*

*El derecho a la propia imagen protege frente a aquellas reproducciones de la imagen, que afectando la esfera personal de un individuo, no lesionan su honor, ni su intimidad. Por tanto, se define por exclusión, de suerte que en la práctica protegerá ante reproducciones de la imagen de las personas que no puedan hacerse valer por la vía del honor o de la intimidad, se configura como un derecho subjetivo que protege ante la mera reproducción de la imagen por medio de un dibujo, caricatura, foto, etc.”<sup>140</sup>*

Aunque resulte extenso, el extracto de la obra, es necesario para como se ha habitado en los subtemas anteriores, elaborar un esquema que ayude a comprender el tema, retomando el esquema utilizado en la parte del derecho al honor, honra y reputación, veíamos como estos se encontraba en una especie de intersección entre lo público y lo privado, sin embargo la permeabilidad que se buscaba salvaguardar era de un factor que deviene de lo externo hacia lo interno, representado por la concepción que se tiene por parte del colectivo hacia el particular, entonces las flechas señaladas abajo representan esta dirección del derecho.

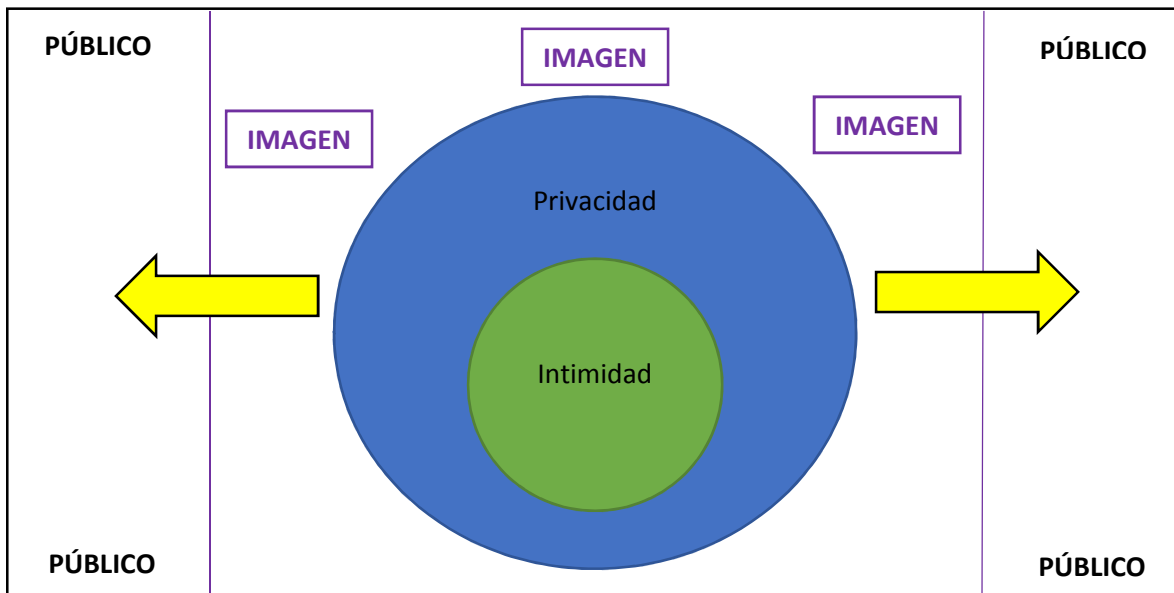
---

<sup>140</sup> CHAPARRO, Pedro y TALLENS, Eduardo E., “Las Intromisiones en el Derecho a la Propia Imagen en el Ámbito Laboral.”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 15, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013, p. 256.



Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, para el caso específico del derecho a la imagen, digamos que esta concepción se invierte, ubicamos de igual forma a este derecho en la intersección en que se encuentran el honor, la honra y la reputación, sin embargo la dirección de protección deviene del interior hacia el exterior, de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia.

Para sustentar este punto, y explicar mejor el esquema, nos auxiliamos de la teoría del doble aspecto del derecho a la imagen, sostenida por Gorosito Pérez, quien expone que los dos aspectos que compone el derecho a la imagen, son los siguientes:<sup>141</sup>

<sup>141</sup> GOROSITO PÉREZ, Alejandro G., "Exégesis del Derecho a la Propia Imagen.", *Revista Lecciones y Ensayos*, No. 83, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 255.

- Aspecto positivo: El derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen cómo, dónde y cuándo lo desee. En su faz positiva lo ejerce la persona que posa para un pinto o fotógrafo, lo ejercen los actores, las modelos profesionales, las personas públicas o cualquier persona en general.
- Aspecto negativo: Es el derecho que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros, sin su consentimiento.

A manera resumida expone, es la facultad exclusiva del interesado de difundir y publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción, es un derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento del sujeto, el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe terno a la propia imagen.

Esta misma perspectiva, es compartida y expuesta por Flores Ávalos, quien a su vez expone que se trata de un derecho con 2 vertientes<sup>142</sup>:

- Vertiente positiva: Es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas.
- Vertiente negativa: Es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si no se ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

Culmina, estableciendo que el derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita, así como la facultad para obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma.

Entonces entendemos que, por lo que respecta al derecho honor, honra y reputación, se resalta la forma en la que deseamos ser percibidos, es decir como el colectivo social debe entender y respetar esta parte de la concepción interna, que se forma con base en juicios de valor, morales, etc., ahora por lo que respecta al derecho a la imagen es la forma en la cual, permitimos nuestra representación visual hacia el exterior, sin mediar, sobre ella ningún juicio de valor, se refiere únicamente a la identificación física de la persona, a su apariencia, por ello que la dirección sea del interior, es decir, la forma en que representamos nuestra figura humana, hacia el exterior, es el límite que damos al uso de nuestra representación visual, de nuestra imagen.

De estos límites en cuanto al uso, se puede comenzar a advertir otra dimensión del derecho a la imagen, la cual como refiere Alegre Martínez, es la siguiente: *“El derecho a la propia imagen puede encerrar una dimensión económica o patrimonial, lo cual es, uno de los datos que permiten su diferenciación y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y a la intimidad.”*<sup>143</sup>, estamos hablando de una dimensión donde predomina el lucro, es decir, los aspectos significativamente económicos del derecho y el uso de la imagen, también Gitrama González, expone: *“El derecho a la propia imagen, es un derecho innato de la persona, que se concreta en la*

<sup>142</sup> FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “El Derecho a la Imagen...”, Op. Cit. p. 372.

<sup>143</sup> ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “El Derecho a la Propia Imagen.”, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997, p. 131.

*reproducción o representación de la figura de esta, en forma visible y reconocible. Es un derecho subjetivo de carácter privado y absoluto. Es un derecho personalísimo, pero dotado de un contenido potencialmente patrimonial. Es un derecho inalienable e irrenunciable y en general inexpropiable, en fin, es un derecho imprescriptible.*<sup>144</sup>

Para concretar este punto, retomamos a Flores Ávalos, quien expone de manera clara el valor patrimonial de la imagen personal, dice pues: *“La facultad que tiene la persona para disponer de su imagen, incluso con fines comerciales, le permiten realizar contratos de diversa índole, desde relaciones laborales, publicitarias, hasta transmitir el derecho por regalías a sus herederos, la imagen personal representa en sí mismo el potencial para celebrar contratos.”*, robusteciendo este punto la autora, justifica la entrada de la imagen en el comercio de la siguiente manera: *“La imagen y su explotación comercial se justifican en gran medida por la persona ha buscado su fama, ha procurado su figura, buena presencia estética, incluso su buen comportamiento. Es decir, la imagen de una persona es producto del esfuerzo y el trabajo que los famosos han creado, y a través de la publicidad que encuentran en la manera de explotarlo económicamente.”*<sup>145</sup>, entonces, de la concepción expuesta por Flores Ávalos de nueva cuenta encontramos un aspecto que salió a relucir también en el análisis del derecho al honor, honra y reputación, siendo aquellas personas que derivado de sus funciones, influyen en el interés, ocio o la cosa pública.

Antes de entrar directamente al análisis de las personas las cuales su imagen puede encuadrar en el interés público, se robustecerá la autonomía del derecho a la imagen, del como este puede sufrir lesiones específicas sin necesidad de verse relacionado con otros derechos fundamentales ya analizados.

Primeramente, Nogueira Alcalá, quien ya se ha citado anteriormente, sobre el derecho a la imagen expone: *“Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definatorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones a través de su imagen, su identidad, su voz.*

*Desde otra perspectiva, puede sostenerse que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio.”*<sup>146</sup>

Lo que Nogueira Alcalá expone, explica de manera directa la relación del derecho a la imagen con el derecho a la privacidad, pilar del presente capítulo, por ser el antecedente base donde se enlazan estos derechos, lo demarca como el aspecto más externo del mismo, y es que de alguna manera no podemos ocultar nuestra imagen, es algo inherente como ya se ha visto, de imposible despojo, y

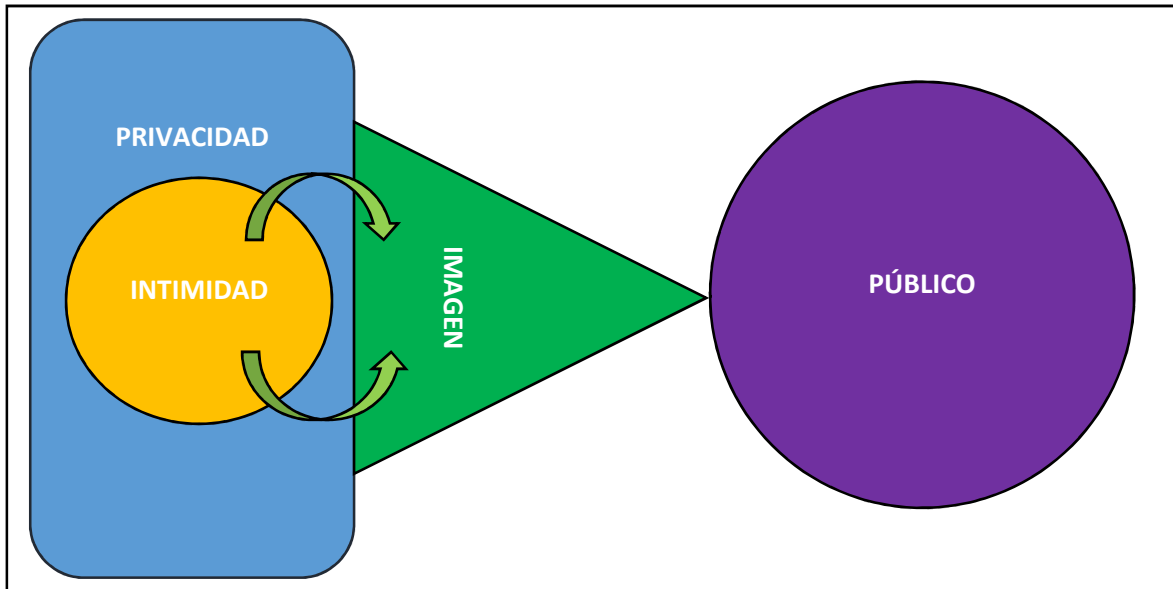
---

<sup>144</sup> GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel, “Imagen, Derecho a.”, *Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XI*, Barcelona, España, 1962, p. 183.

<sup>145</sup> FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “El Derecho a la Imagen...”, Op. Cit. pp. 380 y 381.

<sup>146</sup> NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización.”, *Ius Et Praxis, año. 13. No.2*, Universidad de Talca, Talca, 2000, p. 260.

por otro lado, se dice que salvaguarda la intimidad, esto en relación a que se tiene la facultad de permitir, cuantas, cuáles y en qué casos nuestra imagen pueden ser difundidas, por lo tanto es necesario auxiliarnos nuevamente de un esquema en el cual se aprecie como es el enlazamiento de estos derechos, a continuación:



Fuente: Elaboración propia.

Sin rebuscar, el esquema plasmado se explica de la siguiente manera, el derecho a la imagen se encuentra en esta intersección hipotética rozando entre lo público y lo privado, está apegado al aspecto más externo del derecho a la privacidad, pero sin desprenderse del mismo, así mismo salvaguarda la intimidad en el sentido de que únicamente lo volitivo, aceptado y dispuesto a salir, se expone y manifiesta en el ámbito público, que es lo que representan las flechas, estos supuestos, se basan en la referida vertiente o aspecto negativo de impedir el flujo de mi imagen para usos y fines que no cuenten con el consentimiento de la persona, esto representa el control sobre la replantación de su figura humana.

Continuando con este punto, el académico Marc Carrillo, describe este derecho como aquel que:

*“Posibilita a su titular de autodeterminación en el flujo de información gráfica sobre sí mismo, con el fin de controlar su reproducción y difusión, lo que salvaguarda un ámbito de decisión libre de la persona en el desarrollo de su propia personalidad.*

*No se identifica así el derecho a la propia imagen con el derecho a la protección de la vida privada, aun cuando puede conectarse con el mismo en algunos ordenamientos constitucionales que no lo consideran dentro de su catálogo de derechos fundamentales, sin perjuicio de reconocer su identidad y autonomía de la vida privada, ya que se puede vulnerar el derecho a la propia imagen independientemente de la vulneración de la intimidad y la vida privada de la persona, por lo que la imagen no puede ser utilizada libremente por el hecho de ser captada en espacios públicos, ya que se protege también el derecho a la propia imagen en ámbitos públicos;*



*en estos lugares se renuncia a la privacidad pero no necesariamente al derecho de control de su propia imagen y a su reproducción y socialización posterior.*"<sup>147</sup>

De igual forma, Ramón de Verda y Beamonte, defiende la autonomía del derecho a la imagen, señalando que: *"Se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a las reproducciones de la imagen, que, afectando la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre, ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente al conocimiento de los demás. Por ello, atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.*"<sup>148</sup>

Por lo que respecta al honor, honra y reputación, retomando a Wicht Rosell aunque de manera resumida, hace una primer diferencia, pues menciona: *"El derecho a la imagen es independiente al honor, porque el derecho a la imagen existe por sí mismo, independientemente de cualquier injuria. La injuria o la ofensa no son más que alguna de las consecuencias de su violación.*"<sup>149</sup>, opinión contundente es la de Rebollo Delgado, quien afirma que: *"Se trata de un derecho autónomo y distinto, la autenticación de esta afirmación radica en la posibilidad de lesionar o realizar una intromisión en el derecho a la propia imagen sin que existe violación del honor o intromisión en la vida privada. Como se derecho se traduce en la facultad de toda persona de decidir sobre la captación o reproducción de su imagen física. De esta forma hace referencia a lo puramente externo de la persona. El fundamento de la protección radica en que la propia imagen es un instrumento básico de identificación y proyección exterior del individuo."* Remata el autor, *"Siendo la propia imagen objeto de la liberalidad de todo individuo, a él le corresponde decidir sobre su uso, y el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de control.*"<sup>150</sup>

Finalmente, la relación entre el derecho al honor y a la imagen, según expone Paolo Vercellone, puede dar lugar 4 situaciones diferentes, sin afectar la autonomía entre uno y otro, siendo las que a continuación se plasman<sup>151</sup>:

- 1. Se pueden lesionar conjuntamente ambos derechos, cuando no existe justificación por otros bienes constitucionales de la captación, reproducción o publicación de la imagen de la persona y al tiempo se afecta su integridad personal.
- 2. Se puede lesionar el derecho al honor y no el derecho a la imagen cuando se publica la imagen en forma justificada en atención a otros bienes constitucionales, pero se produce un menoscabo de la integridad personal.
- 3. Se puede lesionar el derecho a la imagen y no el derecho al honor, cuando se pública la imagen sin el consentimiento de la persona y sin justificación por otros bienes constitucionales, pero sin afectar la integridad de la persona.

---

<sup>147</sup> CARRILLO, Marc, "El Derecho a no ser Molestado, Información y Vida Privada.", Ed. Thomson – Aranzadi, Navarra, España, 2003, p. 18

<sup>148</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "El Derecho a la Propia...", Op. Cit. p. 185.

<sup>149</sup> WICHT ROSELL, José Luis, "El Derecho a la Propia...", Op. Cit. p. 25.

<sup>150</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio, "La Imagen como...", Op. Cit. pp. 183 y 184.

<sup>151</sup> VERCELLONE, Paolo, "Il Diritto sul Proprio Ritrato. (El Derecho al Propio Retrato).", Ed. Torinese, 4ta Edición, Torino, Italia, 1959, pp. 103 y 104.

- 4. Puede que no lesione ninguno de los dos derechos cuando la captación, reproducción o publicación de la imagen se encuentra justificada por otros bienes constitucionales y no se afecta la integridad de la persona.

Para finalizar este apartado, contamos con la apreciación de Flores Ávalos, quien de manera conjunta sincroniza la afectación, al mencionar que: *“Aun reconociendo la independencia del derecho a la imagen, no podemos negar que habrá casos en donde la afectación a este derecho esté acompañada por daños a la privacidad, al honor y fama, pero cuando esto sucede, sólo implica que habrá que sumar todos los daños y habrá de resarcirse todas las afectaciones conforme a las circunstancias particulares de cada caso.”*<sup>152</sup>, destacable sin duda, pues se concuerda claramente con lo expuesto, ya que una acción que genere una afectación a la imagen, como ya vimos lo referido por Vercellone, puede afectar ambos derechos (honor e imagen), sin embargo, Flores Ávalos, no limita a dos, sino deja abierto a un sin número de derechos que puede afectar, puesto que, al ser la imagen el factor primigenio de identificación de una persona, el hecho de ser captada ilícitamente en una situación que pueda mal interpretarse, ocasionaría no solo daños a la imagen de la persona, también a su honor dependiendo la situación, esto podría conllevar que su intimidad se vea expuesta, y sabemos que cuando hablamos de intimidad, evidentemente también se expone la privacidad, entonces, los medios reparatorios que resarzan el daño deben o deberían encaminarse con acciones que no solamente a “limpien la imagen”, sino también sean lo suficientemente aclaratorias para ayudar no generar escrutinio social negativo y falso que afecte a la honra, honor y reputación, así mismo, deberían acatar los medios suficientes para preservar la privacidad del sujeto y más aún no se vuelva a quebrantar su intimidad.

Establecida la autonomía, es momento de comenzar a hablar sobre un caso específico del derecho a la imagen, toda vez que se establecen supuestos particulares en estos casos, estamos hablando de aquellas personas las cuales poseen relevancia pública, los denominados *“personajes públicos”*, quienes son o quienes pueden ser, y cuáles son los límites en cuanto al derecho a la imagen que estas personas pueden advertir es un tema a tratar de formar peculiar derivado de que, por llamarlo de alguna manera, encontramos como estos supuestos pueden llegar a ocasionar “choques” con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el acceso a la información, que se verán más adelante.

Antes que nada, es necesario definir quién es o quien puede ser un personaje público, la definición expuesta por de la Iglesia Chamarro, resulta acertada puesto que, aunque en esencia corta, abarca los puntos clave a entender, dice pues: *“Hablando muy en general, personaje público se dice de quien de facto es conocido por la generalidad de la población en un determinado ámbito territorial. Dicha popularidad puede derivar de la detentación de un cargo público, una determinada actividad profesional ya sea deportiva, artística o conectada con alguno de estos campos, o por su participación en una noticia de alcance.*

*En sentido objetivo, se refiere personaje público como aquél que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. La popularidad es algo puramente fáctico que consiste en el conocimiento y el interés que una persona suscita entre el común de la gente en un ámbito más o menos amplio y que no siempre se justifica en un elemento objetivo como el cargo público o la*

---

<sup>152</sup> FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “El Derecho a la Imagen...”, Op. Cit. p. 376.

*profesión de popularidad, así popularidad entendida como conocimiento general de un sujeto implica necesariamente un sacrificio en el alcance de la reserva que sobre la imagen y los datos de la vida privada puede aspirar a mantener un personaje de notoriedad.*<sup>153</sup>, lo que explica la Dra. De la Iglesia Chamarro, es que, no solamente el personaje público deviene de su cargo, sino también de su relevancia que sobre el mismo decae, independientemente el motivo.

Auxiliándonos a entender este punto, Tamayo Carmona, nos habla de los criterios que atañen, en estos casos, por lo que expone: *“En cuanto a su contenido, el derecho a la propia imagen, como poder que faculta a su titular determinar la representación de su aspecto físico o a efectos de su identificación, se plasmará tanto en la posibilidad de que sea captada y en su caso difundida, como la contraria, esto es, impedir sea la obtención, sea la reproducción o publicación de su imagen por un tercero no autorizado.”*, se comienza a vislumbrar el aspecto de la autorización, para estos casos se basa en el consentimiento, continua el autor, *“Tales facultades del derecho a la propia imagen, encontrará sus límites tanto en un eventual conflicto con la libertad de información, responden tanto a criterios subjetivos (cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública de su titular), como subjetivos (que se obtenga la imagen durante un acto público, y lugares abiertos al público, o bien tengan carácter accesorio).*<sup>154</sup>, de igual forma en esta última parte se aprecia otro factor, que también se tratará que será lo relativo al lugar y su calidad o no de público.

Es el mismo autor quien establece, un término que aplica a este tipo de casos, siendo el de *la relevancia pública sobrevenida*, el cual aplica, de acuerdo a sus palabras, de la siguiente manera: *“A partir del hecho noticiable, el sujeto adquiere una dimensión pública que hace ceder su derecho a la propia imagen, en favor de la libertad de información. Teniendo en cuenta que la notoriedad es sobrevenida, la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho a la propia imagen empezará –y concluirá – con la difusión de la noticia o hecho noticiable, lo que planteará los criterios de selección por parte de los medios de información.”*<sup>155</sup>

Sin embargo, el hecho de ceder su derecho a la imagen se ve reducido al hecho que hace que el sujeto atraiga la fama público o el interés público, sin embargo, un factor imprescindible, que aplica tanto a personas comunes como públicas, siempre será el consentimiento, por ello Bataller<sup>156</sup> refiere acerca de la intromisión ilegítima, pues se clasificará de esta manera cuando no existe consentimiento de la persona y aunado a ello no concurre un interés público o general legitimador de la publicación o captación de la imagen, el cual debe responder a un propósito informativo y no a una finalidad puramente lucrativa o comercial, como interés público, además entiendo que no cabe elevar el simple fenómeno de la curiosidad a la categoría de interés social, acuñando el término “publicación innecesaria” para designar a aquella cuya utilidad sólo se presente como comercial,

---

<sup>153</sup> DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, “El Derecho a la Propia Imagen de los Personajes Públicos, Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (Caso Cortina) y 83/2002 (Caso Alcocer).”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, Universidad de Navarra, Navarra, España, 2003, pp. 304 y 305.

<sup>154</sup> TAMAYO CARMONA, Juan A. “El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad de Información y el Derecho a la Propia Imagen.”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 15, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013, p. 246.

<sup>155</sup> TAMAYO CARMONA, Juan A. “El Principio de Publicidad...”, Op. Cit. p. 247.

<sup>156</sup> BATALLER RUÍZ, Enric, “El Derecho a la Imagen de los Famosos: El Caso Elsa Pataky.”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 15, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013, p. 153.

por no responde a suceso público alguno y buscar la obtención de una mayor difusión del medio que pública.

Nuevamente Rebollo Delgado, auxilia este aspecto, señalando que: *“El derecho a la propia imagen lo que protege es la captación y reproducción física de un sujeto, a través de cualquier medio. Lo que se preserva es un ámbito propio y reservado del sujeto, aunque no íntimo, frente a la acción y reconocimiento de los demás. El consentimiento del sujeto es determinante, tanto en la captación como en su reproducción.”*<sup>157</sup>, además de Verda y Beamonte, sostiene que: *“La intromisión de terceros en la esfera personal del ser humano sólo es lícita cuando el propio titular del derecho lo consiente expresamente, se trata de un hecho de autonomía de la persona que convierte en legítima la intromisión de un tercero, que de no mediar dicho consentimiento, sería ilícita y, por ende, daría lugar a la correspondiente indemnización.”*<sup>158</sup>

Entonces una intromisión sería ilegítima cuando no contenga inmersa el consentimiento de la persona, sin embargo, existen situación en donde estas intromisiones contengan legitimidad a pesar de no tener consigo el consentimiento, por ejemplo, Crevillén Sánchez, sostiene que: *“No hay intromisión ilegítima en la imagen de una persona cuando ella lo ha consentido o **cuando está expresamente autorizado por la ley**, de manera tal que el legislador y la propia voluntad de la persona delimitan el derecho al respeto de la propia imagen.”*<sup>159</sup>, esto quiere decir que se unen dos factores causales de legitimidad, primero el consentimiento de la persona y segundo en caso de no existir el primero, que sea una casuística prevista por el ordenamiento normativo.

Retomando este sentido, y el caso de los personajes de notoriedad pública, este derecho se ve reducido en alguna forma, ya que como indica De la Iglesia Chamarro: *“El derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.”*<sup>160</sup>, de esta opinión también se enlaza otro factor importante que interviene que es el lugar donde se produce la captación, para el caso Rebollo Delgado, señala que: *“El contexto donde son tomadas las imágenes es relevante, de esta forma los lugares públicos suponen una restricción del ejercicio del derecho por la indisponibilidad de la persona, por el contrario, en lugares no públicos, la disposición del derecho a la propia imagen, expande su vigencia.”*<sup>161</sup>

Expande esta preposición de personajes públicos, Wicth Rosell, quien afirma: *“Las personas de destacada posición política, militar, religiosa, intelectual o artística, que suelen ser las más frecuentemente atacadas en este derecho. Es cierto que su participación más directa en la vida pública, hace que sus imágenes casi salgan de la esfera del derecho privado y pertenezcan, en cierto modo, a la misma sociedad, que al igual que tiene el derecho de juzgar las obras y manifestaciones públicas de su actividad, tiene también el derecho de conocer y difundir sus rostros. Pero ahora bien, se entiende que a la sociedad interesa conocer la actividad pública de sus dirigentes, pero no se*

---

<sup>157</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio, “La Imagen como...”, Op. Cit. p. 184.

<sup>158</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, “El Derecho a la Propia... Op. Cit. p. 191.

<sup>159</sup> CREVILLÉN SÁNCHEZ, Antonio, “Derecho de la Personalidad, Honor, Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen.”, Ed. Actualidad, Madrid, España, 1995, p. 100.

<sup>160</sup> DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, “El Derecho a la Propia Imagen...”, Op. Cit. p. 299.

<sup>161</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio, “La Imagen como...”, Op. Cit. p. 184 y 185.

comprende porque debe corresponderle también el derecho de ingerirse en su vida privada o de abusar de la divulgación de sus imágenes.”<sup>162</sup>, este aspecto resulta acertado, sin extender más las claras ideas de Wicht Rosell, es evidente que si bien en cuanto a su función y desempeño de la cosa pública, es menester y generador de interés social y por tanto atañe, en menor o mayor medida, el interés público, esto es limitativo a estas actividad y no debe, ni puede explayarse más allá, por lo que la vida privada e íntima fuera de su función pública queda intocada, salvo los casos que la ley expresamente prevea como tales.

En este tipo de situaciones, es necesario establecer formas para resolver la problemática, en relación con el derecho a la imagen hay una peculiaridad, unos criterios de ponderación que son tenidos en cuenta para la resolución del conflicto:

- Criterio del interés general a la formación de una opinión pública libre, que a su vez se subdivide:
  - Personas que ejercen un cargo de notoriedad pública: En cuanto a sus funciones y desempeño.
  - Captación durante un acto público: Solamente limitable a la duración del acto *per se*.
  - Captación en un lugar público: Solo limitable a las actividades que se desenvuelvan en concordancia con su actividad pública, distinguiendo entre lugar abierto y cerrado al público.

Ante un posible choque con la libertad de información y en relación con lo anterior, de Verda y Beamonte señala:

*“Esta previsión legal descansa en la presunción de que, en tales casos, la intromisión en la imagen estará al servicio de la libertad de información, la cual satisface un interés general de la sociedad, que debe prevalecer sobre el interés puramente particular de la persona, cuya imagen se capta, se reproduce o pública. Ahora bien en los casos, en que, a pesar de tratarse de la imagen de un personaje público y haber sido captada en un lugar abierto al público, no exista un interés general en su captación, reproducción o publicación, la autorización a la intromisión pierde su razón de ser, y, en consecuencia, debe ser considerada como ilegítima; y ello, a pesar que la misma encaja en el tenor literal del precepto, ya que, en este caso, no habrá ejercicio de la libertad de información, sino que la intromisión obedecerá al mero propósito, por parte del medio, de obtener unos beneficios económicos, mediante la satisfacción de la curiosidad ajena por aspectos de la vida privada de personajes famosos, puestos de manifiesto por la imagen.”*

<sup>163</sup>

En conclusión, la importancia de proteger y resguardar la imagen, recae en aspectos de desarrollo personal de la dignidad y la integridad, aunado a los constantes factores que producen intromisiones y violaciones a la misma, como bien señala Flores Ávalos: *“Tenemos el innegable avance de la tecnología que cada día nos sorprende más. Las cámaras fotográficas y de video, se encuentran en teléfonos celulares que permiten procesar la imagen de cualquier persona y proyectarla en*

---

<sup>162</sup> WICHT ROSELL, José Luis, “El Derecho a la Propia...”, Op. Cit. p. 21.

<sup>163</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, “Los Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen como límites del ejercicio de los Derecho Fundamentales de Información y Expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los Tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 29, Enero – Diciembre, Valencia, España, 2015, p. 426 - 428.

*computadora, incluso, manipularla y transmitirla por internet a un pequeño grupo de personas o hasta subirla a una página web y exhibirla sin ningún impedimento tecnológico. Esto hace vulnerable el respeto a la imagen de la persona e implica mayor atención en el ámbito jurídico para su protección.*<sup>164</sup>

Para finalizar, concreto y aunque sin extenderse demasiado, lo que a continuación expone Nogueira Alcalá, sintetiza muy bien el tema, con las siguientes palabras clave, entonces respecto al derecho a la imagen<sup>165</sup>:

- **Concepción:** Es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo al aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza un ámbito de autonomía y control respecto a sus atributos más característicos y definitorios como persona, posesión irreductible a inherente a ella.
- **Surgimiento:** Surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma corpórea y física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través de distintos medios e instrumentos.
- **Garantiza:** Un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible. Asimismo protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia.
- **Protección:** Protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, como, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.
- **Tutela:** La proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible e independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano.
- **Consistirá:** En la potestad de impedir a cualquiera retratar sin permiso nuestra imagen y reproducirla o hacer de ella cualquier uso, aun cuando sea inocente. El derecho sobre la propia imagen podría ser así una prolongación del derecho sobre el propio cuerpo, así mismo, obtener y utilizar la propia imagen es un derecho sobre la persona o de la personalidad; algo esencial, natural o innato a todo individuo por el solo hecho de serlo y que, como tal, no necesita de un reconocimiento explícito por la ley.

---

<sup>164</sup> FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, "El Derecho a la Imagen...", Op. Cit. p. 376.

<sup>165</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El Derecho a la Propia Imagen...", Op. Cit. p. 260 a 262.

- Autonomía: Es un derecho autónomo, forma parte de los derechos de la personalidad, protege al patrimonio moral de la persona, que protege un ámbito propio de la persona que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad y para mantener un mínimo de calidad de vida propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona.
- Doble dimensión:
  - La primera de carácter positiva, que faculta a la persona para captar, reproducir y publicar su imagen.
  - La segunda de carácter negativa, consiste en la facultad para impedir su captación, reproducción y publicación por un tercero no autorizado, cualquiera que sea su finalidad, salvaguardando un ámbito necesario para el libre desarrollo de la personalidad.

## V. Derecho a la Libertad de Expresión:

Tanto la penúltima sección del capítulo, así como la última versarán sobre aquellos derechos que de alguna manera sirven de contrapeso a los vistos en las pasadas secciones, el primero de ellos es el derecho a la libertad de expresión, puesto que este no deviene directamente en una defensa particular, sino de la protección que permea de un ejercicio colectivo, por lo tanto al no avocarla a la esfera de desarrollo personal del individuo sino como una necesidad colectiva de crecimiento social, la forma en la que se estructura su origen y enfoque es distinta a los anteriores derecho analizados, esto no quiere decir que se trate de un derecho que aplique al sentido plural del mismo, sino que la repercusión jurídica se encuentra en el exterior, allá donde las manifestaciones recaen aunque su origen sea en el interior.

Para seguir en las tesis previas, será necesario develar el origen etimológico de la palabra clave, es este supuesto, hablamos de la palabra expresión, misma que tiene su fuente en el latín *expressio*, *expressionis*, nombre de acción del supino *expressum*, del verbo *exprimere*, el mismo que nos dio la palabra exprimir. *Exprimere*, el cual está compuesto por el sufijo *ex* que significa separación del interior y *primere* apretar, por lo tanto en un sentido interpretativo las expresiones son las muecas y los gritos que salen dentro de nosotros cuando alguien nos aprieta o cuando se siente presión.<sup>166</sup>

Por otra parte, la definición que aporta la RAE para la palabra expresión, son diversas y extensas, pero para el caso específico las que resultan aplicables son las siguiente: Acción de expresar y Manifestación de los afectos y de las emociones por medio de la gesticulación.<sup>167</sup>

Asimismo, es el vínculo precitado el que nos remite a la palabra expresar, la cual según la RAE nuevamente, significa: Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender y Darse a entender por medio de la palabra.<sup>168</sup>

<sup>166</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Expresión*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?expresio.n>

<sup>167</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Expresión*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=HL12F3g>

<sup>168</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Expresar*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=HLOWDTE>

Ahora bien, la otra palabra clave es libertad, para la cual se advierte previamente que no se ahondará en el sentido filosófico de la misma y su análisis será enfocado al sentido de la palabra misma, esto debido a que ahondar en un término tan abstracto provocaría una extensión innecesaria puesto que no es el tema central, entonces pues, delimitada la estructura a seguir a continuación se plasma el sentido etimológico de la palabra libertad.

Etimológicamente, libertad encuentra su origen en el latín *libertas, libertatis*, la cual refiere a la condición del que es libre política y jurídicamente, así mismo indica la disponibilidad y falta de inhibición de obra y palabra, esta palabra está formada por el sufijo latino de cualidad *tat, tatis*, sobre el adjetivo *liber* el cual significa libre en sentido amplio, siendo así como se les conocía tanto a aquellos que nacían libres como a los que nacidos en esclavitud alcanzaban su libertad.<sup>169</sup>

Lo que el máximo organismo de la lengua española define respecto a la palabra libertad se reproduce en seguida: Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos<sup>170</sup>, se destaca que existen otros significados dentro de esta definición, sin embargo, el plasmado es el más acorde para este trabajo.

Analizado lo anterior a manera de conjunto, se entiende que la libertad de expresión es de suma importancia para los individuos, dado que su nacimiento se da en la identidad ideológica particular, que sea forja en los adentros del individuo pero recae en el entorno colectivo, donde alcanza su punto de aterrizaje en las nociones ajenas, por lo cual representa la transmisión misma del pensamiento.

La justificación de este concepto, desde un punto de vista filosófico más allá de lo normativo se sustenta, según Carbonell, en tres grandes tipos de argumentos<sup>171</sup>:

1. El Argumento sobre el descubrimiento de la verdad: De acuerdo con el autor el argumento de la verdad como vía para defender la libertad de expresión, se sustenta en la interrogante ¿Cómo podré dar con la verdad si no escucho todos los elementos que pueden ser relevantes para formar mi propio criterio?, para lo cual es necesario saber si tenemos a la vista todas las circunstancias o puntos de vista que sean pertinentes para forjarlo, pese a ello, el elemento de la verdad no puede servir para justiciar por sí solo este derecho, puesto que puede haber información que aunque sea verdadera no se puede dar a conocer, como es el caso de la información relativa la vida privada de las personas, este es uno de los puntos por los cuales al principio de la sección, se dice que este derecho sirve de alguna manera de contrapeso puesto que el respeto del ámbito privado representa como tal un límite a la libertad de expresión, continuando con este argumento, su base es el fomento al pluralismo informativo, de modo que todas las ideas puedan llegar a ciertos destinatarios, sin que existan de por medio ejes de bloqueo o censura.
2. El argumento de la auto-realización: Este indica que la libertad de expresión permite realizarnos como personas, al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral, se basa en

---

<sup>169</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Libertad*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?libertad>

<sup>170</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Libertad*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=NEeAr5C>

<sup>171</sup> CARBONELL, Miguel, "El Fundamento de la...", Op. Cit. pp. 76 a 81.



la exposición que tenemos frente a una diversidad de ideas, pensamientos, noticias e informaciones, así como la labor de abstracción con la cual podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales con los que guiaremos nuestra existencia, con lo cual nos convertiremos en individuos más maduros y reflexivos, beneficiando no solo a nosotros, sino también a la sociedad en la que vivimos, sin embargo este argumento no puede ser utilizado deliberadamente para justificar cualquier ejercicio de la libertad de expresión, ya que si bien nos permite forjar nuestros propios planes de vida, al allegarnos de información útil para establecer prioridades vitales o bien para descartar formas de conducta que consideramos equivocadas, este tipo de argumento nos servirá para distinguir entre aquella información que es relevante para configurar nuestras ideas morales y políticas, y aquella que es de carácter técnico, siendo que en ocasiones puede ser dañina para los demás, es ahí donde al invadir la esfera ajena, se frena este derecho, sin embargo la limitante de este argumento es interno, al referir a la medida de la expresión mismo entre lo prudente e imprudente.

3. El argumento de la participación democrática: Su sustento se encuentra en las democracias modernas, puesto que éstas suponen y exigen la participación democrática de todos los habitantes, para que este ejercicio de participación sea sano y consciente, es necesario que exista de por medio la libertad de expresión, ya que permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción del sistema, así mismo permite desarrollar el esencial principio de rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas, de igual forma darán base para que las posturas políticas que en principio parezcan minoritarias alcancen en el entendimiento de todos y estas puedan ganar relevancia social.

Una vez delimitado el sustento filosófico que da origen a la libertad de expresión, trataremos un análisis como derecho, para lo cual, será primordial ubicar al tipo de actos que protege y la manera en que estos pueden distinguirse de otras manifestaciones que emanan de la conducta humana, por lo tanto, sabemos claramente que el objeto mismo al que le brinda protección es a un aspecto de la libertad, para el caso específico a la de expresarnos, sea mediante la manifestación personal o sea mediante la prensa, en el entendido de que son derechos fundamentales, por lo cual son acreedores a una tutela judicial por conllevar con sí una posición preferente dentro de estos derechos, por decirlo de alguna manera; dado que recordando que no existen jerarquías pero se debe analizar el caso de forma particular, sin embargo, a pesar de esta posición preferente existen limitantes claras a su uso, las cuales serán comentadas más adelante.

Entonces retomando a Carbonell, para indagar en el objeto de protección distinguimos entre los actos de la conducta humana que son puramente expresivos y aquellos que se proyectan como conductas materiales, exteriores y verificables, es decir, por un lado tendríamos las expresiones del pensamiento, sean orales, escritas o mediante cualquier mecanismo de almacenamiento de imágenes o expresiones, refiriendo a medios electrónicos o digitales, y por otro lado aquellas conductas que realizamos cotidianamente y que proyectan movimientos físicos, que de una manera y con distinto alcance alcanzan el exterior, tratándose de las acciones simples que no implican

manifestaciones del pensamiento<sup>172</sup>; así pues las conductas puramente expresivas, o sea, las referidas primeramente serían el objeto de tutela y protección de la libertad de expresión.

Ahora bien, sabemos que las conductas puramente expresivas, son aquellas donde recae la protección, sin embargo no es lo único que se pretende proteger, sino que como bien indica García Muñoz: *“El derecho a la libertad de expresión, contrario a la creencia popular, no protege únicamente la conducta expresiva stricto sensu de difundir información, sino que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”*<sup>173</sup>, por lo tanto, hablando en terminología del lenguaje no solamente el emisor y sus emisiones se protegen también los canales que sirven de vía para dichas emisiones, para así llegar a diversos receptores.

El mismo autor refiere que el derecho a la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual y una social, por lo tanto, requiere por un lado que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, es decir al emisor como tal, representando un derecho inherente a cada individuo, y por otro lado, implica también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, esto mediante un derecho colectivo en el cual se blinda a los canales de información para que esta llegue a los receptores<sup>174</sup>; ambas dimensiones actuando en coadyuvancia aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y al goce de una vertiente pública, colectiva o institucional de la información, sin contaminación o censura previa.

Llegado este punto, es necesario dar una noción de la libertad de expresión como derecho, para lo cual nos apoyamos en la expuesta por Salvador Martínez, quien dicta lo siguiente: *“La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad; el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido. Así precisado, un derecho de libertad faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley cuando ésta intente fijar otros límites. En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas.”*<sup>175</sup>

Fundamentación teórica que auxilia a dimensionar la importancia de la libertad de expresión, sin embargo, como bien expresa Lozano Ramírez, cualquier aproximación al análisis sobre la libertad de expresión debe reconocer dos niveles distintos, por una parte la revisión normativa – jurídica y, por otra parte, la verificación fáctica acerca de la vigencia y aplicación de tales normas, situación con la que se concuerda, inclusive el mismo autor señala: *“Resulta claro que la libertad de expresión debe garantizarse como se garantizan los derechos fundamentales, es importante también resaltar que su majestad y su grandeza se justifican en su vocación constructora de un mundo mejor, proyectada hacia el bien público y el interés colectivo.”*

---

<sup>172</sup> CARBONELL, Miguel, “El Fundamento de la...”, Op. Cit. p. 86.

<sup>173</sup> GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, “El Derecho a la Libertad...”, Op. Cit. pp. 999 y 1000

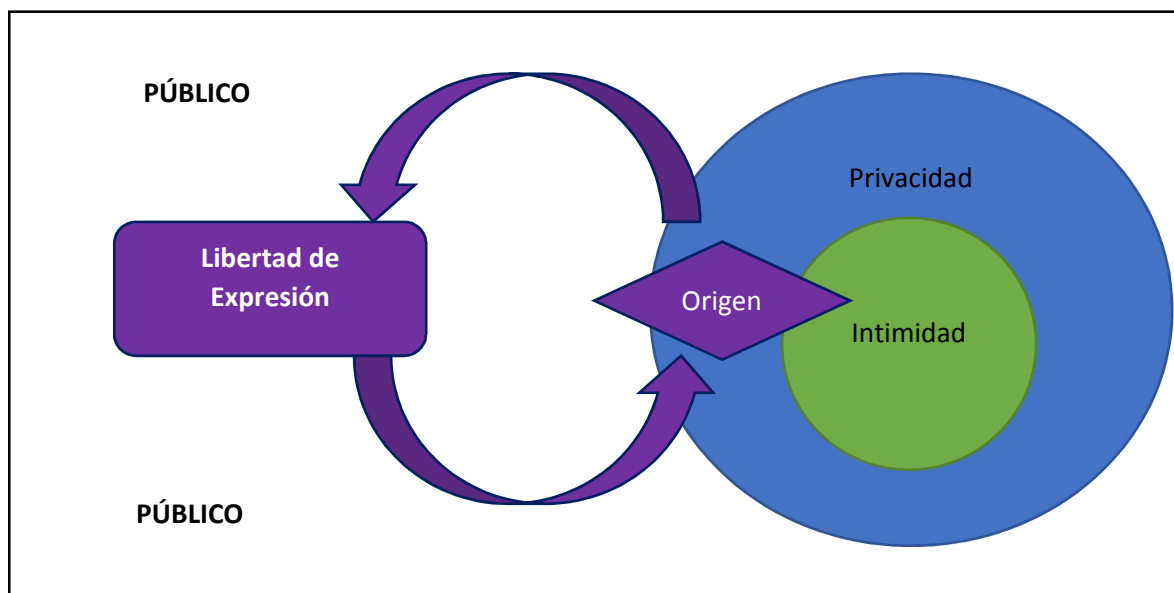
<sup>174</sup> GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, “El Derecho a la Libertad...”, Op. Cit. p. 1001.

<sup>175</sup> SALVADOR MARTÍNEZ, María, “El Derecho a la Libertad de Expresión.”, *Universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, España, 2006, p. 7.

*Si fuésemos capaces de señalar el lugar de residencia de la libertad de expresión, ella necesariamente habría de ubicarse en la entraña misma de la sociedad. Vigente, ondeando viva en cada individuo, en cada ciudadano, pero residiendo en el alma del sistema democrático, en el alma de las sociedades libres.”<sup>176</sup>*

Se destacan de estas ideas, la concepción que se expresa respecto a la función constructora de la libertad de expresión, del como fungirá de soporte para una construcción social, de la misma manera es interesante como menciona esta doble dimensión, por una parte el bien público e interés colectivo como desembocadura, y por otro lado el origen del mismo en la sociedad bifurcado en los adentros de cada individuo.

Llegado este punto y a fin de aportar la perspectiva gráfica de este derecho, que sirva de pilar para un mejor entendimiento, con base en las palabras expresadas por Lozano Ramírez y plasmadas supralíneas, elaboramos el siguiente esquema, mismo que se advierte, se trata de una visión subjetiva sustentada, y dado la extensión y la complejidad del tema no se enfocará en un aspecto general, sino que con referencia en tesis anteriores estaremos tratando de ajustarlo a la línea e utilidad del presente trabajo, hecha la advertencia, a continuación se plasma:



Fuente: Elaboración propia.

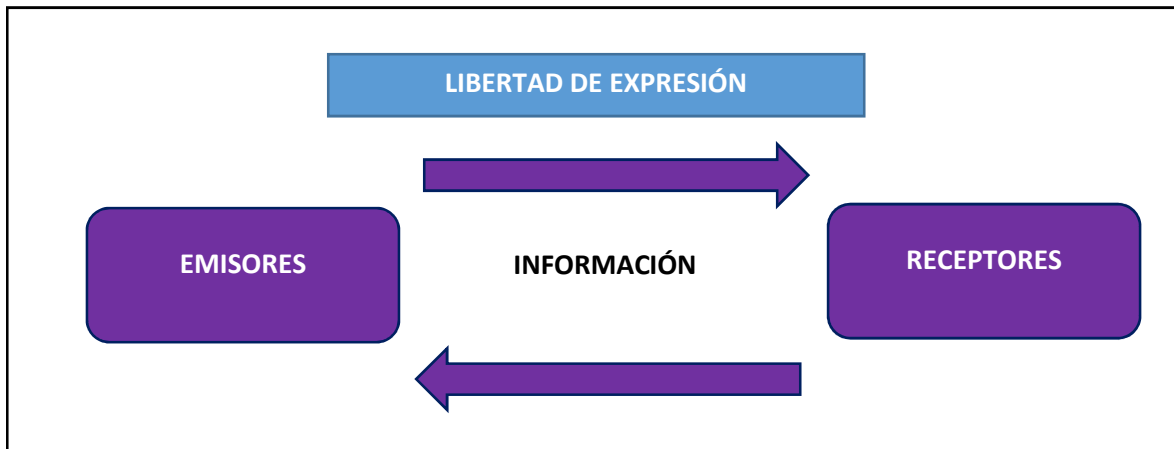
Entonces, tenemos que el origen como tal de la libertad de expresión se da en el individuo, como ser racional el cual se allega de información y forma un criterio, mismo que exterioriza, es precisamente esta acción de exteriorizar el pensamiento, con notas subjetivas y forjadas con la perspectiva interior, donde este derecho despegua y llega hacia el espectro público, en cierta forma estamos hablando de un aspecto cíclico, por denominarlo de alguna manera, en la que respetando ambas dimensiones por un lado se protege la forma en la que la información, sea por cualquier medio llega la individuo, y por otro lado, se defiende la acción del sujeto para que una vez forjado su criterio pueda hacerlo llegar al colectivo, al tener notas de carácter personal, y al tener tanto el

<sup>176</sup> LOZANO RAMÍREZ, Juan, "Límites y Controles a la Libertad de Expresión.", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, p. 247.

derecho a la privacidad como a la intimidad límites impuestos de manera subjetiva, podemos decir que su origen tiene roces directos con ambos al momento de formar el criterio particular, ya que a manera de resumen yo decido que expreso, como lo expreso y cuanto quiero expresar de mis ideas.

Sirviendo de soporte al esquema y la forma de explicación, es el mismo Lozano Ramírez, quien sostiene: *“Si pudiera visualizarse gráficamente la libertad de expresión, necesariamente tendríamos que pensar en un diagrama de doble vía en el que uno de los extremos está sostenido por quienes informan y el otro por quienes reciben la información, siendo indispensable la concurrencia de los dos para que el estado de derecho pueda estar garantizado en su integridad. En otras palabras, el derecho no admite exclusiones en ninguna de las dos partes.”*<sup>177</sup>

La idea de visualizar la libertad de expresión, parece excelente aunado a que lo expuesto por el autor no dista de la concepción se tiene, pues manifiesta de forma expresa esta doble vía, mediante la cual se puede concretar ambos ámbitos de protección por este derecho, tanto el de allegarse la información como de externarla, así pues esta forma gráfica de alguna manera se enfoca en el accionar del sujeto, y del como este es el eje central del accionar de la libertad de expresión, terminando la idea en la concepción final, al manifestar el no admitir exclusiones se sostiene el aspecto de la concurrencia entre ambas partes para así forjar un efectivo derecho a la libertad de expresión, cabe destacar que el autor como tal no expone una gráfica directa de sus palabras, pero son sus ideas las que sirven de fundamente para la creación de la siguiente, misma que se basa también en la teoría comunicativa del lenguaje:



Fuente: Elaboración propia.

La libertad de expresión, como derecho presenta ciertos límites, los cuales son fomento de diversas discusiones teóricas en cuanto a su conformación, autores exponen los mismos según criterios tanto de aplicación normativa como de fundamento sustancial, primeramente retomamos a Lozano Ramírez, el cual sostiene: *“Se han aceptado dos grandes bloques de límites jurídicos a la libertad de expresión. El primero, referido a la intimidad, honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás. El segundo, referido al bien público, preferentemente expresado en terrenos de seguridad, salud, moral pública u orden público.”*<sup>178</sup>, se observa nuevamente esta dualidad respecto

<sup>177</sup> LOZANO RAMÍREZ, Juan, “Límites y Controles...”, Op. Cit. p 248.

<sup>178</sup> LOZANO RAMÍREZ, Juan, “Límites y Controles...”, Op. Cit. 249,

al derecho también en sus límites, por una lado lo que refiere al particular y por otro al colectivo, siguiendo con la idea de Lozano Ramírez, efectúa las siguientes precisiones aunque algo extensas, ayudan a esclarecer de mejor manera la idea anteriormente expresada, dice el autor:

*“La libertad de expresión llega hasta la frontera de la dignidad, la honra y el buen nombre de los demás.*

*... No tiene vocación reconstituyente de la honra perdida por aquellos que han cometido delitos, que de manera fragante han traicionado a la sociedad o que públicamente han quebrado sus principios. Una cosa son las afirmaciones temerarias, lesivas de la dignidad ajena, arbitrarias, sin confirmación ni fundamento y otra, bien distinta, es la necesaria contextualización que deben hacer los medios de comunicación frente a ciertos episodios que obligan a repasar los antecedentes de quienes en ellos interfieren.*

*Ni la dignidad, ni el buen nombre se pueden inventar... Quienes no han conducido su vida de manera tal que se pueda presentar, no pueden pretender que las informaciones se refieran a ellos haciendo caso omiso a su pasado.*

*La intimidad de las personas es invulnerable... Lo que alguien haga o deje de hacer con su vida privada tiene las supremas protecciones tutelares. No se discute. No obstante, si los comportamientos en ámbitos que, en estricto sentido, deberían ser privados dejan de serlo por el propio accionar de una persona, o afectan a los demás, o interfieren la vida en comunidad, o tienen efectos dañinos frente a la pacífica convivencia, o transitan por los predios de lo comunitario, o ponen en peligro bienes públicos tanto físicos como espirituales.”<sup>179</sup>*

Otro autor que expone estos límites, pero desde una perspectiva constitucional es Miguel Carbonell, pues señala que de conformidad al artículo 6 de nuestra Carta Magna, son cuatro los límites a la libertad de expresión<sup>180</sup>:

1. Los ataques a la moral.
2. Los derechos de terceros.
3. Cuando se provoque algún delito.
4. Cuando se perturbe el orden público.

Finalmente, estos límites deben estar sustentados para considerarse legítimas y no arbitrarias, nos apoyamos en la teoría de los límites a la libertad de expresión reproducida por Pou Giménez, quien sostiene: *“Es importante describir los trazos básicos de la teoría de los límites a la libertad de expresión... Condiciona la legitimidad de las limitaciones al cumplimiento de un test tripartito enmarcado en una regla general. La regla general, extraída de los artículos 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que cualquier restricción a la libertad de expresión debe incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática, esto es, debe juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedad y las instituciones democráticas.”<sup>181</sup>*

Estas exigencias justas como refiere Pou Giménez, se basan en tres requisitos indispensables:

- a) Las limitaciones deben constar en normas de rango legal, redactadas de manera clara y precisa: Ello implica que la ley debe establecer de forma diáfana y precisa por qué motivos

<sup>179</sup> LOZANO RAMÍREZ, Juan, “Límites y Controles...”, Op. Cit. pp 250 y 251.

<sup>180</sup> CARBONELL, Miguel, “La Libertad de Expresión...”, Op. Cit. p. 469.

<sup>181</sup> POU GIMÉNEZ, Francisca, “La libertad de Expresión...”, Op. Cit. p. 916.

las personas pueden eventualmente incurrir en responsabilidad por la expresión de opiniones o hechos, de modo que la gente tenga plena seguridad jurídica al respecto.

- b) Las limitaciones deben estar orientadas a alcanzar objetivos imperiosos autorizados por la ley: Por ejemplo el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
- c) Las limitaciones deben ser idóneas y necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se persiguen y estrictamente proporcionadas a la finalidad buscada: La necesidad de que sean idóneas exige el uso de medidas efectivamente conducentes al objetivo imperioso que se persigue mediante la limitación de la libertad de expresión y el requisito de que sean necesarias exige revisar que no existan medios menos restrictivos que permitan alcanzarlo.

Con estos requisitos, damos por finalizado el análisis mínimo, pero necesario del derecho a la libertad de expresión, dando paso al siguiente de los derechos que sirve de contrapeso, mismo que se analizará a continuación.

## **VI. Derecho a la Información y Derecho de Acceso a la Información:**

El último de los contrapesos y último de los derechos a analizar en el presente capítulo, es el derecho a la información y el derecho de acceso a la información, pero antes de empezar con el estudio, se hace la aclaración que tanto el derecho a la información como el derecho de acceso a la información, se trata de prerrogativas distintas, para el caso en concreto se hará mención de ambas especificando diferencias sustanciales, sin embargo dada su similitud hasta cierto punto, no se dividirá su análisis y dada su aplicación e injerencia en el tema central de la investigación, se ahondará más en la exploración del derecho de acceso a la información, en razón de la universalidad del derecho a la información.

Aclarado este punto, y a tenor de seguir con la estructura que hasta ahora se ha manejado, la primera parte será el estudio del origen etimológico en las palabras clave, en este caso información y acceso; para el primer supuesto la palabra información viene del latín *informatio* y significa la acción y efecto de dar una noticia, sus componentes léxicos son el prefijo *in* que quiere decir hacia dentro, *forma* que significa figura o imagen más el sufijo *ción* que significa acción y efecto<sup>182</sup>; por otro lado la palabra acceso también tiene su origen en el latín *accessus* y significa *acción de llegar*, sus componentes léxicos son el prefijo *ad* que significa hacia y *cessus* que quiere decir llegado o bien marchar.<sup>183</sup>

La Real Academia de la Lengua, aporta 9 definiciones distintas de información, para el tema que nos atañe resulta aplicable la siguiente: Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada<sup>184</sup>, por lo que respecta a la

---

<sup>182</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Información*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?informacio.n>

<sup>183</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Acceso*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?acceso>

<sup>184</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Información*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=LXrOqrN>

palabra acceso, la RAE la define como: Acción de llegar o acercarse<sup>185</sup>, en este entendido dentro la estructura gramática acceso a la información quiere decir allegarse o adquirir los conocimientos sobre determinada materia, esto en un sentido relativo pues falta por establecer la definición y la aplicación jurídica.

Antes de ello, es necesario establecer la necesidad imperante de la que nace actualmente el derecho a la información, según Kira Taparanoff esto se debe a la Sociedad del Conocimiento, la cual define como: *“Aquella con pleno acceso y capacidad de utilización de la información y del conocimiento para su calidad de vida, el desarrollo individual y colectivo de los ciudadanos y para la gestión de la economía.”*<sup>186</sup>, aspecto que no dista de la visto anteriormente con la Sociedad de la Información, precisamente en la que nos encontramos inmersos en tiempos modernos, la cual se asocia con las nuevas tecnologías de la información y comunicación donde el internet, ha venido a cambiar las formas de trabajo, las actividades, las tareas, etc; así mismo, se sostiene como el bastión de la unión entre las personas.

Ahora bien, dentro del campo jurídico el derecho a la información data desde 1948, formando parte de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en este punto según el estudio de Rosa María Martínez, este derecho abarcaba 3 puntos principales<sup>187</sup>:

1. Su acceso.
2. Su difusión.
3. La libertad de expresión.

De acuerdo a Martínez, en derecho información significa: *“Dar forma, con un sentido y significado de carácter legal, pero la posmodernidad ha generado confusiones, pues en algunos casos no se percibe hasta donde se trata de información y hasta donde de comunicación, porque sus lazos son muy estrechos y las diferencias solo pueden establecerse en el plano epistemológico.”*<sup>188</sup>, crítica que se comparte, pues en el estudio de este derecho se basa en dos vertientes por una lado la de información y por otro la de comunicación, hasta cierto punto van de forma conjunta, en el trabajo del lenguaje la información es el contenido y la comunicación sostiene la vía para transportarla.

Estamos hablando únicamente de derecho a la información, ya que como refiere Peschard Mariscal, una de las derivaciones del amplio derecho a la información es precisamente el derecho de acceso a la información pública<sup>189</sup>, es esta precisión en la que basaremos fundamentalmente esta parte de la investigación, pues nos enfocaremos en los fundamentos teóricos del derecho de acceso a la información, no obstante para ello, es necesario dar un esbozo, por mínimo que sea dada la

---

<sup>185</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Acceso*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=OKCHUpZ>

<sup>186</sup> TAPARANOFF, Kira, “O profissional da informação e a sociedade do conhecimento: desafios e oportunidades”, *Revista Transinformação Vol. 11, No, 1*, Universidade Católica de Campinas, São Paulo, Brasil, 1999, p. 28.

<sup>187</sup> MARTÍNEZ, Rosa María, “El Derecho a la Información en México.”, *Razón y Palabra, núm. 44, abril – mayo*, Universidad de los Hemisferios, Quito, Ecuador, 2005 pp. 4 y 5.

<sup>188</sup> MARTÍNEZ, Rosa María, “El Derecho a la...”, Op. Cit. p. 5.

<sup>189</sup> PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, “El Derecho de Acceso a la Información y la Universidad Pública.”, *Revista Universidades, núm. 45, abril – junio*, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, Distrito Federal, México, 2010, p. 2.

amplitud del derecho a la información, esto derivado en que ahondar de sobremanera en este derecho conllevaría una extensión excesiva al presente trabajo.

Entonces pues, el derecho a la información con el transcurso del tiempo se ha convertido en un derecho inherente a la persona humana, un derecho ciudadano que forma parte de los derechos civiles y sirviendo como una de las bases fundamentales para la convivencia democrática, en palabras de Ceballos Méndez, quien también refiere que este derecho comprende fundamentalmente tres aspectos: Investigar, recibir y difundir mensajes; indica: *“Se tiene que el recibir implica la obtención y recepción de información de acuerdo a los intereses propios, mientras que el investigar supone acceder a las fuentes de la información y opinión sin más limitaciones que las señaladas por la ley, originándose en todo caso un deber de permitir el acceso a quienes manejan las fuentes de información.”*<sup>190</sup>

Así mismo, respecto al tercer aspecto, es decir la difusión, Arrieta, señala que el derecho a la información: *“Incide sobre la realidad de la cual proviene, puesto que interactúa con los hechos cotidianos que constituyen el insumo fundamental de los medios de comunicación, que en su importancia e interacción con la sociedad misma, influyen en los procesos sociales y políticos de las sociedades contemporáneas.”*<sup>191</sup>

Entendamos entonces, antes de adentrarnos al estudio del derecho de acceso a la información, la diferencia entre éste y el derecho a la información, según Tenorio Cueto, esta diferencia radica de la siguiente manera: *“Mientras el derecho a la información permitirá el recibir o difundir ideas de cualquier índole nutriendo con ello el espacio público de racionalidad estatal para su debate, crítica, interpretación o valoración, el derecho de acceso a la información propiciará que el ciudadano acuda directamente al Estado a buscar, investigar o indagar la información cuya única fuente es el poder público. La libertad de expresión se nutrirá de ambos derechos dinamizando la llamada opinión pública.”*<sup>192</sup>

Como comentario, la forma en que se nutre la opinión pública es con base en la información, misma que servirá de sustento forjador de criterio y auxiliará en la crítica, retomando a Tenorio Cueto, la opinión pública tiene 2 formas de allegarse la información<sup>193</sup>:

- a) Mediante el flujo continuo que hace el estado a través de los intermediarios (medios masivos de comunicación) o bien a través de la publicidad propia del poder estatal mediante la publicación de determinados actos como las leyes o las sentencias.
- b) Mediante el ciudadano que acude directamente con el estado a exigir la entrega de determinada información para con ello poder inundar lo público.

---

<sup>190</sup> CEBALLOS MÉNDEZ, Edward Jonathan, “Desarrollo Constitucional de Acceso a la Información Pública.”, *Revista Provincia*, núm.24, julio – diciembre, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2010, p. 113.

<sup>191</sup> ARRIETA ZALDÍVAR, Mario León, “El Derecho a la Información y su Protección Constitucional”, (Trabajo de Ascenso), *Repositorios Universitarios Abiertos de la República Bolivariana de Venezuela*, Universidad Católica del Táchira, Táchira, Venezuela, 2007, p. 9.

<sup>192</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso a la Información en Iberoamérica y su Concreción como Garantía Constitucional. El Caso Mexicano.”, *Gestión y Análisis de políticas públicas*, núm. 17, mayo, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, p. 81.

<sup>193</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 81.



Con relación a este punto, vemos la consolidación del derecho de acceso a la información en lo que respecta al punto b), como prerrogativa consolidada en el actuar ciudadano y en la obligación del estado de entrega, aunque algunos teóricos afirmen que esta obligación sea relacionada con los aspectos de transparencia, no excluyen el acceso a la información sino que van de la mano uno del otro en su consolidación, y por su parte el derecho a la información sobre todo en el acercamiento de la masa comunicativa sea o no mediante intermediarios, ya que como refiere el jurista brasileño Bandeira de Mello, el derecho a la información sería un derecho de defensa y el derecho de acceso a la información un derecho prestacional<sup>194</sup>, el primero debería estar sustentado en el contorno social y defenderse ante el actuar arbitrario del estado, mientras que el segundo estaría siempre garantizado y a disposición de los interesados, sin que medie restricción más que las que estén legítimamente sustentadas.

Es momento, de hablar específicamente del derecho de acceso a la información, pero antes de ello cabe hacer otra aclaración, de acuerdo a distintos estudiosos de la materia, distinguen entre lo que concreta el derecho de acceso a la información *per se* y lo que concreta el derecho de acceso a la información pública, abriendo un espacio a discusión, sin embargo, para efectos de la presente tomaremos ambos supuestos como símiles, dado que como se verá más adelante, una de las limitantes a este derecho es precisamente la intromisión no permitida o no deseada en la vida privada de las personas, por lo cual no podemos hablar como tal de un “*derecho de acceso a la información privada*”, ya que un derecho de tal índole quebrantaría la estructura y fijación de diversos derechos fundamentales, por ejemplo del derecho a la privacidad, a la intimidad, entre otros.

Turno de definir el derecho de acceso a la información, encontrándonos ante distintas definiciones, mismas que aunque diversas en cuanto a su terminología, no son dispersas en la consolidación de sus elementos, comencemos con la que proporciona Ernesto Villa Nueva, quien dice que este derecho se entiende como: “*La prerrogativa de la persona de acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establezca la ley.*”<sup>195</sup>

Jacqueline Peschard por su parte, señala que este derecho se trata de: “*De dar el carácter de público a lo que debe ser público con el fin de hacer realidad dos principios cuyo valor resulta inestimable para las sociedades democráticas: (i) Que la información que genera y posee el estado sea en bien público, es decir, que pueda ser aprovechada por cualquier persona y (ii) Que se incrementen las posibilidades para las sociedades y para los individuos de deliberar e incidir en las funciones sustantivas del estado que impactan directamente en la garantía de derechos fundamentales.*”<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “Eficacia das Normas Constitucionais e Direitos Sociais.”, *Revista Malheiros*, São Paulo Brasil citado de VALIM, Rafael, “El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública en el Derecho Brasileño.”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 1, Enero - Abril, Universidad Federal do Paraná, Curitiba, Brasil, 2016, p. 173.

<sup>195</sup> VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica, Estudio Introductorio y Compilación.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2003, citado de FLORES – TREJO, Eduardo, “Derecho de Acceso a la Información: De la Fase Normativa a la Valoración de su Impacto.”, *Revista del CLAD, Reforma y Democracia*, núm. 35, 2006, p. 1.

<sup>196</sup> PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 2.

Para Palma Cano y León Pérez, este derecho representa: *“El reconocimiento que tienen los ciudadanos de exigir a las autoridades públicas mayor transparencia de la información que producen, reproducen y catalogan va unido con la obligación que tienen los estados de garantizar y proteger los derechos de libertad de expresión, pensamiento y publicidad.”*<sup>197</sup>

Retomando a Tenorio Cueto, el derecho de acceso a la información es el que ostenta: *“Toda persona, sin consideración de fronteras para solicitar información sin que medie una exigencia de legitimación sobre la misma, implica también la posibilidad de que la persona, titular del derecho, pueda utilizar la información para su divulgación inundando con ello el espacio público democrático e impactando en la generación de opinión pública, donde esta analice, valore, interprete o critique dicha información.”*<sup>198</sup>

Finalmente para Sanz Salguero, podemos definir este derecho como: *“El derecho humano fundamental que tiene cualquier persona para buscar o recibir cualquier tipo de dato (Con independencia del formato o medio de control y archivo) en poder de una Autoridad Pública, ya sea autoridades gubernamentales u organizaciones privadas (En este último caso, organizaciones que reciban fondos o beneficios públicos sustanciales o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados), acceso restringido solo por las excepciones taxativas que establezca una sociedad democrática.”*<sup>199</sup>

Podemos ver factores comunes en todas estas definiciones, ya que de alguna manera cada una refiere, aunque parezca redundante, la facultad que tiene la persona de acceder a la información, séase como obligación del estado de transparentar o bien como accionar propio del individuo de solicitarla, sosteniendo también que para este tipo de acciones no deben existir restricciones, salvo que sean plasmadas en los instrumentos normativos aplicables y finalmente, habiendo accedido a la información el estado no puede tener injerencia o limitar el uso que se le dará, por lo cual el titular del derecho puede analizar, valorar, interpretar o criticar el contenido de la información como acciones internas para así forjar un criterio subjetivo, así como difundir, divulgar, transmitir o canalizar dicha información de acuerdo a sus intereses como acciones externas, pero siempre respetando los alcances que las pocas limitaciones en la materia exigen, ya que recordemos no estamos hablando de un derecho absoluto.

De lo que si hablamos cuando referimos el derecho de acceso a la información, es de un derecho fundamental y su importancia como derecho fundamental radica, según Miguel Carbonell, en que tiene por objeto de protección bienes básicos, dicha protección de acuerdo con el autor, opera de dos distintas maneras: *“a) La primera es en relación de darle contenido, calidad y sustancia a otros*

---

<sup>197</sup> PALMA CANO, Israel y LEÓN PÉREZ, Alfonso, “Información y Democracia. El Derecho al Acceso a la Información y los Retos para su Ejercicio Ciudadano.”, *Revista Argumentos*, vol. 29, núm. 82, septiembre – diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Distrito Federal, México, 2016, p. 244.

<sup>198</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p 86.

<sup>199</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, “Relación entre la Protección de los Datos Personales y el Derecho de Acceso a la Información Pública dentro del Marco del Derecho Comparado.”, *Ius Et Praxis*, vol. 22, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2016, p. 344.

*derechos fundamentales, y b) La segunda reside en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico.*<sup>200</sup>

Tomando como referencia los incisos expuestos por Carbonell, con relación al inciso a) refiere la relación que tiene este derecho con otros, por ejemplo, la libertad de expresión, de prensa, electorales, entre otros y como sirve de sustento para aportar en la concreción y consolidación tanto de sí como de los demás derechos.

Por lo que respecta al inciso b), el valor autónomo de la información, según el precitado autor: *“Se traduce en el derecho que tenemos para acceder a datos personales almacenados en bancos de datos públicos o, bajo ciertas circunstancias, también en bases de datos que hayan sido confeccionadas y estén en poder de particulares; es lo que se conoce como el derecho de habeas data, que nos permite consultar las mencionadas bases de datos para el efecto de rectificar, suprimir, actualizar o pedir confidencialidad de ciertos datos.*”<sup>201</sup>

En esta última idea, es prudente realizar un comentario, no se duda del valor autónomo de la información, incluso se comparte, sin embargo la perspectiva expuesta no parece del todo acertada, consideramos correcto el hecho de acceder a las bases de datos, sin embargo al tratarse de como dice el autor de datos personales, las demás acciones que refiere como parte del habeas data, no se consideran como parte del derecho de acceso a la información o como uno de sus objetivos, sino que en su conjunto e incluyendo el acceso conforman la ramificación y ejecución de otro derecho fundamental, en este caso del derecho a la protección de datos personales, mismo que se analizará con detenimiento más adelante.

Aclarado este punto, y definido conceptualmente el derecho de acceso a la información, es necesario realizar observaciones y aclaraciones de acuerdo a los conceptos relacionados, nos apoyaremos para ello en Ceballos Méndez, quien expone 5 puntos los cuales robustecen este derecho como independiente, refiriendo lo siguiente<sup>202</sup>:

1. El libre acceso a la información no es el equivalente a la publicidad de los actos de gobierno. Mientras que el primero, es un derecho de cualquier persona a acceder a la información seleccionada por ella, el segundo es un deber del estado de dar a conocer al público sus propias decisiones.
2. El libre acceso a la información incluye el acceso, por parte de cualquier persona, a la documentación integrada por los expedientes públicos.
3. El sustento teórico fundamental para acceder libremente a la información pública deriva de la naturaleza de la misma, puesto que se trata de información relevante a la vida y a las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto.
4. En general, este derecho se circunscribe a un acceso a información administrada por el Estado.

---

<sup>200</sup> CARBONELL, Miguel, “El Derecho de Acceso a la Información como Derecho Fundamental.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2006, p. 7.

<sup>201</sup> CARBONELL, Miguel, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p 8.

<sup>202</sup> CEBALLOS MÉNDEZ, Edward Jonathan, “Desarrollo Constitucional...”, Op. Cit. p. 115.

5. El acceso a la información implica al mismo tiempo el derecho de seleccionar la documentación desde el momento en que la misma existe, sin tener que presentar una debida justificación. La mera solicitud es razón para el otorgamiento de la información.

Para apoyar en la consolidación del derecho de acceso a la información, su sustento se consolida con base en una serie de directrices que fungirán como guías, de acuerdo con Merino, las directrices donde reposa esta prerrogativa, son las siguientes<sup>203</sup>:

- a) **Máxima divulgación:** Se refiere a contemplar la difusión de la información pública, entendida esta como toda documentación en poder de cualquier organismo público independiente de la forma en que se encuentre, de su origen y de la fecha de su elaboración, contemplando que la publicidad y la divulgación es la regla.
- b) **Obligación de publicar:** Implica para las autoridades de las diferentes instituciones que conforman el poder público, el deber no solo de dar respuestas oportunas y debidas a las diferentes solicitudes de información que realizan los ciudadanos, también deben publicar y difundir ampliamente todo tipo de documento que puede ser considerado de interés público.
- c) **Promoción de la transparencia en la administración pública:** Permitiendo a los ciudadanos involucrarse en la solución de los problemas, promoviendo este derecho, ya que mientras mayor información tengan los ciudadanos, mayor será su participación.
- d) **Régimen restringido de excepciones:** Solamente será aceptables aquellas que estén debidamente fundamentadas y motivadas.
- e) **Procedimientos para facilitar el acceso:** No debe someterse este derecho a prácticas rigoristas que compliquen su ejecución.
- f) **Costo del servicio:** Que siempre será gratuito, salvo en los casos en que se soliciten por algún medio físico, en el cual si versará algún costo pero no precisamente por la información sino por el material que la sostiene.
- g) **Reuniones abiertas:** Para facilitar una información de primera mano desde su generación y hasta su fijación en algún soporte material.
- h) **Procedencia de la divulgación:** Esto aplicado a todas las acciones de los entes del poder público.
- i) **Protecciones de quienes revelan actuaciones indebidas:** Dado que a fin de cuentas es una función ciudadano el velar por la correcta aplicación de los recursos públicos

Establecidas las directrices de este derecho, es turno de hablar de su construcción teórico – normativa, para lo cual nos apoyaremos en las concepciones de dos autores, quienes establecen principios aplicables a la construcción jurídica, sus ideas si bien símiles en varios aspectos son bastante acertadas, por lo cual es prudente analizar los dos puntos de vista.

El primero de ellos es Tenorio Cueto, quien sostiene que: *“El derecho de acceso a la información es movido por determinados principios que orientan su garantía. En ese sentido sabemos que el mencionado derecho se encuentra orientado a convertirse en esa prerrogativa de toda persona para acceder y examinar datos y registros públicos en poder de los sujetos obligados, contribuyendo entre*

---

<sup>203</sup> MERINO, P. V, “El Derecho de Acceso a la Información en el Ecuador”, *Compilación Transparencia Internacional – Fundación Konrad Adenauer*, Quito, Ecuador, 2004. p. 145.

*otros aspectos a promover tanto en los ciudadanos como en las autoridades las mejores condiciones para la toma de decisiones.”*<sup>204</sup>

El precitado autor, sostiene que existen cuatro principios básicos y comunes que inciden en el derecho de acceso a la información, siendo los siguientes:

1. Principio de máxima publicidad: El cual estará orientado a romper con el sigilo, secreto o discrecionalidad del poder público. Este principio permite entender que *ab initio* toda la información que obra en manos del estado debe presumirse pública y accesible, es decir que no basta con la generación de esquemas de publicidad sino que el principio adquiere una dimensión mayor la cual consiste en que el titular del derecho acceda a la información y pueda hacerlo de manera simple, rápida y sobre todo que no implique una información en lenguaje críptico que impida el entendimiento de dicha información en otro sentido, a esta máxima no hay que evidenciarla, hay que traducirla en actos que la hagan posible.<sup>205</sup>
2. Principio de no discriminación o principio de universalidad: Se traduce en una legitimación activa no en función de la ciudadanía o algún interés jurídico demostrable sobre la información, proviene justamente del carácter público de la información. El principio que nos ocupa origina que los poderes públicos publiciten sus actos más allá de quien sea el interesado pues la información al ser pública deberá ser puesta en disposición del poder público indistintamente sea ciudadano, sea extranjero, sea mayor de edad o utilice un seudónimo para recabarla, el poder público no deberá generar ningún tipo de discriminación para entregarla pues la naturaleza de ella es justamente ser pública.<sup>206</sup>
3. Principio de calidad de la información: La calidad de la información estará vinculada a diversas obligaciones por parte de los órganos públicos. En este sentido por calidad debemos entender: a) Información actualizada, b) Información completa, c) Información comprensible y d) Información veraz. De nada serviría el derecho de acceso sin estos atributos en la información que se entrega, pues una información poco actualizada, incompleta, poco o nada comprensible o falaz solo producirían un efecto de ocultismo en el estado siendo justamente lo que se busca evitar.<sup>207</sup>
4. Principio de gratuidad: Debe entenderse desde dos perspectivas, la primera de ellas vinculada a toda aquella información que es consultada y la segunda vinculada a toda aquella información que es reproducida y enviada. Sobre la primera es claro que el principio de gratuidad se actualiza a plenitud al tratarse de una información que es pública y que se evidencia en la vitrina de la información, por lo que respecta a la que es producida y enviada, se encuentra con una excepción es decir, en este supuesto donde la información es depositada en algún contenedor especial y posiblemente enviada al titular del derecho, sí es factible el cobro pero sólo por el costo de reproducción y envío, procurando que dichos costos no sean excesivos fagocitando con ello la búsqueda de información.<sup>208</sup>

---

<sup>204</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 82.

<sup>205</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 82 y 83.

<sup>206</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 84.

<sup>207</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 84.

<sup>208</sup> TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, “El Derecho de Acceso...”, Op. Cit. p. 85.

El segundo punto de vista, es expuesto por Sanz Salguero, quien a diferencia de Tenorio Cueto, distingue entre un principio clave que fundamenta el derecho y varios principios orientadores que sirven de guía, según sus ideas se organizan de la siguiente manera:

1. Principio Clave:

a. Principio de la transparencia máxima o de la máxima divulgación: Es entendido como el principio clave que fundamenta el acceso a la información, presupone que toda información en poder de las entidades públicas debe estar sujeta a la divulgación, premisa que solo puede superarse cuando hay un riesgo mayor de perjuicio para un interés legítimo público o privado; por virtud de lo anterior, para la doctrina el alcance de este acceso debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar este derecho.<sup>209</sup>

i. De este principio derivan las siguientes obligaciones:

- Los órganos públicos tienen el deber de divulgar información y toda persona tiene el correspondiente derecho a recibirla.
- Todas las personas presentes en el territorio de un país gozan de este derecho.
- El ejercicio del derecho no depende de que se demuestre un interés específico en la información.
- Cuando una autoridad pública pretenda denegarlo, le corresponde justificar la negativa en cada etapa del procedimiento, es decir, al autoridad pública debe demostrar que la información que desea retener está comprendida en el régimen restringido de excepciones.

2. Principios Orientadores:

a. Principio de la transparencia activa: De acuerdo con este principio, para dar vigencia en la práctica al derecho a la información, no es suficiente simplemente requerir que las entidades vinculadas al estado accedan a las solicitudes de información: Un acceso efectivo para muchas personas, depende de que estos organismos publiquen y difundan activamente categorías clave de información, aún en ausencia de algún requerimiento.<sup>210</sup>

b. Principio de la promoción del gobierno abierto: Este principio, reconoce la necesidad de que las entidades públicas promuevan activamente la apertura gubernamental, a efecto de superar la cultura del secretismo.<sup>211</sup>

c. Principio de la limitación de excepciones: Con el cumplimiento de este principio, se pretende identificar las excepciones y precisar su alcance, este principio atiende a los siguientes factores<sup>212</sup>:

---

<sup>209</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 333.

<sup>210</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 334.

<sup>211</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 335.

<sup>212</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 335 a 339.

- i. Las excepciones deber ser concordantes con las normas insertas en las leyes, deben disponerse por vía legal y con el fin de proteger un interés reconocido como legitimo bajo el derecho.
- ii. Implica proponer los posibles motivos para restringir el derecho al acceso formulando, paralelamente, los mecanismos que nos permitan determinar si deben aplicarse o no estos motivos, estos motivos deben tener como finalidad proteger:
  - La seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales.
  - La seguridad pública.
  - La prevención, investigación y procesamiento de actividades criminales.
  - La privacidad y otros intereses privados legítimos.
  - Los intereses comerciales y otros económicos, sean particulares o privados.
  - La igualdad de las partes en los procesos judiciales.
  - La naturaleza.
  - La inspección, control y supervisión de las autoridades públicas.
  - Las políticas económicas, monetarias y cambiarias del estado.
  - La confidencialidad de las deliberaciones dentro o entre las autoridades públicas durante la elaboración interna de un asunto.
- d. Limitación de excepciones y la aplicación del test de daño y el test de interés público: El primero, test de daño, se centra en ponderar si la divulgación puede generar un daño presente, probable y específico a los interés o valores protegidos de mayor entidad que los beneficios obtenidos; el segundo, test de interés público, en ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación y vence, con ello, la reserva.<sup>213</sup>
- e. Principio de facilidad en el acceso: Pretende que cualquier persona pueda solicitar y recibir cualquier información que posean, con sujeción a las excepciones.
- f. La transparencia máxima tiene precedencia: Se le reconoce al acceso a la información pública el carácter de derecho humano fundamental, deduciendo que este acceso precede a otros principios y/o leyes, lo que tiene como consecuencia que la protección efectiva de este derecho exige que las leyes que sean inconsistentes con el principio de la transparencia máxima deben modificarse o eliminarse.<sup>214</sup>

Entendido el trasfondo que da pie orientador del derecho a la información, en cuanto a su función y alcance, es necesario analizar la consecuencia de su correcto establecimiento, ya que acarrea consigo una serie de beneficios sociales, primeramente Ceballos Herrera, expone los siguientes<sup>215</sup>:

---

<sup>213</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 340.

<sup>214</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la...", Op. Cit. p. 340.

<sup>215</sup> CEBALLOS MÉNDEZ, Edward Jonathan, "Desarrollo Constitucional...", Op. Cit. p. 116.

1. Incremento del conocimiento ciudadano sobre asuntos públicos, promoviendo la participación ciudadana a partir de información oportuna que resulta de vital importancia en la toma de decisiones capaces de dar respuestas a necesidades de interés común.
2. Promoción de la eficiencia en la administración pública en sus diferentes ámbitos dado que los funcionarios públicos son conscientes de que su trabajo puede ser objeto de escrutinio.
3. Este derecho se puede considerar como una fuente de información alternativa a los medios de comunicación, de manera tal que los ciudadanos pueden formarse una opinión sobre los problemas de su entorno, la comunidad donde habita, así como las autoridades que la gobiernan.
4. Del mismo modo, por medio del derecho de acceso a la información, se reducen las malas prácticas en las administraciones públicas, logrando que los ciudadanos puedan controlar las actuaciones de los funcionarios públicos dificultando el camino a la corrupción y promoviendo la transparencia.

En una tesis similar, Palma Cano y León Pérez, exponen que la buena práctica de este derecho trae consigo los siguientes beneficios<sup>216</sup>:

1. Permiten que los ciudadanos se conviertan en un contrapeso al poder público. Esto es, los ciudadanos que exigen información, deliberan y se forman opiniones sobre los asuntos públicos, premian o castigan el desempeño de sus gobernantes y representantes.
2. Incrementan el poder los gobiernos. Un gobierno que promueve el acceso a la información a sus ciudadanos y además demuestra que sus acciones se encuentran apegadas al marco de derecho, es un gobierno más fuerte.
3. Observan críticamente la función pública. Los ciudadanos son capaces no sólo de entender la compleja labor que implica la función pública, sino que son aptos para observar, monitorear y evaluar profesionalmente la labor gubernamental.

Visualizamos entonces que la aplicación y ejecución de este derecho trae consigo varios beneficios sociales, según los puntos de vista expuestos, por lo cual es eminente y preponderante marcar el camino que guiará la actuación de la prerrogativa, este camino fincado en las directrices que se ejemplifican como los principios, fue necesario exponer todo este panorama relativamente amplio debido a entender la función sustancial del estado en este derecho fundamental, y que si bien es derecho de los ciudadanos, la participación activa del estado es necesaria para su correcto desenvolvimiento.

Para finalizar, este punto, entendemos que el derecho de acceso a la información, es entendido como derecho fundamental debido a que cualquier persona puede ejercerlo, sin necesidad de que medie justificación alguna, que para su correcta ejecución es necesaria la actuación del estado quien no debiera poner limitantes a su ejercicio, salvo las que se encuentren debidamente justificadas y fundamentadas; y que una vez obtenida la información que fuere solicitada el particular puede disponer de ella de la manera en que le plazca, siempre y cuando no afecta otros derechos fundamentales.

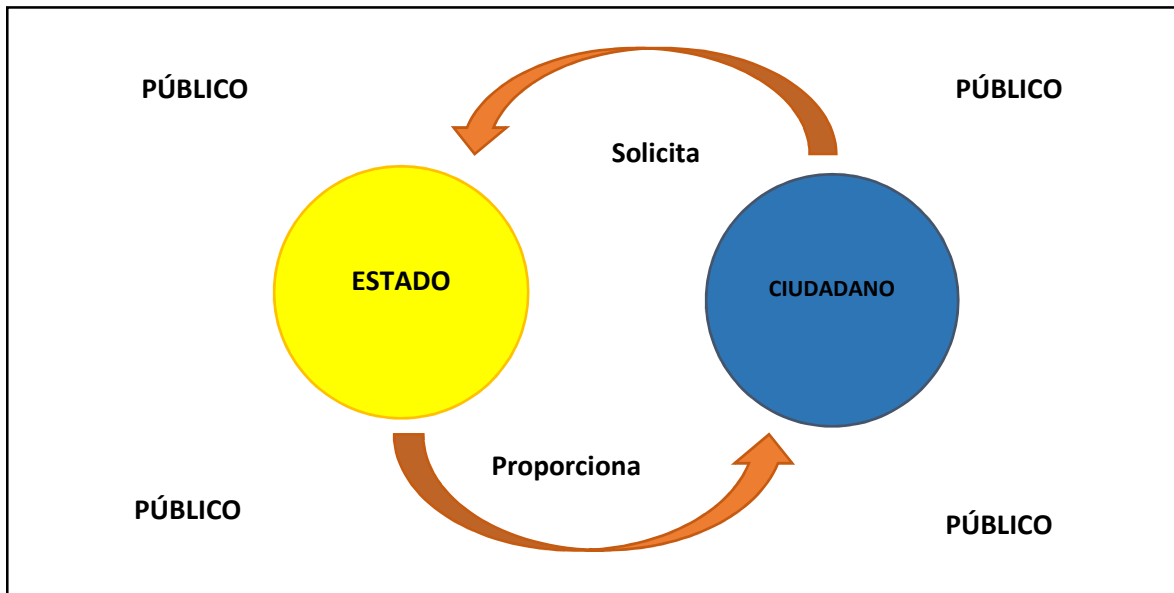
A tenor de continuar con las dinámicas de las secciones anteriores, esquematicemos el derecho de acceso a la información, el cual se desenvuelve eminentemente en lo público, teniendo por una

---

<sup>216</sup> PALMA CANO, Israel y LEÓN PÉREZ, Alfonso, "Información y Democracia...", Op. Cit. p. 255.



parte el accionar del ciudadano para allegarse a la información y por otra el actuar del estado de proporcionarla, así pues, el único roce que tiene con lo privado es como limitante, es decir no penetrando con su ejercicio en esta esfera, se aporta entonces el siguiente esquema:



Fuente: Elaboración propia.

Con esto culmina el segundo capítulo de la presente investigación, el cual sirve de base para determinar cómo se encuentran ubicados, dada su relación como derechos de la personalidad todas las prerrogativas que fueron analizadas como esbozos mínimos e inclinados a la finalidad principal, analizar el derecho a la protección de datos personales, del cual dada su importancia dentro de este trabajo, se analizará con mayor profundidad abarcando un capítulo para sí mismo, y cada una de sus ramificaciones.

### **Capítulo 3: Derecho a la Protección de Datos Personales:**

- I. Génesis.  
Pág. 95 – 97.
- II. Hábeas Data.  
Pág. 97 – 103.
- III. Autodeterminación Informativa.  
Pág. 104 – 108.
- IV. Datos Personales.  
Pág. 108 – 112.
- V. Derecho a la Protección de Datos Personales.  
Pág. 112 – 119.
- VI. Derechos A.R.C.O.  
Pág. 119 – 124.

### 3. Derecho a la Protección de Datos Personales:

En este último capítulo, como tema central nos enfocaremos al Derecho a la Protección de Datos Personales, así como a las vertientes que dan forma y robustecen su creación y elevación al grado de derecho humano y fundamental, de igual forma su correlación para alcanzar el grado de un derecho de la personalidad, por lo cual subdividiremos el tema de la siguiente manera:

- I. Génesis.
- II. Hábeas Data.
- III. Autodeterminación Informativa.
- IV. Datos Personales.
- V. Derecho a la Protección de Datos Personales.
- VI. Derechos A.R.C.O.

De esta manera, tendremos un panorama adecuado y suficiente de lo que representa este derecho, los elementos que lo componen y de aquellos factores o situaciones que propiciaron su creación, evolución y desenvolvimiento, precisamente será con esta parte con la que daremos inicio al estudio del capítulo.

#### I. Génesis:

Primero entendamos lo que quiere decir la palabra génesis, misma que según la RAE es definida como el origen o principio de algo, así como la serie encadenada de hechos y causas que conducen a un resultado<sup>217</sup>, entonces pues, por génesis del derecho a la protección de datos personales abarcaremos aquellas situaciones que dieron surgimiento a la necesidad de su origen, y como han evolucionado para robustecerlos y malearlo hasta el derecho que tenemos actualmente.

Resulta interesante, que de los diversos autores que toman este tema, muchos de ellos coinciden en ideas por la similitud de sus tesis, y otros adecuando su génesis al estatus situacional de un país determinado, pero más allá de entrar en detalles genéricos, en seguida se plasman estos puntos de vista.

Para adentrarnos en tema, Aristeo García, menciona: *“Ahora el tratamiento, la recolección de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano, o bien, era conocido por un mínimo sector, ha ido variando paulatinamente su entorno y estructura, los datos personales se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto público como privado... por tal motivo el uso y control sobre los datos concernientes a cada persona, debe serle reconocido, ya no solo como una mera prerrogativa, sino además como derecho fundamental.”*<sup>218</sup>

Es el mismo autor, quien pone de manifiesto el hecho de encontrarnos ante un derecho humano de la llamada tercera generación, estos son derechos que responden al fenómeno denominado “contaminación de las libertades”, esto a raíz de la erosión y degradación que aqueja a los derechos

---

<sup>217</sup> Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española: Génesis*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=J4LPLDx>

<sup>218</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Estudio Comparado.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 2007, p. 745.

fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías, por lo cual expone: *“El contacto permanente del ser humano con sus semejantes al interior de la sociedad a la que pertenece, así como todos aquellos avances tecnológicos que han venido desarrollándose en la sociedad, han comenzado a transgredir aquellos ámbitos que forman parte de la intimidad del ser humano.”*<sup>219</sup>

Por lo cual el factor que inquieta, es el avance tecnológico como vía para vulnerar la intimidad pero con base en la necesidad que tenemos como sociedad de suministrar nuestra información personal, para la misma convivencia así como para el cumplimiento de las obligaciones o el acceso a los servicios ante la administración pública, en esta misma línea de ideas el tratadista Vittorio Frosini, acertadamente manifiesta: *“El control electrónico de los documentos de identificación, el proceso de informatización de datos fiscales, el registro de crédito, así como de las reservas de viajes, representan muestras conocidas de la omnipresente vigilancia informática de la existencia habitual de la persona. Cada ciudadana fichado en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua incluso a los aspectos más sensibles de su vida privada, aquellos que en épocas anteriores quedaban fuera de todo control, por su variedad y multiplicidad, y que hoy, además de tomar conciencia de ello, comienzan a exigir un reconocimiento sobre el uso y control de sus datos.”*<sup>220</sup>

Esta concepción de las nuevas tecnologías y su evolución como origen larvario en el surgimiento de este derecho, podemos robustecerla con la idea de Aguado Renedo, misma que explica de manera concreta, dice entonces: *“Es un derecho de nuevo cuño, no ha surgido paulatina o progresivamente, sino que ha eclosionado, se ha puesto de moda, una moda propiciada por la eclosión de las nuevas tecnologías y la incidencia que las mismas tienen en la esfera de derechos e intereses de los individuos. Todo tratamiento de datos del que se recele o que repercuta negativamente en esa esfera de intereses del sujeto, constituye una vulneración flagrante... la complejidad de la vida moderna demanda que los poderes públicos para la prestación de los servicios que vienen obligados a ofrecer en un moderno estado social, y los particulares para el ejercicio de sus actividades económicas y de la mayoría de otro tipo, requieren en no pocas ocasiones de datos personales y de su tratamiento, es decir, de su procesamiento metódico e informatizado... simplemente por esa realidad cotidiana.”*<sup>221</sup>

De la misma manera, Jiménez Espinal y Vera Mireles, exponen: *“La constante evolución de las nuevas tecnologías, conlleva inevitablemente a que toda la información se encuentre digitalizada, por lo que su tráfico a nivel mundial resulta inmediato; en la actualidad, nuestra sociedad está lejos de imaginar tales escenarios, por lo que como ciudadanos descuidadamente facilitamos nuestros datos personales para tramitar servicios.”*<sup>222</sup>, la inquietud en estas líneas no recae sobre el factor necesidad al proporcionar datos personales, sino sobre el hecho de la distribución y el tráfico, mismo que puede ser tan rápido y extenso como las posibilidades, nuevamente gracias a la evolución

---

<sup>219</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La Protección de Datos...”, Op. Cit. pp. 747 y 748.

<sup>220</sup> FROSSINI, Vittorio, “Cibernética, Derecho y Sociedad.”, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982, pp. 178 y 179.

<sup>221</sup> AGUADO RENEDO, César, “La Protección de Datos Personales ante el Tribunal Constitucional Español”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 23 julio – diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2010, p. 22.

<sup>222</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo a Nuestros Derechos ARCO.”, *Saber Más Es Tu Derecho*, Número 11, Julio – Septiembre, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014, p. 5.

tecnológica, aquí estamos hablando de una vulneración como tal, independientemente del motivo que la origine, pero el hecho de que la información personal cedida para ciertas situaciones se filtre hasta llegar al tráfico digital a nivel mundial, es una de las razones, que hicieron necesaria la estructuración del derecho a la protección de datos personales.

Víctor Bazán, enfrasca estos riesgos al establecer lo siguiente: *“La sociedad informatizada afronta nuevos riesgos y el derecho debe estar a la altura de las circunstancias. No se trata de plantear la cuestión en términos de una lucha entre la sociedad cibernética y los derechos fundamentales. Juzgamos superada la etapa en que el problema ocurría como una tensión dialéctica entre vida privada vs computadoras, pues el presente estadio de la evolución normativa tuitiva de la información personal constituye una síntesis de los intereses sociales e individuales en juego... La cuestión medular que abordamos no estriba en el uso informático; la dificultad aparece cuando dicho uso informático se convierten en abuso informático.”*<sup>223</sup>

En síntesis, podemos afirmar que la evolución tecnológica presupone un dinamismo acelerado en los usos y el tratamiento que se le da a la información personal, esta es una de las razones primigenias que dieron origen a la preocupación sobre el correcto uso de los datos personales, tanto para los entes públicos como para el trato entre los particulares, ya que la necesidad de vivir en una colectividad social, implica de forma casi obligatoria, ceder el uso de nuestra información personal para alcanzar diversos bienes y servicios, así pues en esta cesión de información es donde deben implementarse las limitantes necesarias para no darle un uso incorrecto o indebido a los datos personales que posean terceros.

También la repercusión jurídica, qué como ya se ha mencionado, deriva sobre una tecnología muy dinámica, que se transforma, se adapta y evoluciona de manera constante, a diferencia del derecho el cual pareciera estático a lado de la tecnología, pues si bien es cierto, se adecua a las situaciones que se le exigen, su transformación es más pausada, y aun así su correcta aplicación llega a resultar difícil, independientemente de una correcta positivización.

## **II. Hábeas Data:**

Entrando en detalles, partiremos de la situación y lo que representa el Hábeas Data, ya que la concepción es diversa y no existe acuerdo entre los autores, no nos centraremos en la polémica sobre una naturaleza jurídica específica, sino por el contrario, esta parte de la investigación tratará de recolectar las diferentes concepciones, definiciones, principios y elementos que constituyen el Hábeas Data de conformidad con diversos teóricos en la materia, ya que muchas veces estos factores atienden a una realidad social diversa e imperante en el estatus situacional del colectivo, por otro lado, existen autores que ahondan más por una concepción teórica unificada, pese a ello, resulta interesante como encuentran conexidad entre las diferentes visiones y perspectivas.

Para dar inicio al tema, Oberto de Grube y Govea de Guerrero, dicen lo siguiente: *“El Hábeas Data tiene entre sus antecedentes a la acción de Hábeas Corpus. La palabra habeas proviene del latín habere, que significa téngase en posesión y data, proviene del inglés que significa datos, definido por los diccionarios como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de*

---

<sup>223</sup> BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa en Perspectiva de Derecho Comparado”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 3, Núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago, Chile, 2005, p. 89.

*forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos. Por los que Hábeas Data quiere decir que tengas los registros, los datos.”<sup>224</sup>, lo definen entonces como: “Un derecho de toda persona natural o jurídica a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ellas referidas y de su finalidad, que conste en los registros de bancos de datos públicos o privados, destinados a proveer informes y, en caso de falsedad, inexactitud o discriminación, exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.”<sup>225</sup>*

Así mismo, señalan que el Hábeas Data, contiene ciertos objetivos principales, siendo los que a continuación se enumeran<sup>226</sup>:

1. Acceder a la información que sobre ella conste en registros o bancos de datos.
2. Actualizar los datos atrasados.
3. Rectificar los datos inexactos.
4. Asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros.
5. La supresión en los procesos de obtención de información de la información sensible.

Continuando con los teóricos, nos centraremos en Cifuentes Muñoz, quien al tratar de darle una ubicación al Hábeas Data lo sitúa como parte del derecho a la intimidad, pues conforme al criterio de la Corte Constitucional Colombiana, señala que: *“La intimidad se proyectaba en dos dimensiones: como secreto de la vida privada (sentido estricto) y como libertad (sentido amplio). La primera dimensión ofrecería la visión tradicional de la intimidad marcadamente individualista y portadora de facultades de exclusión de signo negativo. La segunda, conferiría a la intimidad el carácter de libertad pública y la habilitaría para enfrentar las amenazas que en el mundo moderno se ciernen sobre ella.”*<sup>227</sup>

Es precisamente, en esta segunda dimensión donde el autor posiciona al Hábeas Data dentro del derecho, y lo define de la siguiente manera: *“Hábeas Data, se traduce en la facultad de la persona concernida por los datos almacenados en un archivo público o privado para autorizar su conservación, uso y circulación, lo mismo que para conocerla, actualizarla y rectificarla. Estas facultades se consideran indispensables puesto que sin ellas la circulación libre de la información podría lastimar tanto la identidad de la persona como su libertad.”*<sup>228</sup>, se destaca que el precitado autor, define al Hábeas Data como una facultad, y en su carácter de facultad esta puede ser exigida, así pues define los sujetos que se encuentran inmersos en la facultad del Hábeas Data, siendo los siguientes<sup>229</sup>:

---

<sup>224</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre el Hábeas Data en Venezuela”, *Télématique*, Vol. 7, Núm. 3, Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chacín, Zulia, Venezuela, 2008, p. 101.

<sup>225</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre...”, Op. Cit. p. 102.

<sup>226</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre...”, Op. Cit. p. 103.

<sup>227</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas Data.”, *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997, p. 87

<sup>228</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas...”, Op. Cit. p. 89

<sup>229</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas...”, Op. Cit. pp. 89 y 90.

- Sujeto activo: Es toda persona natural o jurídica, cuyos datos particulares sean captados en un archivo público o privado, susceptible de tratamiento automatizado.
- Sujeto pasivo: Serían todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que organicen bancos de datos diseñados con el fin de poner en circulación los datos que almacenen con aptitud para hacerlo y generar información a terceros.

Una definición de Hábeas Data, conforme a Gordillo Triana y Restrepo Yepes es la siguiente: *“Se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la suspensión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación. Entendido como garantía, tiene dos fases: Una primera permite que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de sus archivos y, por lo tanto a controlar su veracidad. La segunda tiene por objeto la modificación del registro, sustancialmente en dos casos: Cuando los datos sean falsos o requieren actualización. Es considerado un derecho fundamental autónomo que tiene como función equilibrar el poder entre el sujeto al que se le atribuye el dato y aquel que tiene la capacidad para recolectarlo, almacenarlo y transmitirlo.”*<sup>230</sup>

Para Arroyo Kalis, el Hábeas Data: *“Se concibe, desde una perspectiva general, como un instrumento orientado a proteger la facultad de las personas para disponer libremente sobre sus propios datos ante las diversas amenazas que trae consigo el poder informático. Se instaura para asegurar que los datos personales no sean utilizados ni transferidos por terceros sin el consentimiento expreso de su titular... Se dirige a resguardar la libre disposición del individuo sobre sus datos personales y la libertad informática.*

*Surge para garantizar a las personas el conocimiento de informaciones relativas a ellas, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público, así como para rectificar esos datos.”*<sup>231</sup>

Según Ekmekdjian y Pizzolo, el Hábeas Data: *“Es aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de libertad, en especial el derecho individual a la intimidad, con relación al procesamiento de datos manuales o automáticos de datos; y donde la dignidad y la libertad, como derechos fundamentales e inalienables del hombre, jamás parte del concepto de autodeterminación, que comprende la facultad que tiene un individuo de deducir por su propio raciocinio cuándo, cómo, de qué manera y dentro de qué límite reflejar circunstancias relacionadas con su vida propia y que destinatario puede tener sus particularidades.”*<sup>232</sup>

De acuerdo con Nogueira Alcalá, el Hábeas Data constituye: *“Una acción jurisdiccional protectora de la libertad informática o derecho de autodeterminación informativa (conocimiento y control de datos referidos a la persona) y protección de la vida privada, imagen, honra o reputación de la*

<sup>230</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis del Derecho Fundamental del Hábeas Data”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 6, Núm. 2, Julio – Diciembre, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2004, p. 360 y 361.

<sup>231</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data: Elementos Conceptuales para su Implementación en México.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 2017, p. 55

<sup>232</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero, “Hábeas Data: El Derecho a la Intimidad frente a la Revolución Informática.”, *Editorial Depalma Segunda Edición*, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 106.

*persona, frente a la recolección, transmisión y publicidad de información que forma parte de la vida privada o intimidad de la persona desarrollada por registros o bancos de datos públicos o privados.*<sup>233</sup>

Finalmente, Eduardo Saltor, delimita: *“El habeas data es la consecuencia de dotar de un procedimiento específico al derecho a la autodeterminación informativa, para proteger los datos personales por medio de un procedimiento establecido en la Constitución para garantizar al afectado, el ejercicio de su facultad de solicitar información sobre su persona, y ejercer un efectivo control sobre ella.*

*A este procedimiento se conoce con el nombre de habeas data. Su planteo puede ser extrajudicial, por medio de notificación fehaciente ante quien pueda tener datos sobre el afectado, o también judicial, en un proceso de amparo al derecho personalísimo a la autodeterminación informativa, reglado por normas procesales específicas, contempladas primero en la Constitución y luego desarrolladas en una ley sobre la materia.*<sup>234</sup>

Ahora bien, de acuerdo con Benítez, el Hábeas Data establece presupuestos normativos con bastante claridad, pues los ordena así<sup>235</sup>:

- Primero: Debe tratarse de información sobre una persona o sobre sus bienes.
- Segundo: La misma debe constar en registros oficiales o privados de carácter público.
- Tercero: Debe interponerse con la finalidad de actualizar, rectificar o destruir.

Ahora la percepción de este autor respecto al Hábeas Data, es la siguiente: *“Es una garantía específica dirigida a asegurar un poder jurídico para que su titular o sujeto activo pueda controlar el flujo de información o datos que se plasmen en archivos públicos o privados de carácter público y que puedan trascender a terceros.*<sup>236</sup>, continua señalando que la acción de Hábeas Data tendrá los siguientes objetivos<sup>237</sup>:

- a) Acceder a la información y a los datos que consten en registros públicos o privados de carácter público.
- b) Conocer el uso y finalidad de tales registros.
- c) Solicitar la actualización, rectificación o destrucción de aquellos supuestos que fueren erróneos o afectaren indebidamente sus derechos.

En una línea de ideas similar, Sagües, señala que el Hábeas Data tiene cinco fines principales, siendo los siguientes<sup>238</sup>:

---

<sup>233</sup> NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “Autodeterminación Informativa y Hábeas Data en Chile e Información Comparativa.”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II*, Montevideo, Uruguay, p. 458.

<sup>234</sup> SALTOR, Carlos Eduardo, “La Protección de Datos Personales: Estudio Comparativo Europa – América con Especial Análisis de la Situación Argentina.”, *Trabajo de Fin de Grado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 113,

<sup>235</sup> BENÍTEZ, Luis María, “El Hábeas Data en Paraguay.”, *Ius Et Praxis, Vol. 3, Núm.1*, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997, p. 110.

<sup>236</sup> BENÍTEZ, Luis María, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. p. 111

<sup>237</sup> BENÍTEZ, Luis María, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. p. 113.

<sup>238</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, “El Habeas Data en Argentina, Orden Nacional.”, *Ius Et Praxis, Vol. 3, Núm.1*, Universidad de Talca, Talca, Chile, p. 138



- a) Acceder al registro de datos.
- b) Añadir datos omitidos o actualizar los atrasados.
- c) Corregir información inexacta.
- d) Asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente colectada, pero que no vería trascender a terceros.
- e) Cancelar datos que hacen a la llamada información sensible, potencialmente discriminatoria o que perfora la privacidad del registrado.

Respecto a su eje de acción, Sagües también habla de una doble dimensión, pero la diferencia es que la enfoca en la legitimación, distinguiéndola de la siguiente manera<sup>239</sup>:

- Legitimación activa: Solo puede articularle el afectado, para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, no podrá, en consecuencia tomar conocimiento de datos de terceros, finalmente el promotor de la acción tendrá que acreditar el derecho subjetivo vulnerado.
- Legitimación pasiva: Queda programada con la relación a registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, por ende podrá plantearse contra autoridades públicas o particulares que dirijan bases o registros que suministren o estén previstos para suministrar informes.

Sin embargo, uno de los puntos más interesantes de este autor, es la propuesta que hace respecto a los tipos de Hábeas Data, por lo cual destacaremos su clasificación a continuación<sup>240</sup>:

1. Hábeas Data informativo: Procura solamente recabar información obrante en registros o bancos de datos públicos o privados, destinados a proveer informes, a su vez, se subdivide en tres especies:
  - a. Hábeas Data exhibitorio: Tiene por fin tomar conocimiento de los datos.
  - b. Hábeas Data finalista: Su meta es saber para qué y para quién se registran los datos.
  - c. Hábeas Data Autoral: Su propósito es inquirir acerca de quien obtuvo los datos que obran en el registro.
2. Hábeas Data aditivo: Su propósito es agregar más datos a los que deberían constar en el respectivo banco o base, es un mecanismo para actualizar la información.
3. Hábeas Data rectificador: Apunta a corregir en los registros del caso, esto es, a sanear datos falsos.
4. Hábeas Data reservador: En tal caso, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación, por parte del registro respectivo. Pero sí puede causar daños su divulgación, y por ende, se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo, o para su empleo específico para los fines legales pertinentes.
5. Hábeas Data cancelatorio o exclutorio: Refiere a la denominada información sensible, concerniente a ideas políticas, religiosas o gremiales, al comportamiento sexual, a ciertas enfermedades o datos raciales, todos ellos potencialmente discriminatorios o lesivos para el honor o privacidad del afectado.

De la misma manera, Francisco Eguiguren, explica un sentido de mezcolanza del Hábeas Data, pues dice: *“El Hábeas Data conjuga una curiosa mixtura: De un lado, el vocablo latino hábeas, que evoca*

<sup>239</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, “E I Hábeas Data en...”, Op. Cit. pp. 138 y 139.

<sup>240</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, “E I Hábeas Data en...”, Op. Cit. pp. 144 y 145.

al clásico *habeas corpus*; y, de otro lado, la expresión en inglés *data*, con su significado de información o datos, que refiere al vertiginoso desarrollo tecnológico reciente. El *Habeas Data* parece surgir, pues, como intento de actualizar o extender el elenco de procesos constitucionales, para responder a las nuevas situaciones y realidades.<sup>241</sup>, continua evocando que este proceso constitucional, brinda a las personas de los siguientes mecanismos para obtener<sup>242</sup>:

- a) Acceso a la información de su interés o a conocer datos sobre su persona que se encuentran en archivos o registros.
- b) Actualización de informaciones o datos personales contenidos en archivos o registros.
- c) Rectificación de informaciones o datos inexactos.
- d) Exclusión o supresión de datos sensibles que, por su carácter personal o privado, no deben ser objeto de almacenamiento o registro a fin de salvaguardar la intimidad personal o la eventual discriminación.
- e) Confidencialidad de informaciones o datos personales que, por su carácter reservado no debe permitirse su difusión a terceros.

Para otra postura, retomamos a Gordillo Triana y Restrepo Yepes, quienes encuentran los cimientos del *Habeas Data* subdivididos conforme a su aplicación jurídica, ellos señalan que existen criterios principales y auxiliares para ubicar el *Habeas Data*, entonces dentro de los criterios principales tenemos los siguientes<sup>243</sup>:

1. La dignidad de la persona humana: El *habeas data* constituye un derecho fundamental, en tanto garantía especial de la intimidad e integridad humana, pues le permite al hombre autodeterminarse en cuanto a la información que sobre sí misma manejen otras personas o entidades, ora particulares, ora públicas, encuentra su razón de ser y su fundamento en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad.
2. El reconocimiento expreso: Su consagración expresa como tal en el texto constitucional o en otros instrumentos, tales como tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Los mismos autores, plasman como referentes de los criterios auxiliares, los siguientes<sup>244</sup>:

1. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos: La inclusión de un derecho en estos instrumentos internacionales da fe del consenso internacional en torno a la esencialidad del derecho, y respecto a la necesidad indeclinable de garantizar su consagración en el orden interno como fundamental, así como la prohibición de establecer mecanismos que pretendan menoscabarlo.

---

<sup>241</sup> EGUIGUREN P, Francisco J, "El *Habeas Data* y su Desarrollo en el Perú", *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile, p. 119 y 120.

<sup>242</sup> EGUIGUREN P, Francisco J, "El *Habeas Data*...", Op. Cit. p. 120.

<sup>243</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, "Introducción al Análisis...", Op. Cit. p. 353 y 354.

<sup>244</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, "Introducción al Análisis...", Op. Cit. pp. 354 - 359.

2. Los derechos de aplicación inmediata: Puesto que no requieren un desarrollo legal para hacerse exigibles, llevan indirectamente a considerarlos como fundamentales, pues su alcance y goce estaría dado por la propia dignidad humana, y no por el ámbito y los límites que quiera darle el legislador.
3. Derechos que poseen un plus para su modificación: Requieren de formalidades especiales para su modificación, se someten a consideración para su reforma y sus garantías implican reconocer la necesidad de un consenso originario y genuino en cuanto a su determinación y alcance.
4. Derechos fundamentales por su ubicación y denominación: Por el lugar que ocupa dentro del cuerpo normativo que lo contiene o según la denominación que expresamente le haya dado su creador.

Por lo cual, una vez que delimitan los campos de aplicación jurídica, determinan que en cuanto al Hábeas Data, y su acción se justifica en dos argumentos<sup>245</sup>:

- Argumento 1: Las técnicas modernas, como son los sistemas y procesamiento de datos, han permitido el acceso desmedido a la información personal representando una gran amenaza a la intimidad, puesto que el fácil acceso a la información personal proveniente de varias fuentes no prevé un control efectivo con la veracidad de datos.
- Argumento 2: Se pretenderá que el individuo no pierda el control sobre la propia información. Es así como este derecho implicaría la posibilidad que tendría el individuo de ser informado de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregir y eliminar la información falsa.

Es evidente, que no existe consenso en sus opiniones respecto a la clasificación conceptual del Hábeas Data, como no la existe ni con otros teóricos, sin embargo, algo que destaca ampliamente del trabajo de estos autores, es que si establecen con mayor claridad el núcleo esencial del Hábeas Data, delimitándolo así: *“Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general y en especial la económica. La autodeterminación le confiere una facultad o un derecho a la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de acuerdo con las regulaciones legales sobre la materia.”*<sup>246</sup>

De todo lo anterior, sabemos que el Hábeas Data representa un ámbito de protección, si bien su estructura es variable respecto al autor de que trata, se vieron diversos puntos coincidentes en los cuales, podemos concluir que independientemente de su clasificación o ubicación jurídica, su finalidad se concibe como similar.

Así pues una vez aportado el panorama respecto al Hábeas Data, es digamos la punta del iceberg, conforme al cual se irá desmenuzando la ubicación del derecho a la protección de datos personales, de forma intencional en las últimas definiciones vemos sobresalir un nuevo concepto, Autodeterminación Informativa, el cual forma parte de esta investigación y se analizará en el próximo apartado.

---

<sup>245</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis...”, Op. Cit. p. 358 y 359

<sup>246</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis...”, Op. Cit. p. 373.

### III. Autodeterminación Informativa:

Como se anunció previamente, comenzaremos con el estudio de la Autodeterminación Informativa, cabe destacar que quienes ahondan en este estudio se ven disminuidos ante quienes teorizan respecto al Hábeas Data y respecto al derecho a la protección de datos personales, inclusive algunos los subsumen sea a cualquiera de los dos términos mencionados, sin embargo, también existen quienes establecen una división o bien separan este concepto, y ofrecen un estudio aunque sea mínimo pero independiente, por lo cual, sin entrar en controversias, sobre si es parte, si es independiente o inclusive si es un sinónimo, sea del Hábeas Data, sea del derecho a la protección de datos personales, enfoquémonos en la autodeterminación informativa, al menos dentro de la doctrina.

Un análisis de este tipo, es conveniente comenzarlo, como lo hicimos en partes anteriores, con un desglose etimológico de sus palabras, por lo cual dividiremos autodeterminación informativa, primeramente con el vocablo auto que viene del griego *autos*, que significa por sí mismo.<sup>247</sup>

Lo concerniente a la palabra determinación, viene del latín *determinatio* y significa acción y efecto de precisar una ley, opinión o asunto<sup>248</sup>; finalmente la palabra informativo proviene de raíces latinas y quiere decir “que da noticias, que da información”<sup>249</sup>, por lo tanto, al menos en lo que respecta a etimológicamente hablando podemos concluir que autodeterminación informativa, significa: Precisar el asunto de la información que se da por sí mismo, sin embargo, el estudio es más profundo.

Dando inicio, a los doctrinistas de la Autodeterminación Informativa, retomaremos a Bazán, quien antes de entrar en definiciones, dicta lo que a su parecer representa, el contenido mínimo de la autodeterminación informativa, siendo el siguiente<sup>250</sup>:

- Que la recolección de datos personales sea efectuada por medios lícitos, puesto que debe atender al principio de legalidad.
- Que la información recogida sea utilizada para el fin (lícito) con el que se recolectó (especificidad y justificación social de la recolección), para evitar así usos excesivos que se apeguen a un objetivo definido.
- Que el tratamiento de los datos personales, además de necesario, sea adecuado, esto es, razonable en función del fin perseguido, acatando así su utilidad sin que se preste a usos indebidos.
- Que se garantice la calidad de la información personal obrante en el fichero, registro, archivo, base o banco de datos, o que se someta a tratamiento, para evitar confusiones que opaquen el correcto uso.
- Que se limite el tratamiento de información intrínsecamente sensible que pudiera generar una discriminación ilegítima o arbitraria, con la finalidad de respeto a la integridad humana.

---

<sup>247</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radición de la Palabra Auto*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?auto>

<sup>248</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radición de la Palabra Determinación*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?determinacio.n>

<sup>249</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radición de la Palabra Informativo*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?informativo>

<sup>250</sup> BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. pp. 109 y 110.

- Que los datos personales sean conservados durante el tiempo verdaderamente necesario para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron captados, esto derivado de que la finalidad ya se ha concretado.
- Que se adopten las medidas protectorias necesarias para evitar el acceso no autorizado, la modificación, la revelación o la destrucción de los datos personales, puesto que al tratarse de datos de terceros de debe asegurar su resguardo.
- Que pueda identificarse de modo sencillo al titular del fichero, registro, archivo, base o banco de datos, a fin de poder asignarle responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, por su accionar lesivo.
- Que se permita al sujeto interesado debidamente legitimado el derecho de acceso a su información personal contenida en el fichero, registro, archivo, base o banco de datos y, ulteriormente, el derecho de intervención sobre dicha información, es decir, la posibilidad de rectificarla, suprimirla o someterla a confidencialidad, en razón de que la información personal es precisamente de la persona y no de quien le da tratamiento.

Ya entrando en tema, el mismo autor como aproximación conceptual aporta: *“El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de éstos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación... es un derecho a saber y también a la transparencia del procesamiento de datos.”*<sup>251</sup>

Asimismo, sostiene que la autodeterminación informativa, como derecho tiene una doble dimensión<sup>252</sup>:

- Sustancial: Como un derecho en sí mismo.
- Instrumental: Como soporte para la cobertura tuitiva de otros derechos.

Para Gordillo Triana y Restrepo Yepes, la autodeterminación informativa: *“Es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.”*<sup>253</sup>

Continuando con ellos, clasifican la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, siendo la siguiente<sup>254</sup>:

- Información pública: Puede ser obtenida y ofrecida sin reserva sin importar que sea privada, personal o general.
- Información semiprivada: Es aquella que posee un mínimo de limitación para su obtención y conocimiento, esta información puede ser personal o impersonal.
- Información privada: Es aquella que puede ser obtenida y ofrecida por medio de orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones.

<sup>251</sup> BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. p. 111.

<sup>252</sup> BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. p. 117.

<sup>253</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis...”, Op. Cit. p. 376.

<sup>254</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis...”, Op. Cit. pp. 380 y 381.

- Es aquella que por su contenido versa sobre información personal que conserva una estrecha relación con los derechos fundamentales de la persona natural y jurídica propietaria del dato.

Otro punto de vista, es el de Arroyo Kalis, quien sostiene que la autodeterminación informativa: *“Se traduce en un derecho fundamental del hombre, que consiste en la facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de que límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida... la libre eclosión de la personalidad presupone, en las condiciones modernas de elaboración de datos, la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitadas concernientes a la persona.”*<sup>255</sup>

Continuando con el robustecimiento del tema, Benda, quien lo maneja como un derecho fundamental limitado, indica que: *“Una autodeterminación constituye una condición funcional elemental de una democracia en libertad, fundada en la capacidad de acción y concurso de sus ciudadanos, en donde el individuo tiene que ser protegido frente a la ilimitada investigación, el archivo, la utilización y la transmisión de sus datos personales.*

*Se trata de una protección no ilimitada sobre sus datos, puesto que el individuo no es sino una personalidad que se despliega en el seno de una comunidad social con base en la comunicación, de ahí que el individuo tenga que tolerar límites a su derecho de autodeterminación informativa por razones de interés general.”*<sup>256</sup>, por lo tanto podemos advertir que independientemente del límite puesto respecto a la cesión de información personal, este puede hasta cierto punto quebrantarse cuando la situación así lo amerite, pero no se consideraría como una vulneración, al menos de carácter arbitraria, sino como una necesidad de preservación o consolidación del interés general.

Y en una opinión similar a Benda, encontramos Aguado Renedo, quien afirma: *“El derecho a la autodeterminación informativa, esto es, derecho a conocer y controlar la información que sobre uno mismo poseen los demás, con posibilidad real y efectiva de determinar -siempre conforme a las exigencias del ordenamiento- qué datos son consentidos por su titular que se conozcan y se traten, y cuáles otros no.”*<sup>257</sup>, en este caso, la limitación la encontramos en la ley positiva que se encuentre en ese momento.

En otra concepción, tenemos a Murillo de la Cueva, el cual ha sido uno de los doctrinistas que más ha profundizado en el tema, aportando diversas definiciones, primero dice que estamos hablando de un bien jurídico tutelado, el cual: *“Tiene por objeto, preservar la información individual -íntima y no íntima- frente a su utilización incontrolada, arrancando, precisamente, donde termina el entendimiento convencional del derecho a la vida privada.”*<sup>258</sup>

También, lo ha definido como una posición jurídica subjetiva, manifestando que: *“En cuanto que posición jurídica subjetiva correspondiente al status de hábeas data, pretende satisfacer la*

---

<sup>255</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data:..., Op. Cit. pp. 57 y 58.

<sup>256</sup> BENDA, Ernesto, “Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad.”, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Barcelona, España, 2001, p. 131.

<sup>257</sup> AGUADO RENEDO, César, “La Protección de Datos..., Op. Cit. p. 10.

<sup>258</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa.”, *Editorial Tecnos*, Madrid, España, 1990, p. 120.

*necesidad, sentida por las personas en las condiciones actuales de la vida social, de preservar su identidad controlando la revelación y el uso de los datos que les conciernen y protegiéndose frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos propia de la informática y de los peligros que esta supone. Ese objetivo se constituye por medio de lo que se denomina técnica de protección de datos.*"<sup>259</sup>

Finalmente, la definición más completa que aporta, es la siguiente: *"Autodeterminación Informativa es el control que cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo la propia identidad, nuestra dignidad y libertad. En su formulación como derecho, implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan terceros informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo leal y lícito.*"<sup>260</sup>

Para cerrar este apartado, Navarro Jiménez, expone que la autodeterminación informativa es una protección, la cual se basa en la libre elección de cada persona de determinar qué tipo de información desea que se conozca sobre ella<sup>261</sup>, sin embargo su aportación más relevante es que establece los principios mínimos sobre los cuales debe descansar la autodeterminación informativa, siendo los que a continuación se plasman<sup>262</sup>:

- *"Principio de Justificación Social: La recolección de la información debe tener una finalidad y uso específico dentro de la sociedad.*
- *Principio de Limitación de la Recolección: Se trata precisamente de la información respecto de la cual debe tenerse especial cuidado, es decir, la llamada información sensible que normalmente es la que refiere a raza, religión, salud, costumbres sexuales, opiniones políticas, uso de estupefacientes, etc. Con base en este principio debe prohibirse el manejo de esta información salvo casos autorizados.*
- *Principio de la Calidad o Fidelidad de la Información: Se refiere a la veracidad de los datos recolectados a efecto de que no produzcan una imagen distinta de una persona.*
- *Principio de la Especificación del Propósito o la Finalidad: Este principio obliga al recolector de información a una doble obligación; por un lado debe indicar al interesado cual es el fin de la recolección y por otro, efectivamente usar los datos para tal fin, sancionándose el hecho de darles otro destino.*
- *Principio de la Confidencialidad: Es precisamente el que protege al individuo de posibles violaciones a su vida privada, salvo que el propio sujeto consienta la invasión a su intimidad, cuando exista orden de autoridad competente y cuando se trate de información indeterminada con fines estadísticos.*
- *Principio de Salvaguarda de Seguridad: Este principio se refiere al deber de seguridad sobre la información que se maneja por parte de los responsables de los ficheros que contienen datos personales, protegiéndolos de pérdidas, destrucciones o acceso no autorizado, o bien en circunstancias especiales destruir dicha información.*

---

<sup>259</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, "El Derecho a la...", Op. Cit. pp. 173 y 174.

<sup>260</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Palo Lucas, "Informática y protección de datos personales (estudios sobre la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)", *Cuadernos y Debates*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, p. 32.

<sup>261</sup> NAVARRO JIMÉNEZ, Gilberto R, "El Derecho a la Protección de Información Personal en México.", *Orden Jurídico*, 2005, p. 20.

<sup>262</sup> NAVARRO JIMÉNEZ, Gilberto R, "El Derecho a la Protección...", Op. Cit. pp. 10 – 12.

- *Principio de la Política de Apertura: Representa un deber de hacer transparentes los procedimientos relativos al tratamiento de la información personal, con el fin de que dar a conocer a los ciudadanos la existencia, los fines, usos y métodos de operación de los ficheros automáticos.*
- *Principio de la Limitación en el Tiempo: La información personal almacenada en archivos informáticos debe estar sujeta a determinada temporalidad, es decir, será conservada mientras se cumple la finalidad para la que fue solicitada; una vez cumplida tal finalidad debe ser borrada, salvo algunas excepciones.*
- *Principio de Control: Se refiere al establecimiento de un organismo con facultades de hacer valer los principios mencionados.*
- *Principio de la Participación Individual: Establece el derecho de los individuos al acceso en los registros de información personal.”*

Debemos entender, que la Autodeterminación Informativa es una facultad de decisión respecto al uso de la información personal que se cede a entidades públicas o privadas, las cuales se obligan a respetar el fin lícito de obtención y a transparentar su tratamiento, evitando vulneraciones dentro de la esfera privada del particular; por lo tanto, en la institución del Hábeas Data, podremos encontrar un medio de acción que debe ser establecida por el Estado, mientras que la Autodeterminación Informativa es una facultad de decisión limitativa, garante y personalísima con relación a los datos personales.

#### **IV. Datos Personales:**

Entendidas las figuras previas, tocar turno de analizar un tema central, hemos advertido que nos estamos centrando en la información o los datos personales, sin embargo, no lo hemos conceptualizada, en este apartado nos dedicaremos a ello.

Primeramente, a que nos referimos cuando hablamos solamente de dato, etimológicamente proviene del latín *datum* que significa: Información concreta, antecedente, información necesaria para llegar a una conclusión<sup>263</sup>; conforme a la RAE, dato significa Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho<sup>264</sup>.

Según Cifuentes, por dato entendemos: *“La entidad básica que conforma los bancos de datos y que constituye aquello que se predica, de una u otra manera, del sujeto concernido... es un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que adquiera sentido. El dato, como elemento básico de información sobre eventos o cosas, referido a una específica persona, provee información de su identidad o al menos un aspecto de esta.”*<sup>265</sup>

Para Rodríguez, por dato debe entenderse: *“Hecho, concepto, instrucción o caracteres, que se expresa por sí mismo, representando de una manera apropiada para que sea comunicado*

<sup>263</sup> Diccionario Etimológico Español en Línea (2019), *Radicación de la Palabra Dato*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?dato>

<sup>264</sup> Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española: Dato*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=Bskzsq5|BsnXzV1>

<sup>265</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas..., Op. Cit. p. 91.



*transmitido o procesado por seres humanos o medios automáticos, y al cual se le asigna o se le puede asignar un significado.*<sup>266</sup>

Sin embargo, no estamos hablando de datos a manera general, sino de datos personales los cuales son una rama específica, objeto de nuestra investigación diversas definiciones existen, mismas que iremos desglosando en este apartado.

Entonces, un dato personal según Gordillo Triana y Restrepo Yepes: *“Es un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que el dicho dato adquiera sentido.”*, así mismo, apuntan que los datos tienen las siguientes características<sup>267</sup>:

- a) Son propios y exclusivos de la persona natural.
- b) Permiten identificar a la persona, por el conjunto de datos que se logre.
- c) La propiedad reside en el titular de la persona natural, situación tal que no se ve alterada por la obtención de éstos por un tercero de forma lícita o ilícita.
- d) El tratamiento del dato personal estará sometido a reglas especiales respecto a la captación, administración y divulgación.

Para Arroyo Kalis, los datos personales son: *“Todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituye una amenaza para el individuo.”*<sup>268</sup>

De acuerdo con Maqueo Ramírez, Moreno González y Recio Gayo, dato personal es referido a muy diversos ámbitos entre los que se incluye información relativa a una persona identificada o identificable que van desde el propio nombre, la fecha de nacimiento y el historial médico, hasta las huellas dactilares, muestras de células y elaboración de perfiles de ADN, entre otros.<sup>269</sup>

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) de México, propone dentro de sus manuales de trabajo<sup>270</sup>, el concepto de dato personal, dictando que como dato personal nos referimos a cualquier información que se refiera a una persona, estos pueden hacer referencia a los siguientes aspectos del ser humano: Familia, transacciones financieras, salud, solvencia económica, creencias religiosas, procesos y condenas criminales, origen racial y étnico, profesión, títulos, grados académicos, comportamiento sexual, hobbies, salarios, ideas políticas, etc., en suma, concluye, el dato personal es información sobre las personas independientemente del medio que se utilice para captarla, almacenarla, manejarla, usarla,

---

<sup>266</sup> RODRÍGUEZ, Gladys S, “Protección de Datos Frente a la Publicidad en Línea: Estudio Comparado.”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, Julio – Diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, 2012, p. 39.

<sup>267</sup> GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, “Introducción al Análisis...”, Op. Cit. 371.

<sup>268</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “El Hábeas Data:..., Op. Cit. p. 60.

<sup>269</sup> MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, MORENO GONZÁLEZ, Jimena y RECIO GAYO, Miguel, “Protección de Datos Personales, Privacidad y Vida Privada: La Inquietante Búsqueda de un Equilibrio Global Necesario.”, *Revista de Derecho Valdivia*, vol. XX, núm. 1, Ed. Junio, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, 2017, p. 88.

<sup>270</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Introducción y Antecedentes del Derecho a la Protección de Datos Personales*, 2015, p. 2.

registrarla o comunicarla, en resumen, la definición aportada por el INAI, se subsume a la que dicta Aponte Núñez, donde más allá de desglosar los ámbitos que se consideran como dato personal, dice que estos serán: *“Toda información perteneciente a una persona natural o física que la identifica o la hace identificable y es susceptible de automatización.”*<sup>271</sup>

Entonces, sabemos en qué consisten los datos personales, es momento de hablar de cómo se almacenan, siendo una de las finalidades de su tratamiento, según Meins Olivares, se registran en tres tipos diferentes<sup>272</sup>:

1. Registros administrativos: Consisten en archivos de seguridad social, registros tributarios, de propiedades, vehículos, etc.
2. Registros estadísticos: Son aquellos que consisten en archivos que contienen recolección de preguntas para fines de la estadística.
3. Registros de información: Por ejemplo los servicios de inteligencia, de carácter crediticio, académico, etc.

La importancia de proteger los datos radica en los siguientes puntos, expuestos por la Agencia Española de Protección de Datos, los cuales dictan<sup>273</sup>:

- Permiten identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente.
- Prácticamente para cualquier actividad sea necesario que los datos personales se recojan y se utilicen en la vida cotidiana.
- Los mecanismos de recogida y tratamiento se encuentran en constante evolución.
- El desarrollo y la aplicación de las nuevas tecnologías, ha introducido una comodidad y rapidez en el intercambio de datos.
- Incremento en el número de tratamientos que se realizan de manera cotidiana.
- Se trata de una ponderación entre el derecho del ciudadano a preservar el control de su información personal y la aplicación de las nuevas tecnologías.

Por lo tanto, todos los datos personales son sujetos de protección, existen las siguientes clasificaciones una generada por la Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, donde sostienen tres niveles de protección<sup>274</sup>:

- Básico: Nombre, edad, domicilio, sexo, etc.
- Medio: Cuentas bancarias, saldos, propiedades, etc.
- Alto: Huellas dactilares, ideología, religión, preferencia sexual, etc.

---

<sup>271</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de la Protección de Datos de Carácter Personal en las Relaciones Comerciales, Aproximación al Derecho Venezolano.”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 12 – 13, Enero – Diciembre, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007, pp.110 y 111.

<sup>272</sup> MEINS OLIVARES, Eduardo, “Consideraciones sobre la Acción de Hábeas Data.”, *Ius Et Praxis*, vol. 3, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997, p. 222.

<sup>273</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, pp. 5 y 6.

<sup>274</sup> Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, *Protección de Datos Personales*, 2012, p. 6.

Por otro lado, Puccinelli, propone la siguiente graduación de protección<sup>275</sup>:

- Los datos que son de libre circulación, como los de identificación: Nombre, apellido, documento de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.
- Los de circulación restringida a un sector o actividad determinada, que son susceptibles de tratamiento en tanto se presenta una causa de justificación legítima y con las limitaciones que resulten de esa especialidad.
- Los de recolección prohibida, porque afectan la intimidad personal o familiar, que son los denominados datos sensibles.

A propósito de esta última denominación, por datos sensibles entendemos todos aquellos datos personales que dada su relación con la esfera íntima de la persona, podrían originar algún tipo de discriminación, por lo cual, su circulación y acceso dependerá siempre, de un consentimiento del titular, dentro de estos datos encontramos, por ejemplo, la orientación sexual, la religión, la ideología política, el perfil de salud, entre otros.

En el mundo actual la importancia de los datos personales radica en diversos aspectos, dado el desenvolvimiento social que tienen en el mundo contemporáneo, una perspectiva es la que indica Álvarez Valenzuela, quien dice: *“Los datos personales no solo constituyen un conjunto de información objeto de protección en beneficio de sus titulares sino que también constituyen, en tanto conjunto de informaciones, un bien con valor económico que actualmente se transa en el mercado.”*

<sup>276</sup>

A criterio del autor, cuando hablamos de datos personales hablamos de una doble dimensión<sup>277</sup>:

- Dimensión derecho: Se refiere al nivel de protección de las personas a controlar el tratamiento que realizan terceros de sus datos personales, proporcionar una seguridad apropiada a la información personal.
- Dimensión bien: Basta apreciar el tráfico constante y permanente de información que existe entre operadores comerciales y los conflictos públicos que se generan por las prácticas de estos operadores, son una fuente de poder económico para controlar el mercado.

Otra visión un tanto similar es la de Mendoza Enríquez, quien afirma que los datos personales tienen un doble valor tanto económico, como social pues los han considerado como: *“El petróleo de la sociedad de la información y el conocimiento, este valor no radica en el dato por sí mismo, sino en el tratamiento, asociación con otros datos y utilidad que se le dé. Esto permite obtener un lucro, a través de la explotación comercial de aspectos privados, orientados al consumo, que incluso se interesan en predecir conductas y patrones de comportamiento.”*<sup>278</sup>

---

<sup>275</sup> PUCCINELLI, Oscar Alonso, “Protección de Datos de Carácter Personal.”, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004, pp. 165 – 169.

<sup>276</sup> ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel, “Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ¿Puede el Consejo para la Transparencia ser la Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales?”, *Revista de Derecho*, vol. 23, núm. 1., Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile, 2016, p. 63

<sup>277</sup> ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel, “Acceso a la...”, Op. Cit. p. 64

<sup>278</sup> MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, “Marco Jurídico de la Protección de Datos Personales de las Empresas de Servicios establecidas en México: Desafíos y Cumplimiento.”, *Revista IUS*, vol. 12, núm. 41, Enero – Junio

Según el referido manual de trabajo del INAI, respecto a estas dimensiones dice<sup>279</sup>:

- Valor económico: La información es pieza esencial de muchas decisiones. Se afirma que es la moneda corriente del poder que ha logrado en corto tiempo desplazar otras fuentes de control de la conducta humana y que cada vez se impone sobre otros factores que determinan las formas y modos concretos de integración comunitaria y mundial.
- Valor social: Básicamente porque los que se decida sobre la protección de datos determinará el tipo de sociedad de donde viviremos, respetando la integridad humana en un sentido elevado.

En conclusión, más allá de una clasificación de datos personales, estos pueden ser cualquier elemento que permita la identificación, su importancia radica en estas dos dimensiones que hemos visto, dado que son parte de los aspectos económicos pero también repercuten en la sociedad, entonces es imperante una forma de protegerlos, que es lo que se analizará a continuación.

## **V. Derecho a la Protección de Datos Personales:**

Llegado este punto, sabemos que tenemos acciones y decisiones respecto a nuestra información personal, no solo eso, también que nuestros datos personales son valiosos económica y socialmente por lo cual protegerlos es una necesidad imperante.

Analicemos en que consiste la protección de datos personales, pues según Bazán, su ámbito de extensión se traduce así: *“El derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no sólo la intimidad individual, por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos.”*<sup>280</sup>, en este entendido queda claro que cuando referimos a protección de datos, se refiere a cualquier tipo de dato personal desde aquellos más simples y de fácil acceso, hasta los que se consideran sensibles y reservados, inclusive aquellos datos que en apariencia resultan inocuos o irrelevantes por separado, pero que al momento de su almacenamiento y recolección, sobretodo en su conjunto pueden llegar a construir el perfil de la persona, adquiriendo el estatus de extremadamente sensibles.

El desarrollo de esta protección, según Hassemer y Chirino, nace en las sociedades modernas y se alimenta de dos fuentes: De la tempestuosa marcha triunfal de la tecnología de la información, en conjunto con el escepticismo sobre el estado y lo que de éste puede esperarse<sup>281</sup>; en este sentido, es evidente que un factor primordial es el constante aspecto evolutivo de los medios de almacenamiento y tratamiento de datos, que cada vez dependen más de la evolución tecnológica, llegando a sostener su funcionamiento totalmente en los medios digitales, pero para los autores,

---

2018, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, México, 2018, p. 269

<sup>279</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Introducción y Antecedentes del Derecho a la Protección de Datos Personales*, 2015, pp. 5 y 6.

<sup>280</sup> BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data...”, Op. Cit. p. 115.

<sup>281</sup> HASSEMER, Winfried, y CHIRINO SÁNCHEZ, Alferdo, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa y los Retos del Procesamiento Automatizado de Datos Personales.”, *Editorial del Puerto*, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 28.

no es el único factor a tener en cuenta, de cierta forma implícitamente hablan del factor humano, en el sentido del alcance que el estado pueda darle a nuestra información personal para su beneficio, por lo cual este derecho representa un freno ante la acción arbitraria por su parte, recordemos la información personal es siempre de los titulares, no de los terceros sobre los que recae el tratamiento.

Retomando a los manuales de trabajo del INAI, cuando hablamos del derecho a la protección de datos personales, nos referimos a una especie de mutación del derecho a la privacidad, que se llegó a convertir en un derecho autónomo e independiente<sup>282</sup>; no se pierde el punto de vista de que el derecho a la protección de datos sigue teniendo un vocación inicial más no exclusiva de velar por la privacidad o aspectos de ella y que en determinadas circunstancias si uno es vulnerado el otro también, mientras que la protección de datos otorga facultades para disponer y controlar de los datos personales, la privacidad es un facultad negativa o de exclusión de terceros, como bien dice Bueno Gallardo, el derecho a la protección de datos personales: *“Confiere a su titular poderes de disposición y control sobre los propios datos personales, mientras que el derecho a la privacidad atribuye al individuo la facultad de reserva sobre los ámbitos, datos o informaciones íntimas, que es así mismo una forma de ejercitar la capacidad de disposición sobre la propia información.”*<sup>283</sup>

Según Ramírez Irías, el derecho fundamental a la protección de datos personales es: *“La capacidad que tiene el ciudadano o la ciudadana para disponer y decidir sobre todas las informaciones que se refieran a él o ella, este derecho se traduce en el poder de disposición y control que faculta al titular de sus datos personales a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero. Es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer y decidir, quién, cómo y de qué manera recaba y utiliza sus datos personales, implica la libertad que tiene toda persona para elegir que desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.”*<sup>284</sup>, entendemos que este derecho implica como palabras clave, el conocimiento y la decisión, con una percepción particular apuntamos a que primero implica un factor conocimiento, de la necesidad de utilización de los datos y posterior a ello, implica la decisión de autorizar o negar el uso o tratamiento.

Este derecho refleja a criterio de García González, más que una idea individualista de protección a la intimidad o privacidad, puesto que engloba los intereses de grupo contra el procesamiento, almacenamiento y recolección de la información<sup>285</sup>; por lo tanto el autor lo define así: *“El Derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos personales no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus*

---

<sup>282</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Introducción y Antecedentes del Derecho a la Protección de Datos Personales*, 2015, p. 11.

<sup>283</sup> BUENO GALLARDO, Esther, “La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad. En particular, el Derecho a la Intimidad de los Obligados Tributarios.”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Primera Edición*, Madrid, España, 2009, p. 424.

<sup>284</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo de Legislaciones sobre Protección de Datos Personales y Hábeas Data.”, *Elaboración del Anteproyecto de Ley del Hábeas Data en Honduras*, Instituto de Acceso a la Información Pública, Tegucigalpa, Honduras, 2014, p. 10.

<sup>285</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La Protección de Datos...”, Op. Cit. p. 762.

*derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual... Garantiza a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho de acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva el poder de disposición sobre los datos personales.*<sup>286</sup>

Definición que apunta completa, no obstante veamos otras definiciones a fin de aportar un panorama más completo, conforme a Araujo Carranza: *“El derecho a la protección de datos personales recae sobre el conjunto de informaciones sobre una persona física... se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del estado o de terceros, de la información.”*<sup>287</sup>; según Maqueo, Moreno y Recio, la base para garantizar una protección adecuada conforme a este derecho, se constituye mediante los criterios de legitimación, principios de protección de datos, posibilidad de ejercer los derechos que implica, la supervisión en la tutela de la persona sobre el tratamiento y el ejercicio de potestades de investigación y sanción por parte de la autoridad<sup>288</sup>; definen este derecho como: *“Aquel que busca tutelar a las personas, mediante el otorgamiento de un poder de control sobre su propia información, sujeto a ciertas restricciones susceptibles de ser valoradas bajo márgenes de apreciación que comprendan tanto los requisitos que permiten justificar una injerencia como la gravedad de la afectación respecto de otros derechos humanos.”*<sup>289</sup>

Para Aponte Núñez, se puede definir como: *“El amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personales, social o profesional, en los límites de su intimidad.”*<sup>290</sup>, según este autor este derecho: *“Supone, fundamentalmente, la posibilidad de controlar el uso y la finalidad para la cual se destina la información relativa a los datos personales de cada individuo, y la facultad de oponerse a su utilización, de manera tal de impedir que esa información sirva a propósitos no aceptados por su titular... persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad.”*<sup>291</sup>

Para concluir este apartado, la forma en que toma su base el derecho a la protección de datos personales, es en diversos principios que sustentan su acción, los cuales servirán de guía tanto en su fundamentación, como en su accionar, por lo cual, expondremos una recopilación de estos principios según algunos autores, los cuales en ocasiones se repiten, pero lo que resulta valioso es la opinión que sobre cada uno de ellos se generan.

---

<sup>286</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La Protección de Datos...”, Op. Cit. p. 770.

<sup>287</sup> ARAUJO CARRANZA, Ernesto, “El Derecho a la Información y la Protección de Datos en el Contexto General y su Construcción Teórica y Jurídica.”, *Revista IUS*, núm. 23, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, México, 2019, p. 208.

<sup>288</sup> MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, MORENO GONZÁLEZ, Jimena y RECIO GAYO, Miguel, “Protección de Datos...”, Op. Cit. p. 92.

<sup>289</sup> MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, MORENO GONZÁLEZ, Jimena y RECIO GAYO, Miguel, “Protección de Datos...”, Op. Cit. p. 94

<sup>290</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de...”, Op. Cit. p. 110.

<sup>291</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de...”, Op. Cit. p. 112.

Para empezar, Ramírez Irías, dice que los siguientes principios son los armonizadores del derecho a la protección de datos<sup>292</sup>:

- a) *“Principio de lealtad y legalidad: Los tratamientos de datos personales se deberán realizar de manera leal, respetando la legislación nacional aplicable y los derechos y libertades de las personas.*
- b) *Principio de finalidad: El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.*
- c) *Principio de proporcionalidad: El tratamiento de datos personales deberá circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.*
- d) *Principio de calidad: El responsable del tratamiento deberá asegurar en todo momento que los datos de carácter personal sean exactos, así como que se mantengan tan completos y actualizados como sea necesario para el cumplimiento de las finalidades para las que sean tratados.*
- e) *Principio de transparencia: Toda persona responsable deberá contar con políticas transparentes en lo que a los tratamientos de datos personales se refiere.*
- f) *Principio de consentimiento: Dado que el derecho a la protección de datos consisten en el poder de decisión y control que goza la persona sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal, el consentimiento se sitúa como la manifestación de este poder decisorio y por consecuencia como causa principal legitimadora del tratamiento.*
- g) *Principio de responsabilidad: La persona responsable deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas.”*

De acuerdo con Aponte Núñez, este derecho descansa sobre los siguientes principios<sup>293</sup>:

- a) *“Consentimiento del titular de los datos: Es el titular de los datos la única persona capaz de decidir cuándo, cómo, dónde y quién trata los mismos. Este consentimiento puede ser tácito o expreso, cuando es expreso se exige que el titular declare de forma clara e inequívoca su aceptación al tratamiento o cesión de datos, lo cual puede hacerse de forma verbal o escrita, el tácito proviene, más que de una expresión de voluntad, de una forma de comportamiento que implícitamente demuestra la aceptación, este principio cuenta con las siguientes excepciones:*
  - I. *Cuando se recojan los datos para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública.*
  - II. *Cuando se refieran a la parte de un contrato o precontrato y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.*
  - III. *Para proteger el interés vital del interesado.*
  - IV. *Cuando los datos procedan de una fuente pública.*
- b) *Calidad de datos: Este principio se concreta en la necesidad de que los datos objeto de tratamiento sean pertinentes, adecuados y no excesivos en relación con las finalidades determinadas, expresadas y autorizadas para las que se hubieran recabado, además implica la obligación de mantenerlos actualizados, pero ello sólo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad que motivaron su registro.*
- c) *Información en la recolección de datos: Conlleva la obligación por parte de la persona responsable del registro o fichero de informar al titular de los datos personales, previamente a su tratamiento, sobre la existencia del mismo, de la finalidad del tratamiento, de los destinatarios de la información, de la potestad que tiene de abstenerse de responder a las interrogantes formuladas y, además, del derecho de acceso, rectificación y cancelación.*
- d) *La cesión o comunicación de datos: Garantiza que la cesión de los datos personales se debe hacer previo consentimiento del titular de los mismos, y sólo para dar cumplimiento a los fines directamente relacionados con las funciones tanto del cedente como del cesionario.*

---

<sup>292</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo...”, Op. Cit. pp. 11 y 12

<sup>293</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de...”, Op. Cit. pp. 114 y 115.

- e) *No discriminación: Se prohíbe la recolección de los datos que puedan dar origen a una discriminación arbitraria, referida a toda información sobre raza, color, vida sexual, religión, afiliación política o cualquier otra creencia.*”

Según la Agencia Española de Protección de Datos, los principios son los siguientes<sup>294</sup>:

- a) *“Principio de información: El responsable del tratamiento tiene que notificar al titular de los datos la creación, modificación o supresión de cualquier fichero o tratamiento.*
- b) *Principio de calidad: Los datos deben ser exactos y mantenerse actualizados de manera que respondan con veracidad a la situación actual de su titular.*
- c) *Principio de finalidad: Los datos deben recogerse con fines determinados, explícitos y legítimos, sólo deben conservarse durante el tiempo necesario para las finalidades de su tratamiento para el que han sido recogidos.*
- d) *Principio de consentimiento: Lo datos deben tratarse de manera leal y lícita, siendo siempre cedidos previo consentimiento tácito o expreso.*
- e) *Principio de seguridad: Todo responsable o encargado de un tratamiento tiene que adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales e impedir cualquier alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*”

Para Mendoza Enríquez, los principios en este derecho están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado, ya que su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino de las jurídicas, por lo tanto cuenta con los siguientes principios<sup>295</sup>:

- a) *“Principio de licitud: Los datos personales deberán recabarse de manera lícita, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación en la materia, la obtención no puede hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.*
- b) *Principio de finalidad: Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*
- c) *Principio de lealtad: El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos. Tendrá que privilegiar la protección de los intereses del titular de los datos personales y la expectativa razonable de privacidad, y velará por el cumplimiento de estos principios.*
- d) *Principio de consentimiento: Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos cuando, habiéndose puesto a su disposición no manifiesta su oposición.*
- e) *Principio de calidad: El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados según los fines para los cuales fueron recabados.*
- f) *Principio de proporcionalidad: El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas.*
- g) *Principio de información: El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos la información que se recabe de ellos y su finalidad.*
- h) *Principio de responsabilidad: El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que los datos personales sean respetados por él o por terceros en todo momento.*”

Para concluir este punto, la opinión de Chen Mok en este sentido resulta muy interesante, pues divide que este derecho se fundamenta en cinco principios, los cuales sirven para sentar su base, no

---

<sup>294</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, pp. 12 y 13.

<sup>295</sup> MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, “Marco Jurídico de...”, Op. Cit. pp. 276 – 278.



obstante una vez que el derecho entra en operación atiende a una serie de garantías, a continuación plasmamos tanto los principios como las garantías que lo sostienen.

En cuanto a los principios, tenemos los siguientes<sup>296</sup>:

- a) *“Legitimidad y buena fe: Se refiere a que la información personal debe ser procesada en forma legítima y no pueda ser utilizada con fines contrarios a la buena fe.*
- b) *Especificación de la finalidad, racionalidad y duración: Se refiere a que el tratamiento de información debe realizarse con fines determinados, que deben ser explícitos y legítimos; y para su divulgación debe mediar consentimiento del titular. La racionalidad de su utilización implica que los datos deben ser utilizados para los fines para los que fueron recolectados. Además, la información solo deberá ser conservada por un período razonable para la consecución de los fines para los cuales fue recolectada.*
- c) *Pertinencia y exactitud: La información sometida a procesamiento debe ser adecuada, pertinente y no excesiva con relación al ámbito y los fines.*
- d) *No discriminación: Se debe evitar el tratamiento de los datos de las personas que pueda converger en actos ilegítimos o discriminatorios. Para esto, se ha establecido la prohibición de compilar datos sensibles que incluyan información sobre el origen racial o étnico, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas o cualquier otra creencia y la pertenencia a asociaciones, sindicatos, etc. Es decir, cualquier tipo de información que pudiera derivar en actos de discriminación sobre las personas.*
- e) *Confidencialidad y seguridad de la información: Se debe garantizar que la información personal, solo será tratada por personas autorizadas, y esta información estará protegida contra destrucción, pérdida, alteración o difusión, accesos no autorizados, utilización fraudulenta, contaminación por virus de computadoras, etc. Para esto, se deberán adoptar las medidas técnicas de seguridad y de organización necesarias para garantizar un adecuado resguardo de los datos.”*

En cuanto a las garantías, establece las que a continuación se plasman:

- a) *“Derecho de conocimiento<sup>297</sup>: Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser, previamente, informados de modo expreso, preciso e inequívoco de lo siguiente:*
  - I. *De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información;*
  - II. *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa de suministrarlos;*
  - III. *Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas;*
  - IV. *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición;*
  - V. *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o de su representantes.*
- b) *Derecho a que los datos sean de calidad<sup>298</sup>: Los datos que se recolecten deben ser exactos, pertinentes, adecuados y no excesivos, y recolectados para los fines determinados.*
- c) *Derecho de acceso<sup>299</sup>: Las personas tendrán derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

---

<sup>296</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección de Datos: Un Análisis de la Legislación Comparada.”, *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, vol. 11, núm. 1, febrero-agosto, Universidad de Costa Rica, San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2010, p. 117.

<sup>297</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección...”, Op. Cit. p. 117.

<sup>298</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección...”, Op. Cit. p. 119.

<sup>299</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección...”, Op. Cit. p. 120.

- d) *Derecho de rectificación y cancelación<sup>300</sup>: Permite que el interesado solicite una modificación en los términos de alteración o ampliación, o una supresión o cancelación de aquellos datos que, referidos a su persona, considere como inexactos o irrelevantes o que requieran actualizarse.*
- e) *Derecho de oposición<sup>301</sup>: Permite a los interesados a oponerse, al tratamiento de los datos que le conciernen. En este caso, sus datos deben ser dados de baja en el tratamiento, cancelándose las informaciones a su simple solicitud.*
- f) *Derecho al consentimiento<sup>302</sup>: En todo procesamiento de datos se requiere que el interesado preste su consentimiento, salvo cuando exista una disposición en contrario.*
- g) *Derecho a fijar el nivel de protección<sup>303</sup>: Mediante el derecho de autodeterminación se otorga a la persona la posibilidad de determinar el nivel de protección que desea que se otorgue a los datos que le conciernen. Por otro lado, el responsable del tratamiento de los datos deberá adoptar medidas técnicas y de organización apropiadas para asegurar la protección de los datos contra daños, pérdidas o accesos no autorizados.*
- h) *Derecho de uso conforme al fin<sup>304</sup>: Consiste en que el interesado pueda exigir que su información personal sea destinada para los objetivos específicos por los cuales se proveyó.*
- i) *Derecho para la prohibición de interconexión de archivos<sup>305</sup>: Este derecho se refiere a que las distintas bases de datos que contienen información personal no puedan consultarse y/o vincularse indistintamente.*
- j) *Derecho de indemnización<sup>306</sup>: Este derecho se refiere a la facultad que poseen los afectados por infracciones a la normativa de protección de datos, de ser indemnizados.*
- k) *Derecho de tutela<sup>307</sup>: Este derecho otorga a las personas la facultad de reclamar ante la autoridad competente, frente a las actuaciones contrarias o que violen sus derechos sobre la protección de sus datos personales.”*

A nuestra consideración, los principios que resultan idóneos para este derecho son los siguientes:

- a) Principio de legalidad: Pues será pilar en su funcionamiento, ya que con base en este principio se regirá la actividad del tratamiento, la recolección, el uso y hasta los medios de defensa que devienen de esta prerrogativa.
- b) Principio de finalidad o especificidad: Con este principio se busca dejar de manifiesto que el tratamiento que se le dé a los datos personales debe atender a un fin específico, sin sobre pasar los límites de ese uso.
- c) Principio de proporcionalidad: Este principio se relaciona con el anterior, busca poner otra limitante, ya que los datos personales que sean recolectados deben ser únicamente los necesarios para atender ese objetivo específico.
- d) Principio de calidad: Dada la relevancia que es tratar con información personal, este principio busca que los datos que sean tratados tenga una relevancia verdadera, se encuentran actualizados y ajustados a la realidad actual del sujeto que los proporciona.
- e) Principio de consentimiento: También será de base en el ejercicio de este derecho, pues el respeto a este principio será el que represente el inicio en el actuar de la prerrogativa, ya

<sup>300</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Op. Cit. p. 120.

<sup>301</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Op. Cit. p. 121.

<sup>302</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Ibíd.

<sup>303</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Op. Cit. p. 122.

<sup>304</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Ibíd.

<sup>305</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Op. Cit. p. 123.

<sup>306</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Op. Cit. p. 124.

<sup>307</sup> CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección..., Ibíd.

que, salvo casos específicos, si se carece de consentimiento no se podrá tratar con datos de terceros.

- f) Principio de seguridad y responsabilidad: Este principio va enfocado en la actuación de terceros, la seguridad versa sobre la obligación que tienen de propiciar las medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la integridad de estos datos por su parte la responsabilidad, se verá representada en el caso de que exista alguna vulneración con relación al uso o pérdida de los datos deben resarcir el daño producido.
- g) Principio de accesibilidad legítima: Recordando que la información personal es propiedad de los titulares no de los terceros, por lo tanto, este principio debe asegurar que nunca se le niegue el acceso a sus datos.

## VI. Derechos A.R.C.O.

La última parte, es precisamente un punto relacionado con el apartado anterior, es decir los Derechos A.R.C.O., su relación va más allá de ser significativa, pues básicamente la forma de ejercer el derecho a la protección de datos personales, fuera de las implicaciones externas anteriormente vistas, es mediante el ejercicio de los derechos A.R.C.O., estamos hablando de derechos de acción derivados de un derecho principal.

Primeramente explicar, por qué se denominan Derechos A.R.C.O., es decir, a que se debe el uso de siglas pues bien, hablamos de una serie de derechos intrínsecamente conectados a raíz de tener un núcleo principal, estamos hablando de la protección de datos personales, por A.R.C.O. debemos entender lo siguiente:

<b>A</b>	Acceso
<b>R</b>	Rectificación
<b>C</b>	Cancelación
<b>O</b>	Oposición

Fuente: Elaboración propia.

Cada uno de estos derechos se ejercita a criterio o interés del titular de los datos personales; no necesariamente en caso de vulneración, puesto que la información personal pertenece a cada uno de nosotros.

Definamos pues, que son los derechos A.R.C.O., para Jiménez Espinal y Vera Mireles: *“Son el conjunto de derechos a través de los cuales se garantiza a las personas el control, sobre su información personal.”*<sup>308</sup>

Para Davara F. de Marcos, estos derechos: *“Constituyen la manera efectiva de la persona física, titular de los datos, de concretar la garantía a la autodeterminación informativa prevista por la normatividad.”*<sup>309</sup>, la misma autora concluye que: *“Constituyen la herramienta puesta a disposición del titular de los datos, la persona física cuyos datos se someten a tratamiento, para poder ejercer en la práctica su derecho a la autodeterminación informativa en cuanto al poder de disposición,*

<sup>308</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo...”, Op. Cit. p. 5.

<sup>309</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos ARCO.”, *Saber Más Es Tu Derecho*, Número 11, Julio – Septiembre, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014, p. 11

como facultad de control, sobre su información personal y los usos y finalidades que ésta recibe, así como por quién o quiénes se llevan a cabo, siendo el principal objetivo intentar que la persona no pierda ese control sobre su identidad, entendiendo ésta como el perfil que se construye a través de dichos tratamientos de datos, más aún cuando éste se lleva a cabo utilizando tecnología.”<sup>310</sup>

Para Domínguez Trujillo, los derechos A.R.C.O., son: “El conjunto de acciones a través de las cuales una persona física, mediante medios sencillos y gratuitos puesto a su disposición por el responsable del fichero puede ejercer el control sobre sus datos personales.”<sup>311</sup>

Pero independientemente de una definición en conjunto, analizaremos lo que simbolizan cada uno de estos derechos en forma particular, nuevamente aplicado la técnica de recopilatorio, según diversos autores, arrancando con el Derecho de Acceso.

#### A. Derecho de Acceso:

- Para Ramírez Irías: “La persona posee un poder de disposición o decisión acerca de la información que le concierne. Este poder de decisión conlleva necesariamente el derecho a conocer si dicha información está siendo objeto de tratamiento, así como el alcance de dicho tratamiento. El derecho de acceso tiene una doble acepción: Por una parte implica el conocimiento por el titular de la efectiva existencia de un tratamiento de sus datos; por otra, supone un derecho a conocer, si el tratamiento se está llevando a cabo.”<sup>312</sup>
- Según Aponte Núñez: “Supone la facultad que tiene el titular de los datos de dirigir al responsable del tratamiento una solicitud de información en relación con esa actividad.”<sup>313</sup>
- De acuerdo a la Agencia Española de Protección de Datos: “Toda persona tiene derecho a dirigirse al responsable o encargado de un fichero o tratamiento para conocer la totalidad de los datos personales que le afecten y así mismo, recibir una copia inteligible de los mismos, y cualquier información sobre su origen. Ejerciendo el derecho de acceso, la persona puede informarse de las finalidades del tratamiento, del tipo de datos registrados, de su origen, de los destinatarios de los datos y de las posibles transferencias.”<sup>314</sup>
- Conforme a Jiménez Espinal y Vera Mireles: “Es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que en su caso se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.”<sup>315</sup>

---

<sup>310</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos...”, Op. Cit. p. 16.

<sup>311</sup> DOMÍNGUEZ TRUJILLO, María Victoria, “La Eficacia Horizontal de los Derechos Arco vs Derechos Humanos.” *Saber Más Es Tu Derecho, Número 11, Julio – Septiembre*, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014, p. 22

<sup>312</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo...”, Op. Cit. p. 10.

<sup>313</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de...”, Op. Cit. p. 116

<sup>314</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, p. 19

<sup>315</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo...”, Op. Cit. p. 6

- Davara F. de Marcos, sostiene que: *“Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obran en poder del responsable así como a conocer el aviso de privacidad, y a obtener información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.”*<sup>316</sup>
- Para Oberto de Grube y Govea de Guerrero, representa: *“Saber sobre la existencia de registros que contengan datos individuales, y la finalidad principal para que se persigue con la creación de él, la identidad y residencia de su titular, y si tal registro va a formar parte de la circulación de datos.”*<sup>317</sup>
- Según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en sus guías de trabajo: *“El titular tiene el derecho a acceder a los datos personales que posea el responsable y a conocer el aviso de privacidad a que se sujeta la recolección, el almacenamiento, uso y divulgación. El responsable, por su parte, está obligado a poner a disposición del titular de los datos personales que tenga.”*<sup>318</sup>
- En palabras de Arroyo Kalis: *“El sujeto puede conocer qué información sobre su persona se encuentra registrada en un banco o base de datos, sea éste de carácter público o privado.”*<sup>319</sup>

#### B. Derecho de Rectificación:

- Para Ramírez Irías es la: *“Prerrogativa del titular a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos.”*<sup>320</sup>
- Según Aponte Núñez: *“Consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos de exigir al responsable del tratamiento que cumpla con el principio de calidad, corrigiendo los errores o subsanando las informaciones incompletas, y permitiendo que el tratamiento sea reflejo cierto y fidedigno de la realidad.”*<sup>321</sup>
- De acuerdo a la Agencia Española de Protección de Datos: *“Reconoce al ciudadano el derecho a dirigirse al responsable de un fichero o tratamiento para que rectifique sus datos personales, si un ciudadano contrasta que sus datos personales son inexactos tiene derecho a solicitar su rectificación ante el responsable, indicar el dato que se estima erróneo y la corrección que debe realizarse y debe ir acompañada de la documentación justificativa.”*<sup>322</sup>
- Conforme a Jiménez Espinal y Vera Mireles: *“Es la prerrogativa del interesado a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos, con respecto a la finalidad para la cual fueron obtenidos.”*<sup>323</sup>

<sup>316</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos...”, Op. Cit. p. 13.

<sup>317</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre...”, Op. Cit. p. 104.

<sup>318</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Derechos de los Titulares de Datos Personales*, 2015, p. 5

<sup>319</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data:..., Op. Cit. p. 59

<sup>320</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo..., Op. Cit. p. 10.

<sup>321</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de..., Op. Cit. p. 116

<sup>322</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, p. 21.

<sup>323</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo..., Op. Cit. p. 6

- Davara F. de Marcos, sostiene que: *“El titular de los datos tiene derecho a solicitar en todo momento al responsable que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos o incompletos.”*<sup>324</sup>
- Para Oberto de Grube y Govea de Guerrero, representa: *“Corregir los datos registrados sobre él, en caso de que éstos no sean exactos, estén incompletos u obsoletos.”*<sup>325</sup>
- Según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en sus guías de trabajo: *“Busca corregir los datos personales que sean inexactos o incompletos. En otras palabras la rectificación está enfocada a controlar la calidad de la información de manera que se enmienden las imperfecciones, errores o defectos de la misma. Se otorga al titular un instrumento importante para que el responsable que no cumple con sus obligaciones sobre la calidad de la información.”*<sup>326</sup>
- En palabras de Arroyo Kalis: *“El sujeto puede solicitar que se corrijan o actualicen aquellos datos personales que sean erróneos, incompletos u obsoletos.”*<sup>327</sup>

#### C. Derecho de Cancelación:

- Para Ramírez Irías es el: *“Derecho del titular que da lugar a que se supriman o eliminen los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.”*<sup>328</sup>
- Según Aponte Núñez: *“Es la facultad o potestad que tiene el titular de los datos a que los mismos se excluyan del tratamiento, ya sea porque son errados, o por no tener interés en ser tratados.”*<sup>329</sup>
- De acuerdo a la Agencia Española de Protección de Datos: *“Ofrece al ciudadano la posibilidad de dirigirse al responsable para solicitar la cancelación de sus datos personales, cuando son inexactos o se han tratado ilegalmente, tiene derecho a solicitar su supresión, indicar la existencia del dato erróneo o inexacto, en cuyo caso deberá acompañar la documentación justificativa.”*<sup>330</sup>
- Conforme a Jiménez Espinal y Vera Mireles: *“Es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos personales de los cuales es titular que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales.”*<sup>331</sup>
- Davara F. de Marcos, sostiene que: *“Implica el cese en el tratamiento de los datos por parte del responsable... cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que marque la ley.”*<sup>332</sup>

<sup>324</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos...”, Op. Cit. p. 13.

<sup>325</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre...”, Op. Cit. p. 104.

<sup>326</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Derechos de los Titulares de Datos Personales*, 2015, p. 5

<sup>327</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data:..., Op. Cit. p. 59

<sup>328</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo..., Op. Cit. p. 10.

<sup>329</sup> APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de..., Op. Cit. p. 116

<sup>330</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, p. 22.

<sup>331</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo..., Op. Cit. p. 6

<sup>332</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos...”, Op. Cit. p. 14

- Para Oberto de Grube y Govea de Guerrero, representa: *“El derecho de toda persona de solicitar la eliminación de los datos erróneos, que pueden ser falsos o discriminatorios y por ende afecten la verdad o la igualdad, permitiendo proteger la privacidad del individuo al suprimir la información desactualizada excluyendo la manipulación de datos sensibles.”*<sup>333</sup>
- Según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en sus guías de trabajo: *“Tiene como finalidad culminar el tratamiento de los datos personales debido a la mala calidad de la información.”*<sup>334</sup>
- En palabras de Arroyo Kalis: *“El sujeto puede requerir que determinados datos personales sean eliminados de la base de datos en la que están registrados. Esta facultad, como es obvio, impide de forma definitiva que continúe el tratamiento de los datos en cuestión.”*<sup>335</sup>

#### D. Derecho de Oposición:

- Para Ramírez Irías es la: *“Prerrogativa que consiste en solicitar el cese del uso de datos personales para determinada finalidad, como podría ser la publicidad o prospección comercial. En otras palabras, es la facultad que tiene el titular de los datos personales en mantener en reserva su información personal.”*<sup>336</sup>
- De acuerdo a la Agencia Española de Protección de Datos: *“Toda persona tiene la posibilidad de oponerse, por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un fichero o al tratamiento de sus datos personales, siempre que una ley no disponga lo contrario.”*<sup>337</sup>
- Conforme a Jiménez Espinal y Vera Mireles: *“Es la prerrogativa del interesado a solicitar que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado o se cese el mismo.”*<sup>338</sup>
- Davara F. de Marcos, sostiene que: *“Si el derecho de oposición resulta procedente, el responsable excluirá los datos del tratamiento en uno de los denominados listados de exclusión.”*<sup>339</sup>
- Según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en sus guías de trabajo: *“Permite al titular del dato evitar el tratamiento de sus datos o solicitar el cese de los mismos, en cualquier momento siempre y cuando el mismo alegue una causa legítima que justifique su oposición.”*<sup>340</sup>
- En palabras de Arroyo Kalis: *“El sujeto puede pedir que se limite el tratamiento de sus datos personales; esto no significa que se cancelen, sino que se prohíbe su uso*

<sup>333</sup> OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre...”, Op. Cit. p. 105

<sup>334</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Derechos de los Titulares de Datos Personales*, 2015, p. 6

<sup>335</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data:..., Op. Cit. p. 59

<sup>336</sup> RAMÍREZ IRÍAS, Lester, “Análisis Comparativo..., Op. Cit. p. 10.

<sup>337</sup> Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005, p. 23.

<sup>338</sup> JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, “Un Vistazo..., Op. Cit. p. 6

<sup>339</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Los Derechos..., Op. Cit. p. 14

<sup>340</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Derechos de los Titulares de Datos Personales*, 2015, p. 9

*para ciertos fines, ya que los datos seguirán obrando en la base de datos respectiva.*<sup>341</sup>

Como comentario extra, existe otro sub rama del derecho de cancelación, a este se le conoce como bloqueo, este de acuerdo a las ideas de Davara F. de Marcos deviene de ejercitar el derecho de cancelación y mientras dura el plazo de prescripción legal o contractual en el que el responsable deberá conservar los datos para efectos de responsabilidad pero no podrá darles tratamiento alguno<sup>342</sup>; es decir, estamos hablando de una especie de congelamiento de los datos, mientras se define una situación, como tal nos referimos a un estatus temporal en el que aún existen en el registro, banco o fichero pero estos no pueden tener dinamismo en el tratamiento, permanecen estáticos mientras se clarifica su situación.

A nuestro criterio, estos derechos representan las vías necesarias para el accionar correcto de la protección de datos personales, su permisibilidad y atención por parte de los terceros debe ser preponderante, entendemos cada uno de ellos con nuestras palabras, de la siguiente manera:

- En cuanto al derecho de acceso: Representa la vía por la cual se debe permitir la accesibilidad legítima al otorgante o a quien este autorice para conocer la cantidad de datos que de su persona se tienen, para que usos se destinan, quien los recolectó y como, en síntesis, que no se le niegue información sobre el uso y tratamiento de su información personal.
- En cuanto al derecho de rectificación: Simboliza la facultad para que el titular de los datos, una vez que detecte algún error que pueda o no suponer un agravio a su información personal, haga las correcciones necesarias a fin de que su información se considere correcta y completa.
- En cuanto al derecho de cancelación: Es la facultad del titular para eliminar o suprimir su información personal de las bases de un tercero, independientemente de que exista algún tipo de vulneración, en este caso, existen casos específicos donde no se podrá borrar la información, no obstante es cuando vemos que aparece una subrama de este derecho, el bloqueo, por medio del cual, la información no será eliminada pero sí retirada y no podrá utilizarse una vez manifestada la negativa por parte del propietario.
- En cuanto al derecho de oposición: Es a través de este por el que el titular de los datos puede, por decirlo de alguna manera, seccionar su información y los usos que se harán con ella, ya que podría suprimir algunos datos que tiene el tercero en posesión pero dejarle otros para que cumplan ciertos fines, es la facultad de decidir qué tanta información quiero que se tenga de mí y para que estoy dispuesto a permitir que se utilice.

---

<sup>341</sup> ARROYO KALIS, Juan Ángel, "Hábeas Data:...", Op. Cit. p. 59

<sup>342</sup> DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, "Los Derechos...", Op. Cit. p. 15



## **Capítulo 4: Conclusiones**

VIII. Conclusiones.

Pág. 126 – 132.

#### **4. Conclusiones:**

##### **Primera:**

Para finalizar la presente investigación, debemos decir que la situación respecto al marco legal, al menos en lo que respecta a la situación del Estado Mexicano, está definida pero faltan aspectos por pulir y aplicar, tenemos elevado al máximo rango, es decir, el constitucional el derecho a la protección de datos personales, como bien se plasma expresamente en el artículo 16 de nuestra carta magna.

Debido a este reconocimiento a nivel constitucional, es que fue necesario crear ordenamientos específicos para su correcta aplicación y regulación, atendiendo al orden cronológico la primera de las leyes, relacionada con la materia es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Si bien, no implica directamente la protección de datos personales, si refiere sobre tener acceso a información, lo cual viene a repercutir en el sentido de que en la mayoría de las ocasiones, la información se genera a partir de datos, que pueden ser o no personales, conllevando así a un tratamiento, no solo por la instancia que sea quien tenga en posesión los datos para su tratamiento, sino también por parte de la instancia o el particular solicitante.

Esta ley tiene como uno de sus objetivos establecer las instancias mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; no obstante no demarca la situación específica en tanto a los datos personales, que son producto de ese acceso aunque si señala ciertas excepciones.

Tenemos entonces un primer eslabón en la cadena que nos lleva a la necesidad de un derecho a la protección de datos bien establecido, estamos hablando de un derecho de acceso a la información establecido previamente, en esta ley por ejemplo, teniendo bien definidos parámetros de acción, objetivos y conformaciones.

Este derecho de acceso a la información, no solo se encuentra robustecido en la ley mencionada, sino también en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual no debemos confundir, se reitera con la ley general.

La principal diferencia, es que al hablar de la ley federal, nos referimos a una norma con un carácter mayormente enfocado a lo procedimental, inclusive tomando como referencia en la mayoría de las ocasiones a la ley general.

Respecto a la información, su publicación, generación y entrega deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna atendiendo el derecho de acceso de toda persona, también esta debe estar generada en lenguaje sencillo e incluso su traducción a las lenguas indígenas; ante esta normativa tenemos la designación de que el acceso sea permitido y sencillo por parte de los

solicitantes; en lo tocante a los datos personales si prevé la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales, es decir tiene un enfoque proteccionista de análisis, cimentado en las buenas prácticas.

Pero dentro del marco jurídico, las leyes que resultan mayormente interesantes son las que se enfocan a la protección de datos personales, para el caso específico del estado mexicano, tenemos las siguientes:

- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Una visión dividida, en lo que respecta a este derecho fundamental, como si de alguna forma por el hecho que la naturaleza jurídica del sujeto que tiene en posesión el tratamiento de los datos personales infiriera en una protección distinta o se apegará a distintos principios o bases mínimas, a diferencia de lo que encontramos en las leyes positivadas.

Entonces pues, encontramos más allá de un error al momento de legislar y establecer las leyes en la materia, una falta de criterio de unificación, ya que en otros ordenamientos nacionales existen leyes únicas que rigen las aristas de la protección de datos personales, únicamente diferenciado los casos donde sea necesaria una interpretación distintiva, pero manteniendo como símil los cimientos y bases de este derecho.

Por un lado la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares, como bien dice su título es aplicable a los particulares, es decir, personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, básicamente estamos haciendo referencia a las relaciones entre particulares.

Punto interesante en cuanto al criterio normativo, es el aparato sancionador que sostiene y es que cabe destacar que esta ley establece delitos en materia de datos personales, básicamente por dos supuestos, primero al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia y segundo al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos, develando un poder punitivo del estado aplicado sobre las relaciones particulares; no se está en contra de una sanción de ese calibre derivado de un mal uso de los datos personales, se acepta tener un criterio proteccionista, sin embargo es destacable derivado de que en la otra ley en la materia, no se contemplan delitos, sino medidas de apremio y sanciones, o sea faltas administrativas.

Precisamente, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, última que se analizó, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados estos serán cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en los ámbitos federal, estatal o municipal; estamos hablando en sí de una relación entre particular y estado.

Primera diferencia, es que esta ley contiene un carácter eminentemente procedimental, esto derivado de que para el correcto funcionamiento de la administración pública, es necesario el manejo de datos personales, por lo cual sus trámites y procedimientos son más precisos y consistentes.

Otra diferencia, es que establece mayores medidas de seguridad para evitar vulneraciones sobre los datos personales que se manejen, a criterio esta acción no es de merecer un mayor reconocimiento, sino por el contrario debieran de aplicarse los mismos estándares de protección para con los sujetos particulares.

Como se mencionó, esta ley no contiene delitos; infiere por tanto que derivado de una acción indebida por parte del estado en materia de protección de datos personales, no acarreará el motor punitivo, sino será vinculador con el derecho administrativo sancionador, que podemos dilucidar al menos como mera especulación, que el estado compensa el hecho de no incluir delitos, como si de alguna manera su actuación no fuese falible, con el hecho de introducir amplias medidas de seguridad.

Esto es evidentemente un error en el criterio de los legisladores, que ha devenido del carente criterio unificador, pues los estándares para uno y para otros deberían ser los mismos, como lo son los principios que sustentan las leyes; y por otro lado, ante la actuación indebida por parte del estado también deberían existir delitos que sanciones y sirvan de escarmiento para generar una debida cultura de protección e importancia de los datos personales, ya que de las relaciones entre particulares sirve de intermediario el consentimiento al momento de la cesión de nuestra información personal, se acata y se acepta que nuestros datos sean tratados por terceros; a diferencia de la relación que se tiene con el estado en la cual muchas veces la cesión es prácticamente obligatoria por lo cual debiera pesar un aparato crítico sancionador inclusive mayor al que les aplica a los particulares.

### **Segunda:**

Ahora bien, hablemos de los derechos de la personalidad, cada uno de los que fueron analizados implica un aspecto de la misma, sea la consolidación, la conformación, la acepción o la creación de la misma en diversos ámbitos, algunos de forma meramente interna y otros con relación al exterior, deslizándose entre lo público y lo privado.

Por lo que respecta al Derecho a la Privacidad, hablamos de un poder de decisión, es decir, definir que puede y que no puede proyectarse fuera de la esfera personal, con sus respectivos alcances internos e inclusive roces con lo público, estamos ante un derecho que se encuentra en el límite con lo público pero es precisamente ese límite donde se marca su garantía, pues depende siempre de una decisión interna delimitarlo, saber que tanto quiero que sepan de mí.

Por su parte el Derecho a la Intimidad, es una prerrogativa más interna, es esa esfera que se encuentra más allegada a la persona, donde guarda aquella información que no desea compartir con nadie salvo casos excepcionales, hablamos de un poder de reserva, así mismo la garantía de este derecho es mantener alejados de esta reserva a cualquier tercero para evitar vulneraciones, por tanto hablamos de que por un lado representa aislar aquellos puntos que no queremos que se conviertan en externos y por otro lado, tener la certeza de que esa decisión de reserva no debe ser violentada sea por el estado o sea por otros particulares.

Sobre el Derecho al Honor, Honra y Reputación, nos referimos a un poder de percepción, tanto interna como externa, por lo cual nos referimos a un derecho que tiene una doble dimensión, ya que se pueden ver reflejados en la concepción que se tiene de la persona en el espectro público, como en la influencia que ejerce la opinión pública que puede llegar a repercutir dentro de la esfera privada, definir como me veo y como quiero ser visto, como me percibo y como quiero ser percibido para de esta forma desarrollar una personalidad integral, fruto de las repercusiones de mis acciones en la sociedad.

En cuanto al Derecho a la Imagen, esta representa el signo característico de nuestra individualidad, recae directamente sobre nuestra figura humana, de cierta forma también hablamos de un poder de percepción, pero percepción física, por una parte en el sentido de decidir qué, cómo, cuándo, dónde y porqué reproduzco lo que simboliza mi figura humana, como un sentido de restricción sobre la captación de mi imagen, previendo el aspecto posesionario de mi individualidad, delimitar que tanto de mí imagen quiero que llegue hacia el exterior y en qué sentido.

Los dos últimos derechos, representan una garantía más enfocada al colectivo que al particular, no obstante, también con su ejercicio forjan la personalidad y el criterio personal, el primero de ellos es el Derecho a la Libertad de expresión, por un lado representa la facultad que se tiene de transmitir las opiniones y criterios esto repercute en el exterior pero, por otro lado también implica la posibilidad de buscar, recibir y difundir información, este es punto de la generación del conocimiento y forjador de la personalidad porque presume el interés interno que se genera para conocer ciertos temas y aunado a ello, una vez analizados externar la opinión generada, representando las ideas internas.

Por último el Derecho a la Información y de Acceso a la Información, es un derecho que incide en la realidad de la que proviene ya que interactúa con los hechos cotidianos que lo fundamentan, en sí no hablamos de un solo derecho sino de dos muy similares, el derecho a la información permite el recibir o difundir ideas de cualquier índole teniendo como sostén el interés personal e implicando una crítica, interpretación o valoración de las mismas, el derecho de acceso a la información propicia una facultad del ciudadano para acercarse al estado para buscar, indagar, solicitar, acceder a la información que emana de la faz pública para generar una análisis, criterio o incluso debate.

Al hablar de estos tres últimos derechos, nos figuramos una relación de contrapesos con los primeros cuatro, como si de alguna manera unos implicaran límites a los otros y viceversa, por lo cual no es ajeno que pudieran generar conflicto entre ellos, por el contrario es una realidad.

Estamos ante una doble vertiente, en cierto sentido, mientras que los primeros apremian por el sentido del resguardo y la consolidación de las esferas privadas, su debida protección y la decisión de reserva o percepción consentida, los segundos se enfocan en el colectivo, en la sustancia del conocimiento y la difusión del misma, en allegar hasta cierto punto la verdad en un eje primordial de bienestar colectivo, en disponer de la información a toda costa; persiguen en cierta medida intereses contrarios pero todos son forjadores de la personalidad.

Para el caso específico que colisionen unos con otros, nos apoyamos en la doctrina que acertadamente, a criterio de Sanz Salguero propone tres fórmulas para su solución<sup>343</sup>:

- a) En primer lugar, tenemos la idea de un orden de prelación o jerarquía, determinable en abstracto entre los diferentes derecho.
- b) En segundo lugar, tenemos la fórmula de la ponderación de derechos en el caso concreto, postura según la cual serán las circunstancias del caso las que aportarán los elementos determinantes de la preferencia que deba darse a un derecho por sobre otros, pero solo en ese caso puntual.
- c) En tercer lugar, y como variante de la ponderación, tenemos la idea de armonización o equilibrio adecuado, enfocándose en la búsqueda de una solución que facilite la óptima protección de los derechos enfrentados.

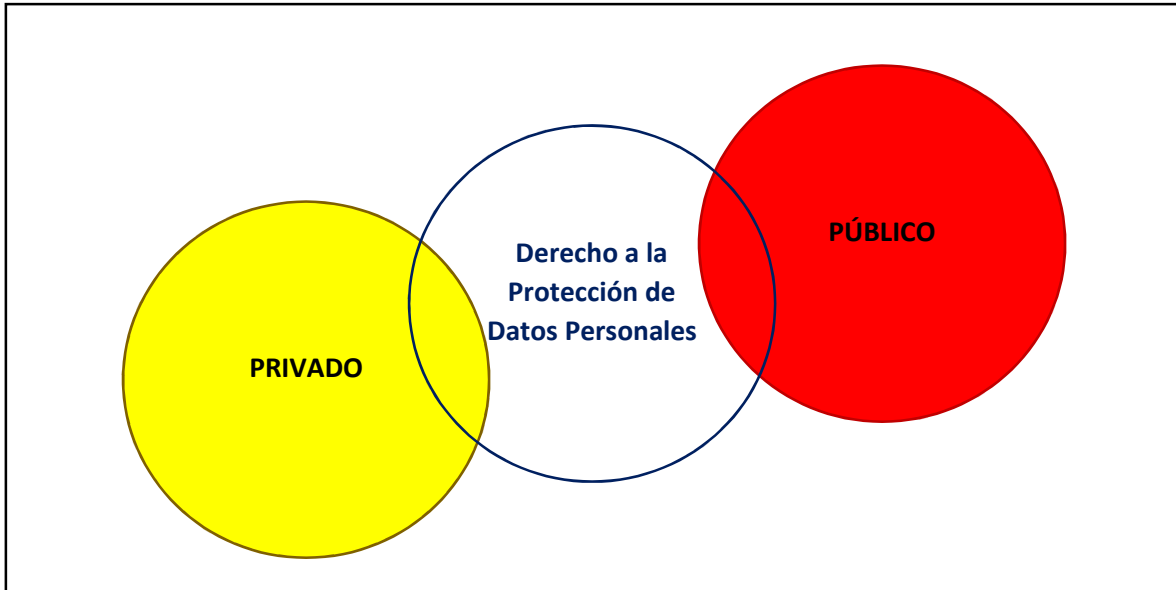
### **Tercera:**

Por último, hablemos del Derecho a la Protección de Datos Personales, punto central de la investigación, hablar de este derecho representa un poder de decisión sobre nuestra información personal, al ser sometida al tratamiento por terceros, implica delimitar el alcance y la cantidad de datos que se dejan a disposición siempre mediando un consentimiento de por medio; también simboliza la obligación de los terceros a propiciar las medidas de seguridad suficientes para controlar el uso y flujo justo de la información en su posesión; finalmente implica una serie de facultades inherentes para su ejercicio las cuales se ven reflejadas a través de los derechos A.R.C.O., es decir, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Este derecho podemos encontrarlo apegado con la esfera privada de la persona, pero en una especie de umbral alcanzando un límite con la esfera pública, siempre en roce debido a su necesidad de cooperación, podemos representarlo con el siguiente esquema:

---

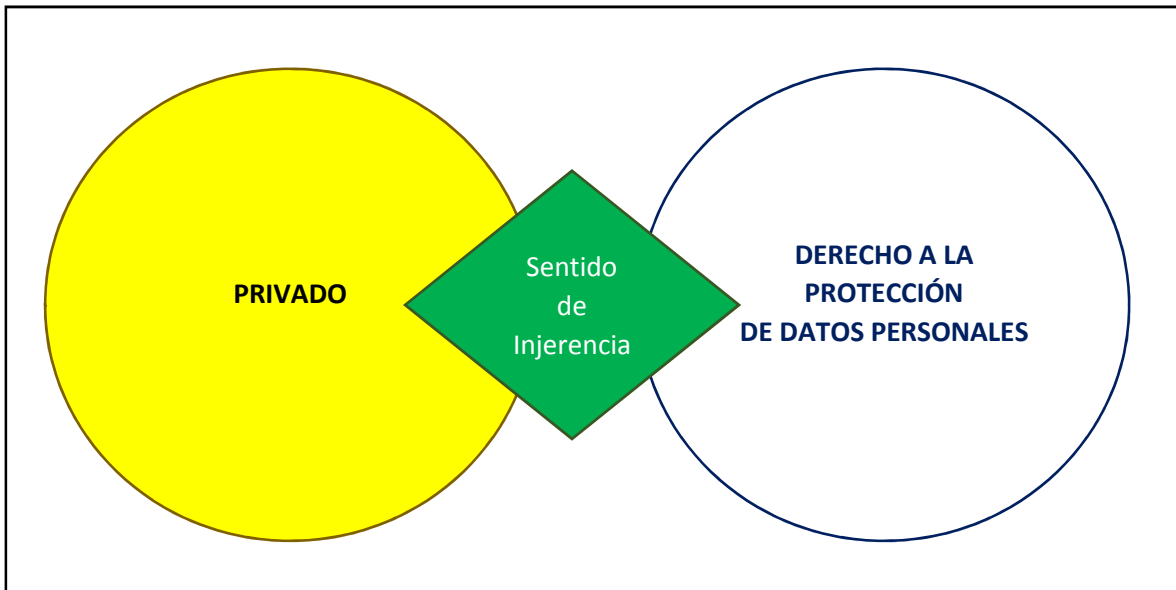
<sup>343</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier, “Grado de Equivalencia entre la Protección de Datos Personales y el Derecho de Acceso a la Información.”, *Revista de Derecho Valparaíso*, núm. XLVIII, Enero – Junio, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2017, p. 157.



Fuente: Elaboración propia.

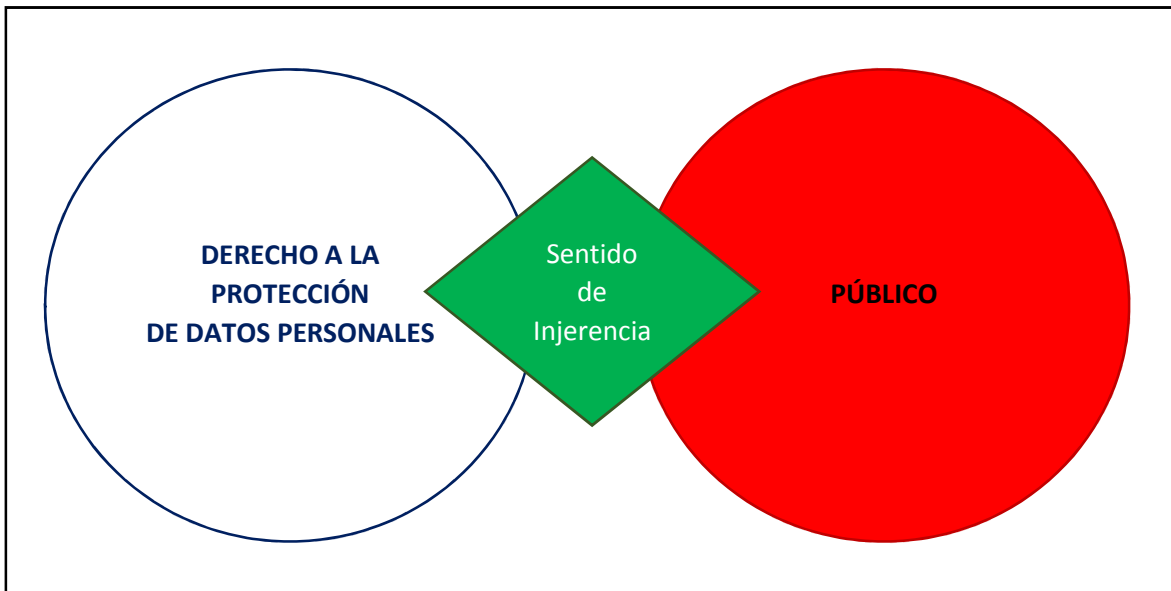
Por lo tanto, estamos ante una doble posición situacional del mismo derecho, al cual denominaremos sentido de injerencia, con esto queremos decir que derivado de la posición de la prerrogativa, su aplicación u orientación será diferente, entonces tenemos dos sentidos de injerencia, una con referencia hacia lo privado y otra con sentido hacia lo público.

En el primer sentido de injerencia, es decir, el derecho a la protección de datos personales que se encuentra ubicado en lo privado, tenemos esa facultad para decidir que puede y que no puede salir de ella, delimitar el alcance de la publicidad que puede recaer sobre mis datos personales, implica como ya se dijo, un consentimiento, el cual será pilar en este ejercicio pues a partir de este es que se comenzará a definir toda limitante implique sobre mis datos personales, lo ejemplificamos de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia.

Entonces, una vez que decidimos que información vamos a someter ante el tratamiento de un tercero, y manifestado nuestro consentimiento, esta pasa a la posesión de este tercero, el cual se obliga a darle el tratamiento adecuado sin usos excesivos o indebidos, a tomar y prever las medidas de seguridad necesarias para con la información sujeta a tratamiento, a respetar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en ejercicio de los titulares de la información y a hacerse responsable de nuestra información solamente dentro de los límites consentidos, es llegado este traslado que nos encontramos ante el segundo sentido de injerencia ubicado hacia lo público, esquematizado así:



Fuente: Elaboración propia.

Así pues, en forma general tenemos un derecho a la protección de datos personales ubicado en las vertientes de lo público y lo privado, derivado de una sociedad de la información en la que nos encontramos inmersos, pues para el correcto ejercicio de la función gubernamental se necesita el acceso a la información personal de los ciudadanos, pero aclarando que esta información siempre será propiedad de los titulares y jamás del tercero al que se somete a tratamiento, en este sentido de auxilio y cooperación se entienden prerrogativas propias que salvaguarden las esfera privada del particular, inclusive su facultad decisoria en ceder o no su información, para así evitar usos arbitrarios, equivocados o excesivos que como resultado de su ejercicio pudieran ver mermado el desarrollo de la persona, inclusive repercutiendo en los aspectos de la formación de su personalidad de ahí que este derecho sea considerado como parte de este conjunto, pues con una correcta aplicación en el sentido de su accionar obtendríamos un desarrollo pleno de los espectros particulares conllevando con ello una sociedad armoniosa, respetuosa y por demás con una cultura de la protección de datos, con conocimiento de causa sin caer en un aislamiento excesivo.



## Fuentes:

- “A Treatise on the Law of Torts or the Wrongs which arise Independent of Contract.”, Ed. Callaghan, Chicago, 1888. Citado por MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas y PIÑAR MAÑAS, José Luis, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa.”, *Fundación Coloquio Europeo*, Madrid, 2009.
- Agencia Española de Protección de Datos, *Guía del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal*, 2005.
- AGUADO RENEDO, César, “La Protección de Datos Personales ante el Tribunal Constitucional Español”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 23 julio – diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2010.
- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “El Derecho a la Propia Imagen.”, *Ed. Tecnos*, Madrid, España, 1997.
- ALEXI, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado democrático de derecho.”, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Ed. Trotta, 2003.
- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel, “Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ¿Puede el Consejo para la Transparencia ser la Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales?”, *Revista de Derecho*, vol. 23, núm. 1., Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile, 2016.
- Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.
- Amparo Directo 28/2010. Sentencia definitiva de 23 de noviembre de 2011. México. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=123474>, 1 de diciembre del 2018.
- APONTE NÚÑEZ, Emercio José, “La Importancia de la Protección de Datos de Carácter Personal en las Relaciones Comerciales, Aproximación al Derecho Venezolano.”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 12 – 13, Enero – Diciembre, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007.
- ARAUJO CARRANZA, Ernesto, “El Derecho a la Información y la Protección de Datos en el Contexto General y su Construcción Teórica y Jurídica.”, *Revista IUS*, núm. 23, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, México, 2019.
- ARAUJO FROTA, Regis, “Libertad de Opinión y de Información versus Derecho a la Privacidad y a la Honra, en Brasil, según la Normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia.” *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Talca, 2000.
- ARRIETA ZALDÍVAR, Mario León, “El Derecho a la Información y su Protección Constitucional”, (Trabajo de Ascenso), *Repositorios Universitarios Abiertos de la República Bolivariana de Venezuela*, Universidad Católica del Táchira, Táchira, Venezuela, 2007.
- ARROYO KALIS, Juan Ángel, “Hábeas Data: Elementos Conceptuales para su Implementación en México.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 2017.
- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “Eficacia das Normas Constitucionais e Direitos Sociais.”, *Revista Malheiros*, São Paulo Brasil citado de VALIM, Rafael, “El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública en el

Derecho Brasileño.”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 1, Enero - Abril, Universidad Federal do Paraná, Curitiba, Brasil, 2016.

BATALLER RUÍZ, Enric, “El Derecho a la Imagen de los Famosos: El Caso Elsa Pataky.”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 15, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013.

BAZÁN, Víctor, “El Hábeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa en Perspectiva de Derecho Comparado”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 3, Núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago, Chile, 2005.

BENDA, Ernesto, “Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad.”, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Barcelona, España, 2001.

BENÍTEZ, Luis María, “El Hábeas Data en Paraguay.”, *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.

BUENO GALLARDO, Esther, “La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad. En particular, el Derecho a la Intimidad de los Obligados Tributarios.”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Primera Edición, Madrid, España, 2009.

CARBONELL, Miguel, “El Derecho de Acceso a la Información como Derecho Fundamental.”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2006.

CARBONELL, Miguel, “El Fundamento de la Libertad de Expresión en la Democracia Constitucional.”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2014.

CARBONELL, Miguel, “La libertad de expresión en la Constitución Mexicana.”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2004.

CARRILLO, Marc, “El Derecho a no ser Molestado, Información y Vida Privada.”, *Ed. Thomson – Aranzadi*, Navarra, España, 2003.

CEA EGAÑA, José Luis, “Los Derechos a la Intimidad y a la Honra en Chile.”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm. 2, Universidad de Talca, Talca, 2000.

CEBALLOS MÉNDEZ, Edward Jonathan, “Desarrollo Constitucional de Acceso a la Información Pública.”, *Revista Provincia*, núm.24, julio – diciembre, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 2010.

CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, “La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos.”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2015.

CHAPARRO, Pedro y TALLENS, Eduardo E., “Las Intromisiones en el Derecho a la Propia Imagen en el Ámbito Laboral.”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 15, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013.

CHEN MOK, Susan, “Privacidad y Protección de Datos: Un Análisis de la Legislación Comparada.”, *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, vol. 11, núm. 1, febrero-agosto, Universidad de Costa Rica, San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2010.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “El Hábeas Data.”, *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.

- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, "El Contenido del Derecho a la Intimidad", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 29, julio – diciembre 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, entonces Distrito Federal, 2013.
- Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, *Protección de Datos Personales*, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 11 de junio de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C. No. 135.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, Antonio, "Derecho de la Personalidad, Honor, Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen.", *Ed. Actualidad, Madrid, España, 1995*.
- DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, "Los Derechos ARCO.", *Saber Más Es Tu Derecho, Número 11, Julio – Septiembre*, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014.
- DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, "El Derecho a la Propia Imagen de los Personajes Públicos, Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (Caso Cortina) y 83/2002 (Caso Alcocer).", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, Universidad de Navarra, Navarra, España, 2003
- DE LAS HERAS VIVES, Luis, "La Intimidad en Crisis: Repensando su Finalidad.", *Revista Boliviana de Derecho Nº 26, julio 2018*, Fundación Iuris Tantum, La Paz, Bolivia, 2018.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "El Derecho a la Propia Imagen.", *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, "Los Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen como límites del ejercicio de los Derecho Fundamentales de Información y Expresión: ¿Una nueva sensibilidad de los Tribunales?", *Derecho Privado y Constitución, Núm. 29, Enero – Diciembre*, Valencia, España, 2015.
- Corte Constitucional de Colombia*, Derecho a la intimidad: Principios que lo protegen/principio de libertad-concepto/principio de finalidad-concepto/principio de necesidad-concepto/principio de veracidad-concepto/principio de integridad-concepto, Sentencia C-640/10, agosto 18 de 2010, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>.
- DESANTES, José María, Conferencia: "Derecho Fundamental a la Intimidad.", *Versión escrita de la exposición del seminario: "El Derecho a la Intimidad y a la Vida Privada y los Medios de Comunicación Social."*, Centro de Estudios Públicos, Santiago, 1991.
- DÍAZ ROJO, Antonio, "Privacidad ¿Neologismo o barbarismo?", *Espéculo, Revista de Estudios Literarios, Nº 21*, Madrid, 2002.
- Diccionario del Derecho Constitucional*, Libertad de Expresión en Varios Autores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2002.
- Diccionario Etimológico Español en Línea (2018), *Versión Digital*, accedido de: <http://etimologias.dechile.net/>
- DOMÍNGUEZ TRUJILLO, María Victoria, "La Eficacia Horizontal de los Derechos Arco vs Derechos Humanos." *Saber Más Es Tu Derecho, Número 11, Julio – Septiembre*, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014.

- EGUIGUREN P, Francisco J, "El Hábeas Data y su Desarrollo en el Perú", *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero, "Hábeas Data: El Derecho a la Intimidación frente a la Revolución Informática.", *Editorial Depalma Segunda Edición*, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, "El derecho a la privacidad", *Cuadernos de Transparencia*, N° 2, INAI, México, 2015.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, "Fundamento y Alcance del Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Domicilio.", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, Valencia, España, 1998.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, "Libertad de Opinión e Información y Derecho a la Privacidad y a la Honra en la Doctrina, Normativa y Jurisprudencia de Uruguay", *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Chile, Talca, 2000.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "La Libertad de Expresión y la Protección del Honor y la Reputación de las Personas en una Sociedad Democrática", *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, "Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales.", *Colección de Derechos Fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2009.
- FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, "Derecho a la Imagen y Responsabilidad Civil.", *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- FROSSINI, Vittorio, "Cibernética, Derecho y Sociedad.", *Editorial Tecnos*, Madrid, España, 1982.
- FUENTES ORELLANA, María Fernanda, "El Derecho a la Honra como Límite a la Libertad de Información.", *Revista de Derecho (Valparaíso)*, núm. XXXVIII, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2011.
- GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, "El Habeas Data en México.", *Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, Monterrey, 2007.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Estudio Comparado.", *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 2007.
- GARCÍA MORENTE, Manuel, "Ensayo sobre la Vida Privada." *Ensayos Colectivos*, Madrid, 1944.
- GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, "El Derecho a la Libertad de Expresión, Imprenta y Medios de Comunicación.", *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Distrito Federal, México, 2013.
- GARCÍA RICCI, Diego, "Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad.", *Colección de la Fundación Konrad-Adenauer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2013.
- GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel, "Imagen, Derecho a.", *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XI, Barcelona, España, 1962.
- GORDILLO TRIANA, José Fernando y RESTREPO YEPES, Olga Cecilia, "Introducción al Análisis del Derecho Fundamental del Hábeas Data", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 6, Núm. 2, Julio – Diciembre, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2004.
- GOROSITO PÉREZ, Alejandro G., "Exégesis del Derecho a la Propia Imagen.", *Revista Lecciones y Ensayos*, No. 83, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2007.

- HARO, Ricardo, "Derecho a la Libertad de Información y Derecho a la Privacidad y a la Honra en la Doctrina, Normativa y Jurisprudencia de Argentina.", *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2000.
- HASSEMER, Winfried, y CHIRINO SÁNCHEZ, Alferdo, "El Derecho a la Autodeterminación Informativa y los Retos del Procesamiento Automatizado de Datos Personales.", *Editorial del Puerto*, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- IGLESIAS CUBRIA, Manuel, "El Derecho a la Intimidad.", *Colección de Textos Jurídicos de la Universidad de Oviedo*, Oviedo, España, 1970.
- Instituto de Acceso a la Información Pública, *Las Unidades de Información en el Contexto de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública*, 2010.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Introducción y Antecedentes del Derecho a la Protección de Datos Personales*, 2015.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Manual de trabajo: Derechos de los Titulares de Datos Personales*, 2015.
- JIMÉNEZ ESPINAL, Jascara y VERA MIRELES, Wendoline, "Un Vistazo a Nuestros Derechos ARCO.", *Saber Más Es Tu Derecho*, Número 11, Julio – Septiembre, Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tabasco, México, 2014.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Particulares*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, artículo 2.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, reforma publicada el 27 de enero de 2017.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*, publicada en el Diario en el Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.
- LONDOÑO TORO, Beatriz, "El Derecho a la Intimidad, el Honor y la Propia Imagen Enfrentado a las Nuevas Tecnologías Informáticas", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Número. 77, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 1987.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El Derecho a la Información como Derecho Fundamental.", *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2000.
- LÓPEZ CARDETE, María José y USURRIAGA SAFONT, Jordi, "Derecho a Nuestra Imagen y/o Derecho a la Imagen que queremos dar.", *RES, Revista de Educación Social*, Número 20, Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES), Barcelona, España, 2015.
- LOZANO RAMÍREZ, Juan, "Límites y Controles a la Libertad de Expresión.", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica.
- MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, MORENO GONZÁLEZ, Jimena y RECIO GAYO, Miguel, "Protección de Datos Personales, Privacidad y Vida Privada: La Inquietante Búsqueda de un Equilibrio Global Necesario.", *Revista de Derecho Valdivia*, vol. XX, núm. 1, Ed. Junio, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, 2017.

- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “El Derecho a la Intimidad: De la Configuración Inicial a los Últimos Desarrollos en la Jurisprudencia Constitucional.”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2016.
- MARTÍNEZ, Rosa María, “El Derecho a la Información en México.”, *Razón y Palabra*, núm. 44, abril – mayo, Universidad de los Hemisferios, Quito, Ecuador, 2005.
- MEINS OLIVARES, Eduardo, “Consideraciones sobre la Acción de Hábeas Data.”, *Ius Et Praxis*, vol. 3, núm. 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 1997.
- MEINS OLIVARES, Eduardo, “Derecho a la Intimidad y a la Honra en Chile”, *Ius Et Praxis*, vol. 6, núm.1, Universidad de Talca, Talca, 2000.
- MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, “Marco Jurídico de la Protección de Datos Personales de las Empresas de Servicios establecidas en México: Desafíos y Cumplimiento.”, *Revista IUS*, vol. 12, núm. 41, Enero – Junio 2018, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, Puebla, México, 2018.
- MERINO, P. V, “El Derecho de Acceso a la Información en el Ecuador”, *Compilación Transparencia Internacional – Fundación Konrad Adenauer*, Quito, Ecuador, 2004.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa.”, *Editorial Tecnos*, Madrid, España, 1990.
- MURILLO DE LA CUEVA, Palo Lucas, “Informática y protección de datos personales (estudios sobre la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)”, *Cuadernos y Debates*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993.
- NAVA GOMAR, Salvador O. “El Derecho de Acceso a la Información en el Estado Mexicano. Apuntes de Caso para su Contitucionalización”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2004.
- NAVARRO JIMÉNEZ, Gilberto R, “El Derecho a la Protección de Información Personal en México.”, *Orden Jurídico*, 2005.
- NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “Autodeterminación Informativa y Hábeas Data en Chile e Información Comparativa.”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II*, Montevideo, Uruguay.
- NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “El Derecho a la Privacidad y la Intimidad en el Ordenamiento Jurídico Chileno.”, *Ius Et Praxis*, vol. 4, núm. 2, Universidad de Talca, Talca, 1998.
- NOGUEIRA ÁLCALA, Humberto, “El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización.”, *Ius Et Praxis*, año. 13. No.2, Universidad de Talca, Talca, 2000.
- OBERTO DE GRUBE, Lucía y GOVEA DE GUERRERO, María, “Algunas Consideraciones sobre el Hábeas Data en Venezuela”, *Télématique*, Vol. 7, Núm. 3, Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chacín, Zulia, Venezuela, 2008.
- Pacto de San José de Costa Rica, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Publicada el 22 de noviembre de 1969.
- PÁEZ, Andrés, “La Reputación en el Derecho: Una Aproximación Epistemológica”, *Ensayos Sobre Prueba, Argumentación y Justicia*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Católica del Perú, Lima, 2016.

- PALMA CANO, Israel y LEÓN PÉREZ, Alfonso, "Información y Democracia. El Derecho al Acceso a la Información y los Retos para su Ejercicio Ciudadano.", *Revista Argumentos*, vol. 29, núm. 82, septiembre – diciembre, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, Distrito Federal, México, 2016.
- PERLA VELA OCHAGA, Ernesto, "El Derecho a la Propia Imagen.", *Órgano del Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú*, Número. 1, Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1944.
- PESCHARD MARISCAL, Jacqueline, "El Derecho de Acceso a la Información y la Universidad Pública.", *Revista Universidades*, núm. 45, abril – junio, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, Distrito Federal, México, 2010.
- PESCHARD, Jacqueline, "Cien Años del Derecho a la Privacidad en la Constitución.", *Colección del Instituto Belisario Domínguez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- PETRINO, Romina Verónica, "Protección de la Honra y de la Dignidad.", *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, 1ª Ed, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, "Los Derechos a la Intimidad o Privacidad, a la Honra y a la Propia Imagen, su Protección Frente a la Libertad de Opinión e Información." *Ius Et Praxis*, vol. 6. núm. 1, Universidad de Talca, Talca, 2000.
- PFEIFFER, María Luisa, "Derecho a la Privacidad. Protección de Datos Sensibles.", *Revista Colombiana de Bioética Vol. 3 N° 1*, Ed. Enero – Junio 2008, Universidad del Bosque, Bogotá, Colombia.
- POU AMPUERO, Felipe, "Intimidad y Pudor.", accedido de: <http://www.fluvium.org/textos/sexualidad/sex128.htm>
- POU GIMÉNEZ, Francisca, "La libertad de expresión y sus límites.", *Colección de la Fundación Konrad- Adenauer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2013.
- PUCCELLI, Oscar Alonso, "Protección de Datos de Carácter Personal.", *Editorial Astrea, Primera Edición*, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- RAMÍREZ IRÍAS, Lester, "Análisis Comparativo de Legislaciones sobre Protección de Datos Personales y Hábeas Data.", *Elaboración del Anteproyecto de Ley del Hábeas Data en Honduras*, Instituto de Acceso a la Información Pública, Tegucigalpa, Honduras, 2014.
- Real Academia Española (2018), *Diccionario de la Lengua Española*, Versión Digital accedido de: <https://dle.rae.es/?id=DglqVCc>
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, "La Imagen como Dato.", *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá II*, Universidad de Alcalá, Madrid, España, 2009.
- RODRÍGUEZ, Gladys S, "Protección de Datos Frente a la Publicidad en Línea: Estudio Comparado.", *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, Julio – Diciembre, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, 2012.
- ROGEL VIDE, Carlos, "Origen y Actualidad de los Derechos de la Personalidad.", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C.*, núm. 20, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, México, 2007.
- RUIZ MEDRANO, Salvador Francisco, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Comentada." *Universidad de Guanajuato*, Guanajuato, México, 2017, Tomo I.
- SAGÜES, Néstor Pedro, "El Habeas Data en Argentina, Orden Nacional.", *Ius Et Praxis*, Vol. 3, Núm.1, Universidad de Talca, Talca, Chile.

- SAGUÉS, Néstor Pedro, "Elementos de Derechos Constitucional, Tomo 2, 2da. Edición.", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997.
- SALTOR, Carlos Eduardo, "La Protección de Datos Personales: Estudio Comparativo Europa – América con Especial Análisis de la Situación Argentina.", *Trabajo de Fin de Grado*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2013.
- SALVADOR MARTÍNEZ, María, "El Derecho a la Libertad de Expresión.", *Universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, España, 2006.
- SÁNCHEZ ROJO, Alberto, "El Derecho a la Privacidad desde el Enfoque de las Capacidades: Una Reflexión Educativa.", *Edetania Nº 51 Ed. Julio 2017*, Universidad Antonio de Nebrija, Madrid, 2017.
- SANTANA GARRIDO, Francisco, "La Actual Concepción del Derecho a la Honra de la Persona, el Respeto y Protección de la Vida Privada." (Trabajo de Fin de Grado), Universidad Alberto Hurtado de Chile, 2013.
- SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Grado de Equivalencia entre la Protección de Datos Personales y el Derecho de Acceso a la Información.", *Revista de Derecho Valparaíso, núm. XLVIII, Enero – Junio*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2017.
- SANZ SALGUERO, Francisco Javier, "Relación entre la Protección de los Datos Personales y el Derecho de Acceso a la Información Pública dentro del Marco del Derecho Comparado.", *Ius Et Praxis, vol. 22, núm. 1*, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2016.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, *Editorial Jurídica Nacional*, Santiago, Chile, 1961.
- SOTO GAMA, Daniel, "Principios generales del derecho a la información.", *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, Estado de México, México, 2010.
- TAMAYO CARMONA, Juan A. "El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad de Información y el Derecho a la Propia Imagen.", *Revista Boliviana de Derecho, No. 15*, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia. 2013.
- TAPARANOFF, Kira, "O profissional da informação e a sociedade do conhecimento: desafios e oportunidades", *Revista Transinformação Vol. 11, No, 1*, Universidade Católica de Campinas, São Paulo, Brasil, 1999.
- TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, "El Derecho de Acceso a la Información en Iberoamérica y su Concreción como Garantía Constitucional. El Caso Mexicano.", *Gestión y Análisis de políticas públicas, núm. 17, mayo*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España.
- VARIOS AUTORES, "Texto Original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009.", *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
- VÁZQUEZ ROCCA, Adolfo, "Ciudad, Diáspora y Cronotopías de la Intimididad.", *Revista Electrónica DU&P, Diseño Urbano y Paisaje, Volumen IV, Nº 12*, Centro de Estudios Arquitectónicos, Urbanísticos y del Paisaje, Universidad Central de Chile, Santiago, 2007.
- VERCELLONE, Paolo, "Il Diritto sul Proprio Ritrato. (El Derecho al Propio Retrato).", *Ed. Torinese, 4ta Edición*, Torino, Italia, 1959.
- VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica, Estudio Introductorio y Compilación.", *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Universidad Nacional



Autónoma de México, Distrito Federal, México, 2003, citado de FLORES – TREJO, Eduardo, “Derecho de Acceso a la Información: De la Fase Normativa a la Valoración de su Impacto.”, *Revista del CLAD, Reforma y Democracia*, núm. 35, 2006.

VILLANUEVA-TURNES, Alejandro, “El Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, y su choque con el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Ordenamiento Jurídico Español”, *Diakon*, Vol. 25, Núm.2, Universidad de la Sabana, Bogotá, 2016.

WICHT ROSELL, José Luis, “El Derecho a la Propia Imagen.”, *Órgano del Seminario de Derecho de la Universidad Católica del Perú*, Número. 18, Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1959.